

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

NORMA OFICIAL.-

MEXICANA NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997, QUE REGULA
EL USO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y AGROPE
CUARIOS Y QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES,
--
CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ORDENAR LA PAR-
TICIPACION SOCIAL Y DE GOBIERNO EN LA DETECCION Y-
EL COMBATE DE LOS INCENDIOS FORESTALES.- PUBLICA-
DO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 2 -
DE FECHA 2 DE MARZO DE 1999.-

PAG. 1,525

MANUAL.-

DE ORGANIZACION GENERAL DE LA SECRETARIA DE LA -
REFORMA AGRARIA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION No. 17 DE FECHA 24 DE FEBRERO -
DE 1999.-

PAG. 1,531

COMUNICADO DEL IFE.-

DEL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALI-
ZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS
Y AGRUPACIONES POLITICAS, DEL IFE, POR EL CUAL -
SE DA A CONOCER EL LIMITE DE LAS APORTACIONES EN
DINERO QUE PODRA PERCIBIR DURANTE 1999 UN PARTI-
DO POLITICO, DE SIMPATIZANTES: Y EL QUE PODRA --
APORTAR UNA PERSONA FISICA O MORAL, FACULTADA PA-
RA ELLO, EN EL MISMO AÑO.- PUBLICADO EN EL DIA-
RIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 15 DE FECHA 22-
DE FEBRERO DE 1999.-

PAG. 1,545

ACUERDO.-

POR EL QUE SE DELEGA EN EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL LA FACULTAD DE EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS REGLAS DE OPERACION Y DEMAS INSTRUMENTOS JURIDICO-ADMINISTRATIVOS QUE CORRESPONDE EMITIR A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 18 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1999.

PAG. 1,546

ACUERDO.-

QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE AUSTERIDAD PRESUPUESTARIA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 15 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1999.-.....

PAG. 1,546

ACUERDO.-

QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LAS VARIABLES Y FUENTES DE INFORMACION PARA APOYAR A LOS ESTADOS EN LA APLICACION DE SUS FORMULAS DE DISTRIBUCION ENTRE LOS MUNICIPIOS DE LAS APORTACIONES FEDERALES PREVISTAS EN EL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999.-.....

PAG. 1,548

ACUERDO No. 252.-

POR EL QUE SE EXPEDIRA TITULO PROFESIONAL A QUIENES HAYAN CURSADO LOS ESTUDIOS QUE EN EL MISMO SE INDICAN.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 3 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1999.-.....

PAG. 1,549

ACUERDO.-

MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS CON PERSONAS FISICAS, CON CARGO AL CAPITULO DE SERVICIOS PERSONALES.-

PAG. 1,549

ACUERDO.-

POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DIVERSO QUE REFORMA Y ADICIONA LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 16 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1999.-.....

PAG. 1,549

ACUERDO.-

QUE ESTABLECE LAS REGLAS DEL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DEL CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1999.-..

PAG. 1,550

ACUERDO.-

QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 22 DE FECHA 30 DE MARZO DE 1999.-.....

PAG. 1,553

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1998.-.....

PAG. 1,557

D E C R E T O . -

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL BANCO DE MEXICO, DE INSTITUCIONES DE CREDITO DEL MERCADO DE VALORES Y PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 12 DE FECHA 19 DE ENERO DE 1999.----->

PAG. 1,558

D E C R E T O . -

POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS TALLERES GRAFICOS DE MEXICO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEXICO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 8 DE ENERO DE 1999.----->

PAG. 1,566

D E C R E T O . -

POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENTION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 7 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1999.----->

PAG. 1,567

D E C R E T O . -

QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.----->

PAG. 1,568

D E C R E T O . -

POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 15 DE FECHA 19 DE MARZO DE 1999.----->

PAG. 1,568

D E C R E T O . -

POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTICULOS 16, 19, 22 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 6 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1999.----->

PAG. 1,568

D E C R E T O . -

POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 30 TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL 20 DE MARZO DE 1997. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1999.----->

PAG. 1,569

D E C R E T O . -

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO TERCERO Y SE ADICIONAN TRES PARRAFOS AL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REESTRUCTURA LA COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.-. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1999.----->

PAG. 1,569

CONVOCATORIA 002.-

DEL DIF, PARA LA CONTRATACION DE ADQUISICION DE ACEITE Y HARINA DE MAIZ: SUMINISTRO Y DISTRIBUCION DE DESPENSAS PARA EL PROGRAMA DE NIÑOS DESNUTRIDOS: INTEGRACION Y DISTRIBUCION DE DESPENSAS PARA 80 COCINAS, INTEGRACION Y DISTRIBUCION DE DESPENSAS PARA EL PROGRAMA PASAF.----->

PAG. 1,571

CONVOCATORIA.-

No. PMPN-SDSM-001/99, QUE EMITE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DGO, PARA LA ADQUISICION DE SUMINISTRO DE ENERGIA SOLAR.-.....

PAG. 15,

CONVOCATORIA.-

PUBLICA NACIONAL No. 002 DE LAS SIGUIENTES LICITACIONES 039061002-003-99 REHABILITACION Y REPOSICION DE ATARJEAS EN LA COL. SANTA FE: CONSTRUCCION DE COLECTOR SANITARIO EN LA COL. LA VIRGEN-V ETAPA; AMPLIACION DE RED DE ATARJEAS EN LA COL AMPLIACION LAS PALMAS.-.....

PAG. 1,573

039061002-004-99 AMPLIACION DE LA RED DE ATARJEAS EN LA COL. EL ALACRAN; AMPLIACION DE LA RED DE ATARJEAS EN LA COL. EL CIPRES; LAGUNAS DE OXIDACION EN EL POBLADO LA TINAJA: AMPLIACION DE LA 2DA. ETAPA DE COLECTOR SANITARIO EN EL POBLADO - SANTIAGO BAYACORA.-.....
039061002-005-99 REHABILITACION DE COLECTOR Y REPOSICION DE RED 2DA. ETAPA EN LA COL. LUIS ECHEVERRIA: AMPLIACION DE RED DE ATARJEAS EN LA COL. AMPLIACION NIÑOS HEROES; CONSTRUCCION DE 1RA. ETAPA DE COLECTOR SANITARIO EN LA COL. CESAR GUILLERMO MERAZ; CONSTRUCCION DE 1RA. ETAPA DE COLECTOR SANITARIO EN LA COL. MINERVA.-.....
039061002-006-99 CARCAMO DE BOMBEO Y COLECTOR EN LA COL. HIDALGO; CONSTRUCCION DE LAGUNAS DE OXIDACION EN EL POBLADO CARLOS REAL, CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA PARA ALCANTARRILLADO Y DRENAJE.-.....

PAG. 1,573

PARTICIPACIONES.-

PAGADAS A LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO DE 1999.-

PAG. 1,574

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL, PROMOVIDO POR LA C. OTILIA NAJERA ARMENTA DEL POBLADO "JOSE MARIA PINO SUAREZ, DURANGO.-.....

PAG. 1,575

CONVOCATORIA.-

A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD COZAMIN, S.A. - DE C.V. A LA CELEBRACION DE UN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, LA CUAL SE LLEVARA A CABO A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 17 DE MAYO DE 1999.-.....

PAG. 1,577

CONVOCATORIA.-

A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD COZAMIN, S.A. - DE C.V. A LA CELEBRACION DE UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, LA CUAL SE LLEVARA A CABO A LAS 13:00 HORAS DEL DIA 17 DE MAYO DE 1999.-.....

PAG. 1,578

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 ACTAS.-

DE EXAMEN PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES:

- GILBERTO FLORES OCHOA LIC. EN DERECHO
- LOURDES CLAUDETTE GONZALEZ DOMINGUEZ LIC. EN DERECHO

PAG. 1,579

PAG. 1,580

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, QUE REGULA EL USO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y AGROPECUARIOS, Y QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ORDENAR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DE GOBIERNO EN LA DETECCIÓN Y EL COMBATE DE LOS INCENDIOS FORESTALES

JULIA CARABIAS LILLO Y ROMÁRICO ARROYO MARROQUÍN, Secretarios de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, respectivamente, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, y XLI; 35 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 38 fracciones III, VIII, XV, XVII y XVIII; 27, 28, 29, 47 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 48 y 49 de la Ley Forestal; 84 fracciones I, II, III, IV, V, 85 y 86 del Reglamento de la Ley Forestal; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 43, 46, 47, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el 21 de julio de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación con carácter de proyecto la presente Norma NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales; a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y Costas.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto legal.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, tomándose en cuenta aquellos que resultaron procedentes. Las respuestas a los comentarios que se recibieron en el plazo de ley, fueron publicadas el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1999.

Que habiendo cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y Costas, en reunión celebrada el 15 de febrero de 1999, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales; por lo que hemos tenido a bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

INDICE

- 0. Introducción
- 1. Objetivo y campo de aplicación
- 2. Referencias
- 3. Definiciones
- 4. Disposiciones generales
- 5. Observancia de esta Norma
- 6. Transitorios
- 0. Introducción

0.1. Que en los últimos años los incendios forestales han venido registrando sensibles incrementos en sus índices de magnitud y alcance de afectación.

0.2. Que entre la diversidad de causales que originan este tipo de siniestros, destacan las que se producen como resultado de las actividades humanas, particularmente cuando se derivan de la negligencia y el descuido al hacer uso del fuego durante los procesos de preparación de terrenos para la siembra de cultivos con fines forestales, agrícolas y ganaderos, así como en prácticas de industrialización primaria, limpieza de derechos de vía, tratamiento de desechos e incluso en el desarrollo de actividades de índole recreativa.

0.3. Que los indicadores estadísticos de frecuencia y magnitud de los incendios forestales han llegado a establecer, como temporada crítica para la presentación de estos siniestros, el periodo que comprende los meses de marzo, abril, mayo y junio de cada año.

0.4. Que los incendios forestales abaten y erosionan la cubierta forestal, lesionan la biodiversidad y afectan el equilibrio ecológico.

0.5. Que los incendios forestales afectan directamente la riqueza forestal y lesionan la economía de los dueños de los bosques y el patrimonio natural de la nación.

0.6. Que de conformidad con lo previsto por la Ley Forestal y su Reglamento, la conservación de los ecosistemas forestales y sus recursos requieren de la expedición y observancia de normas oficiales mexicanas que determinen las actividades de prevención que obligatoriamente deben realizar los propietarios o poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones y avisos de aprovechamiento de recursos forestales, de forestación y reforestación, los propietarios o

poseedores de terrenos colindantes a los predios forestales o de aptitud preferentemente forestal, quienes realicen actividades agropecuarias haciendo el uso del fuego, y quienes realicen cualquier actividad haciendo uso del fuego en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal.

0.7. Que asimismo dichas normas deberán establecer los métodos y formas en que se puede hacer uso del fuego en dichos terrenos y en aquellos de uso agrícola y ganadero, de manera particular en lo relativo a las especificaciones con arreglo a las cuales se deben ejecutar los procesos de quema para la preparación de terrenos con fines de cultivo y para la limpieza de derechos de vía; siendo igualmente necesario proveer a la definición de los criterios y procedimientos aplicables a la participación de las distintas instancias sociales y de gobierno en las actividades de detección y combate de los incendios forestales, a fin de asegurar la oportunidad y eficacia en sus procesos de atención.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. La presente Norma es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para el uso del fuego en terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal, en terrenos colindantes a predios forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como en los terrenos de uso agrícola y ganadero, y determinar las especificaciones, criterios y especificaciones aplicables a promover y ordenar la participación social y la de gobierno en la detección y combate de los incendios forestales.

1.2. Esta Norma se aplicará a todas las actividades en donde se haga uso del fuego en terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal, en terrenos colindantes a predios forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como en los terrenos de uso agrícola y/o ganadero, con objeto de reducir el riesgo de inicio y propagación de incendios descontrolados en dichas áreas.

1.3. Esta Norma regula las actividades de preventión, detección y combate de incendios forestales de los pobladores, propietarios y poseedores de los terrenos a que se refieren los apartados anteriores: ejidatarios, comuneros, titulares de aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, forestaciones y reforestaciones; así como la intervención de autoridades y el apoyo de las organizaciones de los sectores social y privado en dichas actividades.

2. Referencias

2.1. Esta Norma no se complementa con ninguna Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1. **Características topográficas:** Aspectos de pendientes, estructuras, exposición y desniveles de los terrenos, que influyen en la propagación de un incendio forestal.

3.2. **Combate de incendios forestales:** Proceso de despliegue y operación de recursos humanos y materiales bajo estrategias, tácticas y métodos apropiados para lograr la extinción de los incendios forestales.

3.3. **Derecho de vía:** Bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación o de una instalación para el transporte de fluidos y de sus servicios auxiliares. Se incluyen en la presente definición los derechos de vía de caminos, carreteras, ferrovías, líneas de transmisión telefónicas y eléctricas, así como las de las tuberías de ductos para el transporte de agua, hidrocarburos, petróleo y petroquímicos.

3.4. Detección de incendios forestales: Proceso de descubrir e informar oportunamente sobre el inicio y el desarrollo de los incendios forestales.

3.5. Guardarraya: Franja de terreno de anchura variable, que se abre en el interior o en la colindancia de los terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal o en los de uso agrícola o ganadero, mediante la limpieza o el desprendimiento de la vegetación hasta el suelo mineral, con el propósito de detener y controlar el avance de una quema o incendio forestal.

3.6. Incendio forestal: Quema sin control de la vegetación forestal.

3.7. Matachispas: Dispositivos mecánicos que permiten detener o apagar la emisión o propagación de pavesas o materiales incandescentes, originados por automotores.

3.8. Prevención de incendios forestales: Medidas y actividades tendientes a evitar que se presente el fuego en las áreas forestales y que, cuando éste ocurra, limite y controle su propagación.

3.9. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.10. Quema controlada: Proceso de aplicación del fuego en la vegetación que conjunta la utilización de metodología, equipos, herramientas y materiales para conducir y regular su magnitud y alcance, desde el inicio, hasta su conclusión o extinción.

3.11. Quema de limpia de derecho de vía: Quema controlada que se realiza con el propósito de mantener libre de vegetación el derecho de vía, así como las instalaciones y servicios que en el mismo se establecen.

3.12. Quemas forestales y agropecuarias: Las que se realizan de manera controlada como parte del proceso de preparación de los terrenos en que tendrá lugar la siembra, el combate de plagas o para inducir la regeneración o la formación de renevos de vegetación, con fines forestales, agrícolas y ganaderos.

3.13. Riesgo de incendios forestales: Índice expresado en intervalos o clases de peligros, resultante de la combinación de variables y factores que afectan la posibilidad de inicio del fuego, su comportamiento, resistencia del control y los daños que potencialmente puedan ocurrir.

3.14. SAGAR: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.15. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

3.16. Terrenos de uso agrícola o ganadero: Aquellos que sin distinción de su pendiente o estructura, se destinan a la siembra de cultivos agropecuarios.

3.17. Terrenos forestales: Los que están cubiertos por bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas.

3.18. Terrenos de aptitud preferentemente forestal: Aquellos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal excluyendo los situados en áreas urbanas y los que sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería.

3.19. Titulares de autorización forestal: Personas físicas o morales a las que la Secretaría les ha expedido una autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales.

4. Disposiciones generales

4.1. De la actividad de prevención de incendios forestales.

4.1.1. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, los autorizados para su aprovechamiento, los propietarios o poseedores de terrenos colindantes a los predios forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los administradores o responsables de Parques Nacionales y Áreas Naturales Protegidas, que cuenten con terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal están obligados a prevenir los incendios forestales, mediante las siguientes acciones:

I. Apertura de guardarrayas en zonas de alto riesgo;

II. Limpieza y control de material combustible;

III. Organización, integración y participación en brigadas preventivas, con la asistencia técnica de la Secretaría,

IV. Utilización del fuego en sus terrenos, de conformidad con los preceptos de esta Norma.

4.2. Requisitos, criterios y procedimientos para el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios.

4.2.1. Uso del fuego para quemadas forestales.

4.2.1.1. Las personas que pretendan hacer uso del fuego, en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para realizar quemadas forestales, deberán presentar el formato único de notificación para uso del fuego para quemadas forestales y agropecuarias (anexo 1) ya sea en forma individual o en grupo (ejido, comunidad, organización, etc.), así como el anexo 2 que especifica los procedimientos generales para realizar la quema. En caso de que sea un grupo, la Secretaría podrá convenir con los representantes de los mismos para la mejor aplicación de la Norma.

4.2.1.2. Las Delegaciones Federales de la Secretaría, así como los gobiernos de los estados con los que se hayan celebrado acuerdos de coordinación en materia forestal, los municipios que participen y delegados municipales, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la notificación determinarán, en su caso, las medidas y restricciones aplicables a la realización de la quema. Transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren comunicado al solicitante las medidas y restricciones correspondientes, se entenderá que no existen otras adicionales a las contenidas en la notificación y que la quema podrá realizarse de conformidad con sus términos. Para los efectos de este punto, la Secretaría y los gobiernos estatales capacitarán permanentemente al personal responsable de esta función, tanto en los municipios como en las delegaciones municipales.

4.2.1.3. Los gobiernos de los estados, los municipios y los delegados municipales, que no cuenten con la capacidad para determinar las medidas y restricciones aplicables a las notificaciones de quema que en su momento reciban, podrán turnárselas o consultar su resolución a las Delegaciones Federales de la Secretaría.

4.2.1.4. Los gobiernos de los estados, los municipios y los delegados municipales, están obligados a informar semanalmente a la Secretaría sobre las notificaciones de uso de fuego que cada una reciba. La Secretaría comunicará a las instancias de referencia, el momento en que debido a las condiciones adversas del clima se tengan que restringir las quemas, así como el momento en que dicha restricción sea suspendida.

4.2.1.5. La Secretaría, los gobiernos de los estados, los municipios y los delegados municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los prestadores de servicios técnicos forestales, otorgarán la asistencia técnica que se requiera mediante cursos de capacitación sobre la realización de quemadas controladas.

4.2.1.6. La Secretaría, los gobiernos de los estados, los municipios y los delegados municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán el cumplimiento de las especificaciones, procedimientos y medidas previstas en la notificación, así como de aquellas restricciones adicionales que, en su caso, se hubieren determinado para la realización de la quema correspondiente.

4.2.1.7. El interesado en la realización de la quema será responsable en todo momento de su preparación y ejecución conforme a lo dispuesto en la presente Norma. En caso de que la quema salga de control, deberá solicitar apoyo de su comunidad y de las autoridades de la Secretaría, así como de las autoridades estatales y municipales, lo cual no le eximirá de las sanciones que resulten aplicables.

4.2.1.8. La Secretaría declarará zonas y épocas de peligro y alto riesgo en aquellas susceptibles de mayor ocurrencia de incendios forestales, con base en el índice de presencia de estos siniestros en las localidades, para cuyo cumplimiento deberá dar la debida difusión.

4.2.2. Uso del fuego para quemadas agropecuarias, relacionadas con el control de plagas y/o producción agrícola y ganadera.

4.2.2.1. Para el caso de terrenos de uso agrícola y/o ganadero colindantes con terrenos forestales, sólo autoriza el uso del fuego como alternativa, cuando el objetivo sea la destrucción de residuos para control de plagas y/o producción agrícola y ganadera, para lo cual los propietarios y/o poseedores de terrenos citados, deberán presentar una notificación, en la oficina más cercana de la SAGAR o de Secretaría, misma que deberá contener la información que se detalla en el anexo 1, denominado "Notificación para Uso del Fuego en Terrenos Forestales y Agropecuarios", así como adoptar las medidas contenidas en formato que especifica los procedimientos generales para realizar la quema, que se incluyen como anexo 2.

4.2.2.2. La oficina de la SAGAR que tenga conocimiento de la notificación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la misma, determinará, en su caso, las medidas y restricciones aplicables a la realización de la quema. De no ser así, el solicitante procederá a realizar la quema de acuerdo a lo señalado en los anexos 1 y 2.

4.2.2.3. El personal oficial de la SAGAR, en el ámbito de su competencia, informará semanalmente a la Secretaría sobre las notificaciones de uso del fuego que reciba, asimismo atenderá las medidas y restricciones que emita la Secretaría, cuando por condiciones adversas del clima se tengan que restringir las quemas, así como el momento en que dicha restricción sea suspendida.

4.2.2.4. El personal de la Secretaría con el apoyo de la SAGAR otorgará la asistencia técnica que requiera mediante cursos de capacitación sobre la realización de quemadas controladas.

4.2.2.5. El interesado en la realización de la quema con fines agropecuarios será responsable, en su momento, de su preparación y ejecución conforme a lo señalado en la presente Norma. En caso de que la quema salga de control, deberá solicitar apoyo de su comunidad, de la Secretaría o de la SAGAR, así como de las autoridades estatales o municipales, lo cual no le eximirá de las sanciones que resulten aplicables.

4.2.3. Las instancias facultadas para la instrumentación de la norma, con el fin de desestimular el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, propondrán a quienes presenten sus notificaciones otras alternativas técnicas, tales como: aprovechamiento de esquilmos; reincorporación de esquilmos al suelo; labranza mínima, siembra de pastos inducidos, milpa maya, etc.

4.2.4. Uso del fuego en fogatas para comida, luz y calor, dentro de los terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal y sus zonas colindantes.

4.2.4.1. Las personas que por cualquier razón tengan la necesidad de hacer fogatas dentro o en los límites de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para calentar alimentos, generar calor o luz, deberán seguir el siguiente procedimiento:

I. Elegir un área que se encuentre libre de vegetación, para evitar que el fuego pueda propagarse tanto en el plano horizontal como en el vertical.

II. Limpiar el lugar donde se hará la fogata, hasta el suelo mineral en un radio no menor a un metro.

III. Colocar piedras para evitar que la leña pueda rodar y alcanzar vegetación circundante y la posibilidad de iniciar un incendio.

IV. Nunca deberá dejarse sola la fogata, a fin de prevenir que se desprendan chispas o pavesas y se dé inicio a un incendio forestal.

V. Cuando se deje de usar la fogata, se deberá apagar completamente, utilizando tierra para sofocarla, revolviendo ésta con las brasas, hasta asegurarse que no existe fuente de calor. Si existiera la posibilidad de conseguir agua, se usará para extinguir la fogata.

VI. Cuando a pesar de la adopción de las anteriores medidas, el fuego se propague a la vegetación forestal, se deberá recurrir al auxilio de las delegaciones u oficinas de la Secretaría o bien las autoridades estatales o municipales, para detener el avance del incendio y extinguirlo.

4.2.4.2. La Secretaría definirá los lugares y épocas en las que se utilice o prohíba el uso de fogatas, con base en el riesgo de incendios forestales en la localidad. Las restricciones aplicables se indicarán con letreros visibles en los accesos y poblados más cercanos a las áreas forestales.

4.2.5. Uso del fuego para la limpieza de derechos de vía.

4.2.5.1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las personas físicas o morales que tengan a su cargo los derechos de vía de carreteras, caminos, ferrovías, líneas de transmisión eléctrica o telefónica y ductos de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y que requieran usar el fuego para limpiar de vegetación las áreas contiguas a éstos, cuando crucen por el interior de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Entregar en la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad federativa que corresponda, una notificación, la cual deberá contener la información que se menciona en el anexo 3 de la presente Norma, denominada "notificación para uso del fuego para limpieza de derechos de vía", así como aceptar las disposiciones que se mencionan en el formato que especifica los procedimientos generales para realizar la quema, el cual se agrega como anexo 4 de esta Norma.

II. Las Delegaciones Federales de la Secretaría, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la notificación, determinarán, en su caso, las medidas y restricciones aplicables a la

realización de la quema de limpia. Transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren comunicado al interesado las medidas y restricciones correspondientes, se entenderá que no existen otras adicionales a las contenidas en la notificación.

III. La Secretaría supervisará la ejecución de la quema de limpia, para que ésta se realice conforme a lo dispuesto en la presente Norma.

4.2.5.2. La Secretaría, con base en las condiciones climáticas y de la vegetación por quemar, determinará los casos en que sea necesario asesorar al solicitante en la ejecución de la quema de limpia de derechos de vía.

4.2.5.3. La Secretaría definirá los lugares y épocas en las que limite y prohíba el uso del fuego para la limpia de derechos de vía, con base en el riesgo de incendios forestales en la localidad.

4.2.6. Uso del fuego en la cacería.

4.2.6.1. Queda terminantemente prohibido en cualquier lugar y época del año el uso del fuego con fines cinegéticos o para provocar la dispersión y salida de animales silvestres de sus hábitat, madrigueras o refugios con el propósito de darles captura o muerte.

4.2.7. Uso del fuego en basureros ubicados en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y en sus colindancias.

4.2.7.1. Queda prohibido el uso del fuego para la quema de basura, residuos y desperdicios en el interior o en la colindancia de terrenos forestales ó de aptitud preferentemente forestal.

4.2.8. Uso del fuego para los hornos de carbón en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

4.2.8.1. Las personas que hagan uso del fuego en hornos para la producción de carbón, en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán apearse al siguiente procedimiento:

I. Contar con la autorización emitida por la Secretaría para el aprovechamiento de los recursos forestales que serán objeto de procesamiento;

II. Elegir un espacio abierto y limpiar el área circundante donde se establecerá el horno, con la finalidad de evitar que el fuego pueda iniciar un incendio forestal;

III. Vigilar en todo momento el horno, para evitar que el fuego alcance a la vegetación forestal cercana;

IV. Una vez obtenido el carbón, asegurarse que las brasas queden completamente apagadas, revolviendo con tierra o con agua, hasta lograr su completa extinción.

4.2.8.2. Aun cuando se toman las anteriores medidas y el fuego llegara a propagarse a la vegetación forestal, deberá recurrirse al auxilio de la Delegación Federal de la Secretaría, o de las autoridades estatales y municipales, para detener el avance del incendio y extinguirlo.

4.2.8.3. La Secretaría definirá los lugares y épocas en las que se limite o prohíba el uso del fuego para los hornos de carbón, con base en el riesgo de incendios en la localidad.

4.2.9. Uso del fuego en industrias, minas y otras actividades productivas, que se desarrollen en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal o en sus colindancias.

4.2.9.1. Todas aquellas personas o empresas que realicen actividades que por el uso de maquinaria, equipo o cualquier otra forma de generación de chispas o pavesas puedan iniciar un incendio forestal, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Colocar matachispas en los escapes de los motores de combustión interna;

II. Contar con equipo y personal capacitado para la atención inicial de los conflictos de incendios en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, y

III. Dar aviso a la Delegación Federal de la Secretaría correspondiente o a cualquiera de sus oficinas más cercanas o a las autoridades estatales y municipales, cuando se haya iniciado un incendio y su control sea difícil y peligroso.

4.2.9.2. En caso de que se presente un incendio forestal e i el mismo sitio donde se ubique la industria, mina o cualquier otra actividad productiva que se realice dentro del área forestal, la empresa estará obligada a proporcionar los recursos humanos y materiales requeridos para el combate y extinción de dicho siniestro.

4.3. De la participación social en la detección de incendios forestales.

4.3.1. La colaboración de las instituciones del sector social y privado, de los administradores o responsables de los Parques Nacionales y Áreas Naturales Protegidas, y de la ciudadanía en general, para la detección de incendios forestales, se ajustará a los siguientes criterios y procedimientos:

4.3.1.1. Toda persona que detecte un incendio forestal, podrá reportarlo al Centro Nacional de Control de Incendios Forestales, al teléfono 01 800 00 771 00, en las entidades federativas del país, y al 554-06-12 para el Distrito Federal, al de la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad federativa que corresponda o a la Dirección Estatal y/o Municipal del Sistema de Protección Civil, aportando de ser posible los siguientes datos:

I. Nombre y número telefónico de la persona que reporta el incendio;

II. Ubicación del incendio, considerando la mayor cantidad de información posible al respecto: referencias geográficas, tales como poblados próximos, acceso al lugar del incendio, nombre de cerros, parajes u otros lugares cercanos;

III. Descripción del color, volumen y forma del humo;

IV. Dimensión o extensión aproximada del incendio, tipo de vegetación que se está quemando y la dirección e intensidad del fuego;

V. Alguna información sobre la causa del incendio o persona que lo originó, así como los bienes, construcciones o instalaciones amenazados por el incendio,

VI. Cualquier otra información que estime relevante y que ayude a ubicar el incendio y a dimensionar su tamaño.

4.3.1.2. La Secretaría, los gobiernos de los estados y los municipios, en su caso, difundirán por los medios masivos de comunicación y mediante materiales divulgativos impresos los números telefónicos específicos para el reporte de los incendios forestales, en las entidades federativas del país.

4.3.1.3. La Secretaría solicitará a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención y participación a efecto de que todos los pilotos de aeronaves reporten la existencia de incendios forestales que detecten en sus vuelos, utilizando para este propósito el procedimiento ATC-3187 establecido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el Manual de Procedimientos Internacionales de Aeronáutica Civil.

4.3.1.4. La Secretaría declarará las épocas y regiones del país en donde se establezca un régimen de prioridad a la ubicación y reporte de los incendios forestales.

4.4. de la participación social y de las instancias públicas en las actividades de combate de incendios forestales.

4.4.1. La participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como la colaboración de las instituciones, de los administradores o responsables de los Parques Nacionales y de las Áreas Naturales Protegidas y organizaciones de los sectores social y privado y de la ciudadanía en general, en los programas y actividades para el combate de incendios forestales, se sujetará a la celebración de acuerdos de colaboración, coordinación y concertación, según sea el caso.

4.4.2. La Secretaría y la SAGAR, mediante convenios de coordinación con los gobiernos estatales, establecerán un sistema que permita calendarizar y programar, en acuerdo con los productores, las quemas agropecuarias a realizar en los municipios y distritos de desarrollo rural considerados críticos, en forma tal que, los técnicos y autoridades responsables de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, lleven a cabo un adecuado seguimiento y control de estos eventos.

4.4.3. Todas aquellas personas que voluntariamente deseen participar en el combate de los incendios forestales, deberán solicitarlo al personal técnico de la Secretaría, en la oficina más cercana al lugar del siniestro y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar físicamente apto para desarrollar trabajos que implican un alto esfuerzo físico y de resistencia;

II. Sujetarse a las instrucciones del personal técnico encargado de coordinar, organizar y dirigir el combate de los incendios;

III. De preferencia contar con equipo personal de protección mínimo, tal como: casco, botas de campo y ropa de fibras naturales; y

IV. Aportar equipo, herramientas y otros recursos que estén disponibles para el combate de los incendios.

En todo caso, la participación y el trabajo voluntario en acciones de combate de incendios forestales, serán de carácter honorario; por lo que dicha actividad no producirá relaciones laborales y la Secretaría no podrá considerarse como patrón solidario o sustituto.

La Secretaría, por conducto de su personal especializado, tendrá a su cargo la coordinación técnica de las actividades de combate, y proveerá los recursos alimenticios, de asistencia médica, de transporte y de equipamiento a fin de que el trabajo de los voluntarios se lleve a cabo bajo condiciones de máxima seguridad.

4.4.4. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales que sean afectados por los incendios forestales, deberán participar y promover la organización de brigadas para atacar de manera inicial los incendios, otorgar todos los recursos que estén a su alcance y disposición para apoyar el combate; y estarán obligados a dar las facilidades necesarias, así como el acceso a sus predios al personal combatiente de los incendios forestales.

4.4.5. Los titulares de las autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales están obligados a integrar brigadas de combate de incendios forestales, conforme a lo establecido en sus programas de manejo.

4.4.6. La Secretaría clasificará las épocas y lugares con mayor riesgo de ocurrencia de incendios forestales, a fin de establecer declaratorias de emergencia cuando así se requiera, para que se canalicen recursos de manera prioritaria para el combate de los incendios por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, y los municipios, así como por las empresas, organismos y personas que tengan relación con la actividad forestal.

5. Observancia

5.1. La Secretaría y la SAGAR, así como los gobiernos de los estados cuando existan acuerdos o Convenios en materia forestal en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma.

5.2. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la SAGAR, en el ámbito de su respectiva competencia, por conducto de sus delegaciones en los estados y con la participación de los distritos de desarrollo rural y de los centros de apoyo al desarrollo rural, así como los gobiernos de los estados y de los municipios promoverán y estimularán la debida observancia de la presente Norma.

5.3. De conformidad con las disposiciones de la Ley Forestal, la Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y convenios con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para que éstos, cuando así lo requiera, asuman el ejercicio de las funciones operativas de seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica establecidos en la presente Norma, a fin de propiciar la concurrencia de sus municipios en el ejercicio de las responsabilidades correspondientes.

Adicionalmente y en los términos de los acuerdos y convenios que la Secretaría celebre, se promoverá la actuación coordinada y la participación de otras instituciones públicas y de los sectores social y privado en las acciones, de prevención, detección y combate de incendios forestales que se contienen en esta Norma y en los programas e instrumentos que se deriven de la misma.

5.4. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los gobiernos de los estados que cuenten con Acuerdo o Convenio de coordinación en materia forestal, realizarán las visitas de inspección que se requieran para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma.

5.5. El incumplimiento de la presente Norma, así como las violaciones e infracciones cometidas respecto de sus disposiciones se sancionarán en los términos de la Ley Forestal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales aplicables.

6. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica. El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Románico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

NOTIFICACION SOBRE EL USO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y/O AGROPECUARIOS

NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997

ANEXO I

Uso del Fuego en terrenos Forestales y Agropecuarios.

1. Nombre o Razón Social:

2. Domicilio del solicitante:

Calle y Número: _____ Colonia, Poblado o Ranchería: _____

3. Identificación personal del solicitante:

4. Nombre del Predio y tipo de tenencia:

5. Ubicación del Predio donde se efectuará la quema:

6. Superficie a quemar (hectáreas):

7. Fecha y hora estimada para realizar la quema:

Fecha en que se hará la quema: _____ Hora de inicio: _____ Hora de término: _____

8. Objetivo de la Quema:

Agrícola Ganadero Forestal

9. Descripción del tipo de vegetación a quemar:

Ocochal o acumulación de hojarasca.	Desechos de desmonte (autorizados).
Residuos de cosecha agrícola.	Desecho de acáhuil o vegetación secundaria.
Pastizales en potreros.	Cañaverales.
Pastos en áreas boscosas.	Otro (especifique) _____
Desechos de aprovechamiento forestal.	

10. Descripción de las características topográficas del terreno:			
Plano.		Loma.	
Ladera.			
11. No. de personas que participarán en la quema:			
12. Método para realizar la quema:			
Trabajos de preparación para la quema:			
Forma de aplicar la quema:			
Toda la periferia del terreno:	En franjas:	En manchones:	Desde el centro del terreno:

El solicitante manifiesta que todos los datos asentados en la presente notificación son verdaderos.

Bajo Protesta de Decir Verdad.

IV. Se deberá iniciar la quema con condiciones meteorológicas favorables para obtener baja intensidad del fuego y lenta propagación del mismo, esto es cuando exista poco viento, alta humedad en el ambiente y una temperatura baja, respecto al promedio anual registrado en la región;

V. Cuando el terreno cuente con pendientes o inclinación, se deberá iniciar la quema desde la parte superior, y cuando el terreno sea plano se iniciará la quema en contra del viento;

VI. Se deberá realizar la liquidación total del fuego a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia adentro del área quemada, debiendo mantener vigilancia constante, hasta asegurar que la quema no genere un incendio posterior;

VII. Se deberá obtener el apoyo de otras personas para la ejecución y control de la quema.

El interesado en la realización de la quema será responsable en todo momento de su preparación y ejecución conforme a lo estipulado en la presente Norma. En caso de que la quema salga de control, deberá solicitar apoyo de su comunidad, de las autoridades municipales o estatales o en su defecto a la oficina más cercana de la SEMARNAP o de la SAGAR.

Acepto y Cumpliré los Procedimientos antes descritos.

Nombre y Firma del interesado.

13. Nombre y Firma del Solicitante

Para uso exclusivo de las dependencias.

14. Recibido en (Nombre de la Dependencia):

15. Fecha	Lugar	Folio
16. Observaciones y recomendaciones para la realización de la quema:		
Se aprueba la quema para el _____ de 199_____, tomando nota de las observaciones antes descritas y del Anexo 2.		
Aprobó:		
Nombre, Cargo y Firma		

De acuerdo a las disposiciones de la NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997, transcurridos diez días hábiles posteriores a la presentación de esta notificación sin que se hubiere comunicado al interesado las medidas y restricciones correspondientes, se entenderá que no existen otras adicionales a las contenidas en la notificación, y la quema podrá realizarse de conformidad con sus términos.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

NOTIFICACION SOBRE EL USO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y/O AGROPECUARIOS

NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997

**Uso del Fuego en terrenos Forestales y Agropecuarios
INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO DE LA NOTIFICACION**

- Las autoridades que podrán recibir la notificación para el uso del fuego para quemas forestales y agropecuarias en terrenos forestales y/o agropecuarios, y en su caso proponer las observaciones pertinentes para aprobar la quema son:
 - La Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la Entidad Federativa.
 - Las oficinas regionales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la Entidad Federativa.
 - La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en la Entidad Federativa.
 - Los Distritos de Desarrollo Rural.
 - Los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural.
 - Los Gobiernos de los Estados que previamente hayan firmado un acuerdo de coordinación en materia forestal con la Secretaría, y que cuenten con la infraestructura operativa necesaria para la atención de los incendios forestales y la recepción de las notificaciones.
 - Los Municipios que establezcan acuerdos con los Gobiernos Estatales fundamentados en programas forestales municipales.
 - Las delegaciones municipales, previa capacitación por personal de la Secretaría y de los Gobiernos Estatales.

Todas estas autoridades manejarán el anexo 1 "formato único de notificación para el uso del fuego para quemas forestales y agropecuarias" y el anexo 2 "procedimientos generales para realizar la quema", los cuales serán proporcionados en las oficinas de dichas dependencias.

- Unicamente los propietarios, poseedores y usufructuarios de los predios podrán realizar la notificación correspondiente.
- El formato para la notificación irá acompañado del Anexo 2 que se refiere a los procedimientos generales que se deberán llevar a cabo en todos los casos para realizar una quema, el cual deberá estar firmado por el interesado y se obligará a cumplir con las disposiciones descritas en el mismo.
- En el apartado de observaciones, la dependencia, en su caso, indicará las especificaciones que se tendrán que realizar para llevar a cabo la quema. Si el apartado de observaciones no contiene ninguna, se entiende que la quema podrá llevar a cabo sólo con lo estipulado en la notificación y en el anexo 2.
- La notificación se entregará en original y una copia:
- El original será para el encargado de la oficina y la copia para el interesado.
- La autoridad correspondiente a través de su titular o su representante, tendrá 10 días hábiles para analizar y aprobar la notificación. Si transcurrido este tiempo, no se ha devuelto al interesado dicha notificación, se entenderá que la quema podrá ser realizada conforme lo estipula la misma y el anexo 2.
- De acuerdo a la ocurrencia de incendios forestales y a las condiciones climáticas de las zonas, las autoridades tendrán la facultad de restringir las quemas en las temporadas que lo determinen, lo cual será dado a conocer en dichas zonas con oportunidad y aplicado en las notificaciones de quema correspondiente.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

NOTIFICACION SOBRE EL USO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y/O AGROPECUARIOS

NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997

Uso del Fuego en terrenos Forestales y Agropecuarios

ANEXO 2

Procedimientos Generales para Realizar la Quema

De acuerdo a las disposiciones de la NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997, los interesados y responsables de realizar las quemas forestales y agropecuarias, deberán adoptar los siguientes procedimientos generales:

- El terreno en que tendrá lugar la quema deberá delimitarse mediante la apertura de guardarrayas, cuya anchura mínima será de 3 metros, comprendidos en el interior del propio predio;
- Cuando los terrenos preparados para quema se encuentren en lugares próximos o colindantes con áreas de arbollado, plantíos, pastos o cultivos, en forma tal que exista riesgo de propagación y pérdida de control del fuego, no se deberá realizar la quema en acción simultánea sino en orden sucesivo y en fechas distintas;
- Se deberá dar aviso a los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios colindantes al terreno en que se realizará la quema; con una anticipación no menor de 5 días hábiles previa la fecha en que se pretenda efectuar dicha quema;

**Uso del Fuego para Quemas Forestales y Agropecuarias
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA NOTIFICACION**

(La notificación deberá llenarse a máquina, o con letra de molde utilizando bolígrafo de tinta negra.)

1. **Nombre o Razón Social.**- Anotar el nombre de la persona interesada que realiza la notificación o bien la denominación de la Razón Social en caso de empresas, asociaciones, clubes, etc.
2. **Domicilio del solicitante.**- Anotar el domicilio completo con el nombre o número de calle y número; el nombre de la Colonia, Poblado o Ranchería; el número del código postal; el nombre de la Población, Municipio y de la Entidad Federativa.
3. **Anotar el tipo de identificación que presente el solicitante (Clave de elector o número de credencial o tipo, etc.).**
4. **Nombre del predio y tipo de tenencia.**- Anotar el nombre con el que se conoce o denomina el terreno o predio que se desea quemar y el tipo de tenencia.
5. **Ubicación del predio donde se realizará la quema.**- Anotar las colindancias generales del predio o terreno y la localización de éste dentro de la región o zona.
6. **Superficie a quemar (ha).**- Anotar el área del terreno o predio a quemar, en hectáreas.
7. **Fecha y hora estimada en que se hará la quema.**- Anotar el día, mes y año en que se pretende realizar la quema, señalando la hora de inicio y estimada de término de la misma.
8. **Objetivo de la Quema.**- Describir el fin que se persigue con la realización de la quema.
9. **Descripción del tipo de vegetación o material a quemar.**- Marcar en las opciones que se presentan en el formato de este apartado, los que sean más representativos o abundantes del terreno a quemar.
10. **Descripción de las características topográficas del terreno.**- Marcar en las opciones que se presentan en el formato de este apartado, los que sean más representativos del terreno a quemar.
11. **Número de personas que participarán en la quema.**- Anotar el número de personas que ayudarán al interesado a realizar la quema.
12. **Método para realizar la quema.**

- En la primera parte de este apartado del formato de la notificación, se anotarán los trabajos que se realizarán para la preparación de la quema, tales como guardarrayas.
- En la segunda parte de este apartado del formato de la notificación, se anotarán los trabajos que se realizarán para la aplicación de la quema, marcando la o las opciones señaladas en el formato.

13. **Nombre y Firma del Solicitante.**- Toda notificación deberá contener el nombre y estar firmada por el interesado de la notificación.

La parte final del formato de notificación, sombreada, deberá ser utilizada exclusivamente por la dependencia que reciba la notificación. En esta parte se deberá anotar la información que se señala a continuación, conforme el formato de referencia:

14. **Recibido en (Nombre de la Dependencia).**- Anotar el nombre completo de la dependencia y la denominación o nivel de la oficina receptora del formato de notificación.

15. **Fecha, lugar y folio.**- Anotar la fecha (día, mes y año) en que se recibió el formato de notificación; el lugar en donde se ubica la oficina receptora del formato y el número de folio consecutivo de control de cada una de las notificaciones que se reciban. Este número de folio deberá ser exclusivo para el control de las notificaciones.

16. **Observaciones y Recomendaciones para la realización de la quema.**- La dependencia receptora anotará de manera específica las observaciones y recomendaciones que con base en el Anexo 1 se consideren necesarias para un mejor control del fuego en la quema.

Dichas observaciones pueden incluir actividades de preparación que fueron omitidas, la forma de iniciar el encendido de la quema, las mejores condiciones atmosféricas y las actividades de control y vigilancia necesarias para mantener bajo dominio el fuego dentro del área a quemar, e inclusive el cambio de fecha y hora para lograr dicho objetivo.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

NOTIFICACION SOBRE EL USO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y/O AGROPECUARIOS

NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997

Uso del Fuego para la limpieza de derechos de vía

ANEXO 3

1. Nombre, Razón Social, Dependencia o Entidad:			
2. Domicilio del solicitante:			
Calle y Número:		Colonia:	
C.P.	Población:	Municipio o Delegación Política:	Entidad Federativa:
3. Fecha y hora para realizar la quema:			
Fecha en que se hará la quema:		Hora de inicio:	Hora de término:
4. Responsable (s) de efectuar la quema de limpia:			
5. Ubicación del sitio donde se efectuará la quema de limpia:			
Longitud del sitio (mts):		Alcance o ancho de la quema de limpia (mts):	
6. Descripción del tipo de vegetación a limpiar:			
Ocochal o acumulación de hojarasca.	Arbustos y matorrales.		
Arbolado.	Acahuales.		
Pastos.	Otro (especifique): _____		
7. Descripción de las características topográficas del terreno:			
Plano.	Loma.		
Ladera.			
8. Método para realizar la quema:			
No. _____			
No. de personas que participarán en la quema:			
Equipos, herramientas y materiales a utilizar en la quema (especificar el número de cada herramienta):			

Trabajos de preparación para la quema:

Forma de aplicar la quema:

Desde la vía hacia el exterior.

Desde el exterior hacia la vía.

9. **Medidas y Procedimientos de Emergencia que se adoptarán en caso de perder el control del fuego:**

El solicitante manifiesta que todos los datos asentados en la presente solicitud son verdaderos.

Bajo Protesta de Decir Verdad

10. **Nombre, Cargo y Firma del Solicitante**

Para uso exclusivo de la Dependencia.

11. **Recibido en**

12. Fecha	Lugar	Folio
-----------	-------	-------

13. **Observaciones y recomendaciones para la realización de la quema:**

Se aprueba la quema para el día _____ de _____ de 19_____
tomando nota de las observaciones antes descritas y del Anexo 1.

Aprobó:

Nombre, Cargo y Firma

De acuerdo a las disposiciones de la NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997, transcurridos diez días posteriores a la presentación de esta solicitud sin que se hubiere comunicado al interesado las medidas correspondientes, se entenderá que no existen otras adicionales a las contenidas en la solicitud y la quema podrá realizarse de conformidad con sus términos.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y PESCASECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

NOTIFICACION SOBRE EL USO DEL FUEGO EN TERRENOS FORESTALES Y/O AGROPECUARIOS

NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997

Uso del fuego para la limpieza de derechos de vía.

ANEXO 4

Procedimientos Generales para Realizar la Quema

De acuerdo a las disposiciones de la NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997, en la cláusula 4.2.5, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que en lo sucesivo se denominará SEMARNAP, será la dependencia facultada para recibir la notificación y, en su caso, proponer las disposiciones específicas para llevar a cabo la quema.

El interesado deberá aceptar las disposiciones generales que a continuación se detallan para realizar la quema:

- I. La SEMARNAP podrá supervisar la ejecución de la quema de limpieza, para que ésta se realice conforme a lo estipulado en la NOM-015-SEMARNAP/SAGR-1997.
- II. La SEMARNAP, con base en las condiciones climáticas del terreno y de la vegetación por quemar, determinará los casos en que sea necesario asesorar al solicitante en la ejecución de la quema de limpieza.
- III. La SEMARNAP definirá los lugares y épocas en las que se limite y prohíba el uso del fuego en la limpieza de derechos de vía, con base en el riesgo de incendios en la localidad.

Acepto y Cumpliré las Disposiciones antes descritas.

Nombre y Firma del Interesado.

INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO DE LA NOTIFICACION

1. La Dependencia podrá recibir la notificación para el uso del fuego para la limpieza en derechos de vía, y en su caso proponer las observaciones pertinentes para autorizar la quema, es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la entidad federativa. Esta dependencia manejará el anexo 3 "formato único de notificación para uso del fuego para limpieza de derecho de vía en terrenos forestales y preferentemente forestales" y el anexo 4. "Procedimientos generales para realizar la quema", los cuales serán proporcionados en la oficina de la Delegación.
2. El formato para la notificación irá acompañado del Anexo 4 que se refiere a los procedimientos generales que se deberán llevar a cabo en todos los casos para realizar una quema, el cual deberá estar firmado por el interesado y se obligará a cumplir con las disposiciones descritas en el mismo.
3. En el apartado de observaciones, la Delegación de la SEMARNAP en la entidad, en su caso, indicará las especificaciones que se tendrán que realizar para llevar a cabo la quema. Si el apartado de observaciones no contiene ninguna, se entiende que la quema se podrá llevar a cabo sólo con lo estipulado en la notificación y en el anexo 4.
4. La notificación se entregará en original y una copia:
El original será para el encargado de la oficina.
Una copia para el interesado.
5. La Delegación Federal de la SEMARNAP en la entidad tendrá 10 días hábiles para autorizar la solicitud. Si transcurrido este tiempo, no ha recibido la aprobación, se entenderá que la quema podrá ser realizada conforme lo estipula la misma y el anexo 4.
6. De acuerdo a la ocurrencia de incendios forestales y a las condiciones climáticas de las zonas, Delegación Federal de la SEMARNAP en la entidad tendrá la facultad de restringir las quemas en temporadas que especifique, lo cual será dado a conocer en dichas zonas con oportunidad.

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA NOTIFICACION

(La notificación deberá llenarse a máquina o con letra de molde utilizando bolígrafo de tinta negra.)

1. Nombre o Razón Social.- Anotar el nombre de la persona interesada que notifica el uso del fuego, denominación de la Dependencia, Entidad o de la Razón Social en caso de empresas.
2. Domicilio del solicitante.- Anotar el domicilio completo con el nombre o número de calle y número; el nombre de la Colonia, el número del código postal; el nombre de la Población, Municipio y de la Entidad Federativa.
3. Fecha y hora estimada en que se hará la quema.- Anotar el día, mes y año en que se pretende realizar la quema, señalando la hora de inicio y estimada de término de la misma.
4. Responsable de efectuar la quema de limpieza.- Anotar el nombre de la(s) persona(s) responsable(s) de realizar la quema.
5. Ubicación del sitio donde se efectuará la quema.- Anotar el nombre de la vía, la ubicación del tramo, así como la longitud y ancho del sitio.
6. Descripción del tipo de vegetación o material a quemar.- Marcar en las opciones que se presentan en el formato de este apartado, los que sean más representativos o abundantes del terreno a quemar.
7. Descripción de las características topográficas del terreno.- Marcar en las opciones que se presentan en el formato de este apartado, los que sean más representativos del terreno a quemar.
8. Método para realizar la quema.- En este apartado se anotarán los siguientes datos:
 - Número de personas que participarán en la quema.
 - Equipo, herramientas y materiales a utilizar en la quema (especificar la cantidad de cada herramienta).- Anotar el nombre de los equipos, herramientas y materiales a utilizar y el número de cada uno de ellos.
 - Trabajos que se realizarán para la preparación de la quema.
 - Trabajos que se realizarán para la aplicación de la quema, marcando la o las opciones señaladas en el formato.

9. Medidas y Procedimientos de Emergencia que se adoptarán en caso de perder el control del fuego.- Anotar las acciones y previsiones que se consideran necesarias para detener el fuego en caso de que se salga de control y se propague a otras áreas aledañas que no estaban previstas para quemarse dentro de la notificación, así como la forma de dar aviso a autoridades locales y al personal de las dependencias que aprobaron la notificación para obtener apoyo en la atención del incendio.

10. Nombre y Firma del Solicitante.- Toda notificación deberá contener el nombre y estar firmada por el interesado de la solicitud.

La parte final del formato de notificación, sombreada, deberá ser utilizada exclusivamente por la dependencia que reciba la notificación. En esta parte se deberá anotar la información que se señala a continuación, conforme el formato de referencia:

11. Recibido en (Nombre de la Dependencia).- Anotar el nombre completo de la dependencia y la denominación o nivel de la oficina receptora del formato de notificación.

12. Fecha, lugar y folio.- Anotar la fecha (día, mes y año) en que se recibió el formato de notificación; el lugar en donde se ubica la oficina receptora del formato y el número de folio consecutivo de control de cada una de las notificaciones que se reciban. Este número de folio deberá ser exclusivo para el control de las notificaciones.

13. Observaciones y Recomendaciones para la realización de la quema.- La dependencia receptora anotará de manera específica las observaciones y recomendaciones que con base en el Anexo 3 se consideren necesarias para un mejor control del fuego en la quema.

Dichas observaciones pueden incluir actividades de preparación que fueron omitidas, la forma de iniciar el encendido de la quema, las mejores condiciones atmosféricas y las actividades de control y vigilancia necesarias para mantener bajo dominio el fuego dentro del área a quemar, e inclusive el cambio de fecha y hora para lograr dicho objetivo

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

MANUAL de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

+ ARTURO WARMAN GRYJ, Secretario de la Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 5º. del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir la actualización del

MANUAL DE ORGANIZACION GENERAL

ENERO DE 1999

INDICE

PRESENTACION

I. ANTECEDENTES

II. MARCO LEGAL

III. ATRIBUCIONES

IV. ESTRUCTURA ORGANICA

V. ORGANIGRAMA

VI. OBJETIVOS Y FUNCIONES

OFICINAS DEL SECRETARIO

- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Unidad de Comunicación Social
- Unidad de Contraloría Interna

SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL

- Dirección General de Ordenamiento y Regularización
- Unidad de Concertación Agraria
- Unidad Técnica Operativa

SUBSECRETARIA DE POLITICA SECTORIAL

- Dirección General de Coordinación
- Dirección General de Política y Planeación Agraria

OFICIALIA MAYOR

- Dirección General de Administración
- Dirección General de Información Agraria

ORGANOS DESCONCENTRADOS

- Registro Agrario Nacional
- Representaciones Regionales y Especiales

PRESENTACION

En cumplimiento a lo señalado en los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha integrado la presente actualización del Manual de Organización de la Dependencia, con el propósito de atender las

a adecuaciones a su Reglamento Interior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 1998 y derivado de éstas, dar a conocer la estructura y funciones que le permiten la atención de las acciones que le competen para propiciar y garantizar el otorgamiento de seguridad jurídica a las diversas formas de propiedad del medio rural, en el marco de los objetivos fundamentales, estrategias y líneas de acción contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Su consulta permitirá a funcionarios y empleados conocer con precisión el contexto general y particular de la labor cotidiana de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como para que otras instituciones y público en general identifiquen las instancias a que pueden dirigirse para obtener los servicios que presta la Institución.

Su contenido permite conocer su origen y evolución histórica, los ordenamientos legales que la sustentan y norman su operación; asimismo, se dan a conocer las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su estructura orgánica y las funciones que corresponden a cada unidad administrativa que la conforman.

I. ANTECEDENTES

Los orígenes institucionales del sector agrario mexicano, se remontan a las primeras décadas del presente siglo, ya que poco antes de que estallara el movimiento armado de 1910, ya se había instituido por Decreto emitido el 10.º de julio del mismo año, un organismo especializado en esa materia, como lo fue la Dirección Agraria, la cual pasó a formar parte de la estructura orgánica de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento.

Con el triunfo de la Revolución Mexicana, se reivindicaron como aspectos fundamentales el derecho a la propiedad de la tierra y la desaparición del latifundio, promoviendo con ello la justicia y equidad para los trabajadores del campo. Asimismo, el primer logro de este movimiento fue la institucionalización de la Reforma Agraria, al expedirse el Decreto del 6 de enero de 1915, en el cual se establecen las bases jurídicas y filosóficas de lo que hoy conocemos como Reforma Agraria Integral y que contiene ya, los aspectos totales del artículo 27 de la Constitución Política de 1917, en donde se definen los tipos de tenencia de la tierra que a la fecha prevalecen, como son: la propiedad ejidal, la comunal y la pequeña propiedad.

En materia de organización institucional, el Decreto del 6 de enero, establece en su artículo 4º, la creación de la Comisión Nacional Agraria, así como la de una Comisión Local Agraria por cada estado o territorio de la República, los cuales fueron los primeros órganos facultados para repartir tierras. De esta manera, se institucionalizaba la restitución y dotación de tierras comunales y ejidales a los campesinos.

La Comisión Nacional Agraria se integró con nueve miembros, cuya presidencia recaía en el Secretario de Agricultura y Fomento, quien era auxiliado para el desarrollo de sus actividades por el Oficial Mayor del citado organismo, del cual dependían los departamentos siguientes: Administración, Técnico de Aguas, Jurídico, Inspección de Procuradurías y Archivo.

La función básica de esta Comisión, consistía en el estudio y sanción de la extensión que debían tener los ejidos que se restituían o con que se dotaba a los núcleos de población ejidales y comunales. Asimismo, decidió sobre la utilización de los ríos y otros asuntos concatenados a la problemática que suscitaba el nuevo orden en la tenencia de la tierra y su producción.

Posteriormente, el Constituyente de Querétaro plasmó en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el fundamento jurídico sobre el que habría de sustentarse la trayectoria histórica e institucional del agrarianismo nacional. Sin embargo, en materia de organización, es hasta el 10 de enero de 1934, cuando en el artículo 27 Constitucional, fracción XI, inciso A, se señala la creación de una dependencia del Ejecutivo Federal, a cuyo cargo estaría la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución.

De esta manera, el 17 de enero de 1934, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se atendió el ordenamiento constitucional del artículo 27 y se creó una dependencia adscrita

directamente al Ejecutivo Federal, denominada Departamento Agrario, cuyo propósito fundamental era atender la problemática del campo.

Este Departamento, trabajó durante 24 años como un órgano más de la Administración Pública Centralizada y después de diversos estudios, de análisis y discusión, se decidió que la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería transferiera al Departamento Agrario las facultades relativas a la colonización, por lo que en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1958, aparecía con el nombre de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de noviembre de 1963, se especificó que su organización comprendía los órganos siguientes: una Jefatura, una Secretaría General de Asuntos Agrarios, una Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal, la Oficialía Mayor y 15 Direcciones.

Posteriormente, con la finalidad de modernizar las estructuras administrativas que atendían al Sector Agrario, así como de flexibilizar la toma de decisiones en este ámbito, por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se transforma en la Secretaría de la Reforma Agraria.

La nueva Secretaría, inició sus operaciones con el siguiente esquema organizativo: un Secretario, tres Subsecretarios, el Oficial Mayor, un Cuerpo Consultivo Agrario, cuatro Comisiones dependientes del Secretario y una Unidad de Apoyo a las tareas de programación, presupuestación e información, además de veintisiete Direcciones Generales, de las cuales, reportaban directamente al Secretario dos de ellas, así como las Delegaciones Agrarias.

El 7 de diciembre de 1977, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Manual de Organización General de la Secretaría, en el que se estableció la adscripción de cada una de las unidades administrativas, conforme al Reglamento Interior del 22 de septiembre de 1977, integrándose su organización como sigue: Secretario, tres Subsecretarios, Oficial Mayor, Cuerpo Consultivo Agrario, treinta y dos Direcciones Generales, tres Direcciones de Área, Delegaciones Agrarias, la Comisión Interna de Administración y Programación, y dos Coordinaciones que dependían directamente del Titular del Ramo.

El Reglamento Interior de la Secretaría, publicado el 4 de mayo de 1979, y su correspondiente Manual de Organización General de fecha 9 de julio del mismo año, modificó sustancialmente la estructura administrativa anterior, al desaparecer la Subsecretaría de Organización y Desarrollo Agrario y distribuir las Direcciones Generales de la misma, fundamentalmente entre el área del Subsecretario de Asuntos Agrarios y la del Oficial Mayor. En estos documentos normativos se estableció una estructura orgánica conformada por Secretario, dos Subsecretarios, Oficial Mayor, Cuerpo Consultivo Agrario, la Comisión Interna de Administración y Programación, Delegaciones Agrarias, treinta y tres Direcciones Generales y las Direcciones de Área.

El 19 de marzo de 1980, se publicó un nuevo Reglamento Interior de la Dependencia donde se realizaron cambios significativos, reduciéndose la Secretaría a la siguiente composición: Secretario, dos Subsecretarios, Oficial Mayor, Cuerpo Consultivo Agrario, la Comisión Interna de Administración y Programación, trece Direcciones Generales y dos Unidades de Apoyo Administrativo, además de las Delegaciones Agrarias. Cabe destacar que en este Reglamento las funciones de asuntos agrarios y de organización pasaron a ser responsabilidad de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Organización.

El 10.º de diciembre de 1980, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría, que sustituyó al del 19 de marzo del mismo año, el cual contempla como cambios importantes:

- a) Se restituye la Subsecretaría de Organización Agraria y la incorporación de las Direcciones Generales congruentes con la función social de ésta.
- b) También se restituye la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, retomándose formalmente la actividad social en el campo.

El 5 de julio de 1982, la Secretaría de la Reforma Agraria publicó en el Diario Oficial de la Federación, su Manual de Organización General que contemplaba la siguiente organización: un Titular del que dependían el Cuerpo Consultivo Agrario y cinco Direcciones Generales, entre las que destaca la Dirección General Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias, de la cual dependían directamente las Delegaciones Agrarias; el Subsecretario de Asuntos Agrarios con tres Direcciones Generales; el Subsecretario de Organización Agraria con dos Direcciones Generales y el Instituto de Capacitación Agraria; el Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria del que dependían dos Direcciones Generales; el Oficial Mayor con Direcciones Generales y la Unidad de Organización y Métodos.

Al comenzar la Administración Federal 1982-1988, se modificó el artículo 27 Constitucional, al adicionarse las fracciones XIX y XX, cuyas disposiciones elevan rango constitucional la obligación del Estado de impartir la justicia agraria, con agilidad y honestidad, así como el compromiso de incorporar a la población campesina al proceso productivo del país, mediante el establecimiento de mecanismos y estrategias encaminados a generar empleos, garantizar su bienestar, así como su participación activa en el desarrollo nacional, destacando el nuevo concepto de reforma agraria y desarrollo rural integral.

Asimismo, el 29 de diciembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que incluyó entre otras, la facultad de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto para: "Establecer la política y las directrices que apruebe el Presidente de la República para la modernización administrativa de carácter global, sectorial e institucional, que orienten a los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo, en la determinación y ejecución de las acciones que se autoricen en el ámbito de su competencia".

En atención a estas disposiciones, la Secretaría de la Reforma Agraria se dio a la tarea de recabar la información básica para elaborar una propuesta de estructura orgánica, acorde con el nuevo concepto de reforma agraria integral y de modernización administrativa, como punto de apoyo para alcanzar las metas institucionales.

Igualmente, para atender los compromisos del Programa de Modernización Administrativa del Gobierno Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria y la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto, establecieron las bases de coordinación que suscribieron ambas el 29 de junio de 1983, para la realización del Programa de Modernización de la Administración Sectorial e Institucional Agraria.

De acuerdo con las bases señaladas, la Secretaría de la Reforma Agraria, quedó integrada como a continuación se indica:

- Área del Secretario:

Organos Colegiados:

Cuerpo Consultivo Agrario, Comisión Tripartita Agraria, Consejo Nacional de Desarrollo Agrario, Comisión Interna de Administración y Programación y la Comisión de Comunicación Social Agraria.

Áreas de Apoyo: Unidad de Coordinación del Sector Agrario y Unidad de Coordinación General de Control de Gestión.

Áreas de Línea: Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas, Contraloría Interna, Dirección General de Programación y Evaluación, y Dirección General Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias.

Organos Desconcentrados: Programa Nacional de Empleo Rural y Delegaciones Agrarias.

Areas de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios: Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección General de Procedimientos Agrarios; y Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria.

Areas de la Subsecretaría de Organización Agraria: Dirección General de Organización Agraria, Dirección General de Promoción Agraria y el Instituto de Capacitación Agraria, como órgano descentralizado.

Areas de la Subsecretaría de Planeación e Infraestructura Agraria: Dirección General de Información Agraria, Dirección General de Infraestructura Agraria, Unidad de Catastro Rural, y Unidad de Programas Especiales.

Areas de la Oficialía Mayor: Dirección General de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, Unidad de Organización y Métodos, y Unidad de Informática.

En la estructura orgánica de inicios del sexenio 1982-1988, se incluyeron órganos que en períodos anteriores no se habían considerado y que formalmente deberían de haberse representado en el esquema organizativo de la Institución, tal fue el caso del Consejo Nacional de Desarrollo Agrario, previsto en el artículo 478 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de la Comisión Tripartita Agraria, creada por Decreto Presidencial el 13 de noviembre de 1975. Sin embargo, aun cuando los mencionados órganos fueron formalizados, por diversas causas no lograron instrumentarse. Por lo que se refiere a la Comisión Tripartita Agraria, ésta fue suprimida mediante Decreto Presidencial del 12 de junio de 1984.

Con las modificaciones y adiciones efectuadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a principios de la administración 1982 - 1988, se creó la Secretaría de la Contraloría General de la Federación con el propósito de lograr que la actividad administrativa del Estado se realizará en mejores condiciones de eficiencia y eficacia y que los servidores públicos se desempeñaran con mayor honestidad; es así como dentro de la estructura orgánica de las dependencias del Ejecutivo Federal, se establecieron las contralorías internas, como órganos de apoyo a las instituciones, por lo cual en la Secretaría de la Reforma Agraria, la Contraloría Interna que aparecía con el nivel de Dirección General, fue elevada al tercer nivel jerárquico con la misma denominación.

Asimismo, dentro del proceso de depuración del sector público, el 29 de abril de 1983, el Ejecutivo Federal determinó la extinción de la Unidad de Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR). Con el propósito de vincular los programas que realizaba la mencionada unidad con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales e institucionales, para lograr una mayor coordinación en la estrategia de desarrollo rural, se acordó que las funciones y programas que ejecutaba COPLAMAR, se desempeñaran en las Dependencias de la Administración Pública Federal en congruencia a su ámbito de competencia. De esta manera, la Secretaría de la Reforma Agraria se hizo responsable del "Programa de Capacitación y Empleo Cooperativo, para el Fomento de Recursos Naturales de Zonas Marginadas", creándose dentro de la estructura administrativa de la Secretaría el Programa Nacional de Empleo Rural, como órgano descentralizado funcional. También se estableció por acuerdo interno la creación de la Comisión Técnica del Programa de Empleo Rural (COTEPER), como órgano descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se incorporó a las funciones de trabajo del Fideicomiso para el Manejo del Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

La continuidad del proceso de modernización administrativa, hizo necesario que la Administración Pública implantara medidas de racionalización en todas las dependencias del Gobierno Federal. Es así que en 1985, en respuesta a tales medidas, la Secretaría de la Reforma Agraria eliminó la Subsecretaría de Planeación e Infraestructura Agraria, la Coordinación General de Control de Gestión, la Comisión de Comunicación Social Agraria, la Unidad de Coordinación del Sector Agrario, la Unidad de Programas Especiales y la Unidad de Catastro Rural. Asimismo, se suprimió el Consejo Nacional de Desarrollo Agrario.

Por otra parte, en lo interno se llevaron a cabo una serie de transformaciones y adecuaciones orgánico-funcionales entre las que destaca la transformación de la Subsecretaría de Organización Agraria en Subsecretaría de Organización y Desarrollo Agrario; la Dirección General de Información Agraria en Dirección General del Registro Agrario Nacional; la Dirección General de Infraestructura Agraria en Dirección General de Desarrollo Agrario; la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria en Dirección General de Procuración Social Agraria; la Unidad de Organización y Métodos en Dirección General de Organización Administrativa; y la Unidad de Informática en Unidad de Documentación e Información Agraria.

En la Subsecretaría de Organización Agraria, se suprimió la Coordinación para el Programa Nacional de Empleo Rural; la Coordinación del Programa de Servicio Social de Pasantes SRA-COSSIES, se reubicó en la Dirección General de Organización Agraria. En la Oficialía Mayor, la Unidad Central de Pagos se transfirió a la Dirección General de Recursos Humanos, en tanto que las Coordinaciones de Sistematización Administrativa y de Unidades Administrativas, se readscribieron en la Dirección General de Organización Administrativa; la Dirección de Colonias de la Dirección General de Tenencia de la Tierra se trasladó a la Dirección General de Procedimientos Agrarios y ésta a su vez le transfirió la Dirección de Tierras y Aguas; la Dirección de Estadística de la Dirección General de Información Agraria se transfirió como Departamento a la Dirección General de Programación y Evaluación. El Departamento de Servicios Audiovisuales de la Dirección General de Organización Agraria, pasó al Instituto de Capacitación Agraria.

Como parte de la reorganización mencionada, se elaboró el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de agosto de 1985, y de conformidad con la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el sentido de otorgar al Secretario la facultad de adscribir orgánicamente las unidades administrativas contempladas en el Reglamento Interior, el 11 de septiembre de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación correspondiente, con la siguiente estructura:

Secretario, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas, Dirección General Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias, Dirección General de Programación y Evaluación, Contraloría Interna, Subsecretaría de Asuntos Agrarios, Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección General del Registro Agrario Nacional, Unidad de Documentación e Información Agraria, Subsecretaría de Organización y Desarrollo Agrario, Dirección General de Organización Agraria, Dirección General de Promoción Agraria, Dirección General de Desarrollo Agrario, Oficialía Mayor, Dirección General de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Organización Administrativa.

Asimismo, se especificaba la adscripción de los órganos especiales descentralizados y colegiados, quedando con el Secretario del Ramo, el Cuerpo Consultivo Agrario, Programa Nacional de Empleo Rural, Delegaciones Agrarias y la Comisión Interna de Administración y Programación, en tanto que con el Subsecretario de Organización y Desarrollo Agrario, quedó adscrito el Instituto de Capacitación Agraria.

Como resultado de la revisión y actualización de las bases jurídico-administrativas que normaban la actividad de esta Secretaría de Estado, el 7 de abril de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, que derogó al publicado el 27 de agosto de 1985. El mencionado documento cita en su artículo 2o que la Secretaría y sus órganos descentralizados, para el despacho de los asuntos que tienen encomendados, contarán con las siguientes Unidades Administrativas:

Secretario, Subsecretaría de Asuntos Agrarios; Subsecretaría de Organización y Desarrollo Agrario; Oficialía Mayor; Cuerpo Consultivo Agrario; Direcciones Generales de: Administración, Asuntos Jurídicos, Desarrollo Agrario, Organización Administrativa, Organización Agraria, Procedimientos Agrarios, Procuración Social Agraria, Programación y Evaluación, Promoción Agraria, Recursos Humanos, Registro Agrario Nacional, Tenencia de la Tierra, Unidad Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias, Unidad de Comunicación Social, Unidad de Documentación e Información Agraria; Órganos Descentralizados: Instituto de Capacitación Agraria y Delegaciones Agrarias.

En lo que se refiere a la normatividad en materia de racionalización administrativa se realizaron las siguientes acciones:

- Desaparecio de la estructura orgánica la Contraloría Interna, incorporando sus funciones y su personal al área del Oficial Mayor, bajo la denominación de Unidad de Contraloría Interna.
- La Dirección de Difusión y Relaciones Públicas, cambió su denominación por Unidad de Comunicación Social.
- La Dirección General Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias, se transformó en Unidad Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias.

Es necesario destacar que en la Administración 1989-1994, además de los cambios mencionados, también se suprimió el órgano colegiado denominado Comisión Interna de Administración y Programación.

El 7 de noviembre de 1991, el C. Presidente de la República, envió al H. Congreso de la Unión una iniciativa de Ley para reformar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se proponen, rescatando el espíritu agrario de la Revolución Mexicana, modificaciones a los elementos legales que habían dejado de tener vigencia en la realidad del desarrollo nacional y que se habían convertido en obstáculo para la superación de las condiciones de vida de los hombres del campo.

De esta manera el 6 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó al artículo 27 Constitucional y el 26 de febrero del mismo año se promulgó la Ley Agraria, reglamentaria del mismo.

Los aspectos más sobresalientes de esta nueva legislación agraria se refieren fundamentalmente a:

- Mantener inalterables los conceptos de propiedad de la Nación sobre las tierras y las aguas, así como el derecho para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
- Dar por terminada la obligación del Estado de repartir tierras y de promover la creación de nuevos centros de población ejidal y se declara la improcedencia de las solicitudes de dotación de tierras, ampliación de ejidos o creación de nuevos centros de población, a partir de la fecha de publicación del Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional en materia agraria; lo cual significó la culminación del reparto agrario en México. Sin embargo, en el artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, se señala que las solicitudes presentadas con anterioridad a la publicación de este Decreto, serán resueltas conforme a derecho, hasta su conclusión definitiva.
- Elevar a rango constitucional la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.
- Reivindicar el derecho de los ejidatarios y comuneros sobre su parcela, estableciendo en la Ley Agraria los procedimientos por los cuales podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras.
- Reconocer en forma explícita, el respeto a la voluntad de los ejidatarios para adoptar las condiciones que más les convengan para el aprovechamiento de sus recursos productivos.
- Establecer la prohibición constitucional para la existencia de latifundios, entendiéndolos como la extensión de tierras, propiedad de un solo individuo, que rebase los límites señalados para la pequeña propiedad individual.
- Se crearon órganos especializados para la administración y procuración de la justicia agraria, como son los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.

Por lo que se refiere a la Secretaría de la Reforma Agraria, la nueva legislación prevé que ésta continúe con sus funciones de capacitación, organización, promoción del desarrollo agrario y el ordenamiento y regularización de la propiedad rural; asimismo, para hacer más eficientes las actividades registrales sobre las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre la misma; se descentró de la Secretaría, la Dirección General del Registro Agrario Nacional, transformándose en el Registro Agrario Nacional.

También se prevé que la Secretaría continuará desahogando los asuntos relacionados con el rezago agrario, estableciendo las acciones para su conclusión definitiva.

Derivado de lo anterior, el 11 de julio de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas de la misma, con la cual se formaliza la reestructuración de la Institución, conforme a las nuevas tareas y normatividad que emanen de las reformas, que en materia agraria se realizaron al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su Ley Reglamentaria.

En este contexto, la reestructuración de la Secretaría derivó en los cambios siguientes:

- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios se transformó en la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural;
- La Subsecretaría de Organización y Desarrollo Agrario se transformó en la Subsecretaría de Política Sectorial;

La Dirección General de Procedimientos Agrarios se transformó en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra se transformó en la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 148 de la Ley Agraria, las funciones cartográficas y de medición que venía desarrollando la Secretaría, pasaron al Registro Agrario Nacional, el cual las realizará a solicitud de las áreas competentes, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas que se emitían.

Se creó la Unidad de Concertación Agraria como la instancia única encargada de la audiencia a nucleos agrarios y organizaciones campesinas.

Derivado de lo señalado en la fracción XIX, del artículo 27 Constitucional, se creó la Procuraduría Agraria, como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, lo cual derivó en la desaparición de la Dirección General de Procuración Social Agraria de la estructura de la S.R.A.

Desaparecieron, las Direcciones Generales de Organización Agraria, Promoción Agraria y Desarrollo Agrario, que estuvieron adscritas a la Subsecretaría de Organización y Desarrollo.

En la nueva estructura de la Secretaría se creó la Dirección General de Coordinación, adscrita a la Subsecretaría de Política Sectorial.

La Unidad de Documentación e Información Agraria se transformó en la Dirección General de Información Agraria.

Las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y la de Recursos Humanos conservaron su denominación.

También, conservaron su denominación las Unidades de Comunicación Social y de Contraloría Interna, cambiando de adscripción esta última, ya que anteriormente dependía de la Oficialía Mayor, pasando al área del C. Secretario.

La Unidad Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias desapareció.

Las Direcciones Generales de Administración, Organización Administrativa, y Programación y Evaluación se integraron en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

El Cuerpo Consultivo Agrario permaneció con las atribuciones que de manera específica le otorgan el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero transitorio de la Ley Agraria.

Por virtud del mismo Reglamento, el Instituto de Capacitación Agraria se transformó en el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

Las Delegaciones Agrarias cambiaron su denominación por la de Coordinaciones Agrarias.

Con el propósito de normar la operación de las unidades administrativas que conforman la Secretaría, el 16 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Organización General de la Dependencia y en el transcurso de ese mismo año se emitieron los Manuales de Organización Específicos correspondientes a cada área.

El 29 de diciembre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998, estableciendo en su artículo décimo transitorio, que esta Secretaría, en congruencia con los avances logrados en el cumplimiento de sus funciones, debería compactar su estructura a fin de reducir el gasto.

En atención a dicha disposición, el 30 de marzo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el Reglamento Interior de esta Dependencia, y posteriormente, el 27 de abril del mismo año, es publicado en el citado órgano informativo, el acuerdo de adscripción de unidades administrativas.

En la reestructuración de la Dependencia destacan los cambios siguientes:

- Desaparece el Cuerpo Consultivo Agrario.
- Desaparecen las treinta y dos Coordinaciones Agrarias, creándose doce Representaciones Agrarias Regionales y dos Especiales.
- Desaparece la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario.
- Desaparece el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, transfiriéndose a la Procuraduría Agraria, los asuntos que en materia de organización y fomento de los núcleos agrarios y sus unidades de procuración, tenía encomendados dicho Instituto.
- Se crea la Unidad Técnica Operativa con carácter transitorio, para la atención de actualizaciones y cumplimiento de resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales o administrativos de las unidades sustitutivas que se extinguían.
- Se compactan las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Programación, Organización y Presupuesto, constituyéndose en la Dirección General de Administración.
- La Dirección General de Información Agraria que dependía de la Subsecretaría de Política Sectorial, pasa a depender de la Oficialía Mayor.
- Acorde al Programa Sectorial Agrario 1995-2000, se crea la Dirección General de Política y Planeación Agraria, como coadyuvante en la consolidación de las funciones de coordinación sectorial.

Por último, es importante señalar, la nueva estructura conllevo paralelamente una sustancial reducción en la plantilla de personal, lo cual se efectuó mediante los programas de Retiro Voluntario y Pensión con Apoyo Económico, asimismo fueron reubicados a otras dependencias y entidades los trabajadores que así lo solicitaron, lo cual implicó la disminución de la plantilla de personal en un 61%, con lo que se dio cumplimiento a la reducción del gasto de esta Secretaría.

II. MARCO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D.O.F. 5-II-1917

15ava. Reforma D.O.F. 6-I-1992

Última Reforma D.O.F. 20-III-1997

TRATADOS INTERNACIONALES

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Decreto Promulgatorio publicado en el D.O.F. 24-I-1991

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

D.O.F. 20-XI-1993

Última Modificación D.O.F. 27-III-1996

LEYES

Ley de Asociaciones Agrícolas.

D.O.F. 27-VII-1932

Última Reforma D.O.F. 12-V-1936

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D.O.F. 27-VIII-1932

Última Reforma D.O.F. 24-V-1996

Ley General de Sociedades Mercantiles.

D.O.F. 4-VIII-1934

Última Reforma D.O.F. 24-XII-1996

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D.O.F. 10-I-1936

Última Reforma D.O.F. 10-I-1994

Ley de Asociaciones Ganaderas.

D.O.F. 12-V-1936

Fe de erratas D.O.F. 22-VII-1936

Ley de Expropiación.

D.O.F. 25-XI-1936

Última Reforma D.O.F. 4-XII-1997

Aclaración D.O.F. 11-II-1998

Ley de Vías Generales de Comunicación.

D.O.F. 19-II-1940

Última Reforma D.O.F. 7-IX-1996

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D.O.F. 28-XII-1963

Última Reforma D.O.F. 22-XII-1987

Ley Federal del Trabajo.

D.O.F. 1-V-1970

Última Reforma D.O.F. 21-I-1988

Ley Federal de Reforma Agraria.

D.O.F. 16-IV-1971

Última Reforma D.O.F. 23-VII-1991

"Por virtud del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y la expedición de la Ley Agraria, fue derogada; sin embargo, en términos de su artículo tercero transitorio sigue aplicándose respecto de los asuntos que se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales."

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

D.O.F. 31-XII-1975

Última Reforma D.O.F. 18-IX-1986

Ley General de Crédito Rural.

D.O.F. 5-IV-1976

Última Reforma D.O.F. 23-VII-1991

Aplicable en términos de lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la Ley Agraria. (Operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad al entrar en vigor la Ley Agraria).

Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

D.O.F. 27-V-1976

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 29-XII-1976

Última Reforma D.O.F. 4-XII-1997

Aclaración D.O.F. 11-II-1998

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

D.O.F. 31-XII-1976

Última Reforma D.O.F. 21-XII-1995

Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

D.O.F. 29-XII-1978

Ley de Fomento Agropecuario.

D.O.F. 21-I-1981

Última Reforma D.O.F. 28-I-1988

Aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley Agraria, que la deroga, a excepción de las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido (F.I.R.C.O.).

Ley Federal de Derechos.

D.O.F. 31-XII-1981

Última Reforma D.O.F. 29-XII-1997

Ley General de Bienes Nacionales.

D.O.F. 8-I-1982

Última Reforma D.O.F. 29-VII-1994

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D.O.F. 31-XII-1982

Última Reforma D.O.F. 4-XII-1997

Aclaración D.O.F. 11-II-1998

Ley de Planeación.		Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal.
D.O.F. 5-I-1983	D.O.F. 30-VIII-1978	Última Reforma D.O.F. 27-VIII-1982
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.		Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario.
D.O.F. 27-XII-1983	D.O.F. 13-IX-1980	
Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.		* En virtud de las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicadas el 30-III-1996 se extinguió el Cuerpo Consultivo Agrario, sin embargo se sigue aplicando para la substanciación de los expedientes que deben integrarse en cumplimiento de las resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales o administrativos.
D.O.F. 31-XII-1985	Última Reforma D.O.F. 29-V-1998	Reglamento de Escala de los Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria.
Ley Orgánica del Sistema Banrural.		9-IX-1980 (fecha de expedición)
D.O.F. 13-I-1986		Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.
Ley Federal de las Entidades Paraestatales.		D.O.F. 6-V-1981 Última Modificación D.O.F. 14-I-1983
D.O.F. 14-V-1986	Última Reforma D.O.F. 24-XII-1996	Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.		D.O.F. 18-XI-1981 Última Modificación D.O.F. 20-VIII-1996
D.O.F. 24-XII-1986		Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario.
Ley de Distritos de Desarrollo Rural.		D.O.F. 23-XI-1981 Fe de erratas D.O.F. 25-II-1982
D.O.F. 28-I-1988		Aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley Agraria, que derogó la Ley de Fomento Agropecuario a excepción de las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido (F.I.R.C.O.)
Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.		Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
D.O.F. 28-I-1988	Última Reforma D.O.F. 13-XII-1996	D.O.F. 29-II-1984 Última Reforma D.O.F. 2-VI-1996
Ley Agraria.		
D.O.F. 26-II-1992	Última Reforma D.O.F. 9-VII-1993	
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.		Reglamento de la Ley de Obras Públicas.
D.O.F. 26-II-1992	Última Reforma D.O.F. 9-VII-1993	D.O.F. 13-II-1985 Última Reforma D.O.F. 9-I-1990
Ley Minera.		Aclaración D.O.F. 15-I-1990
D.O.F. 26-VI-1992	Última Reforma D.O.F. 24-XII-1996	Aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (D.O.F. 30-XII-1993).
Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.		Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.
D.O.F. 29-VI-1992		D.O.F. 5-VIII-1988
Ley de Aguas Nacionales.		Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
D.O.F. 1-XII-1992	Fe de erratas D.O.F. 15-II-1993	D.O.F. 26-I-1990 Última Modificación D.O.F. 7-IV-1995
Ley Forestal.		Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles.
D.O.F. 22-XII-1992	Última Reforma D.O.F. 20-V-1997	D.O.F. 13-II-1990
Ley General de Asentamientos Humanos.		Aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (D.O.F. 30-XII-1993).
D.O.F. 21-VII-1993	Última Reforma D.O.F. 5-VIII-1994	Reglamento de Protección Civil para el Distrito Federal.
Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.		D.O.F. 20-VIII-1990
D.O.F. 30-XII-1993	Fe de erratas D.O.F. 10-II-1994	Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.
	Última Reforma D.O.F. 5-VIII-1994	D.O.F. 13-V-1992 Última Reforma D.O.F. 18-IX-1998
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.		Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
D.O.F. 4-VIII-1994	Última Reforma D.O.F. 24-XII-1996	D.O.F. 12-XI-1992 Fe de erratas D.O.F. 23-XI-1992
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.		Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares.
D.O.F. 26-V-1995	Última Reforma D.O.F. 28-V-1998	D.O.F. 6-I-1993
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.		Reglamento de la Ley Minera.
D.O.F. 23-V-1996	Última Reforma D.O.F. 23-I-1998	D.O.F. 29-III-1993
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999 y los correspondientes a cada Ejercicio Fiscal.		Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas.
D.O.F. 31-XII-1998		D.O.F. 23-VIII-1993 Última Reforma D.O.F. 19-X-1994
CODIGOS		
Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.		Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.
D.O.F. 26-V, 14-VI, 3 y 31-VIII-1928	Última Reforma D.O.F. 28-V-1998	D.O.F. 12-II-1994 Última Reforma D.O.F. 10-XII-1997
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.		Reglamento para la Promoción, Integración y Funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Sector Público afiliado al régimen de seguridad social del ISSSTE.
D.O.F. 26-V-1928	Última Reforma D.O.F. 28-V-1998	D.O.F. 26-IX-1994
Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común y para toda la República en Materia de Fueno Federal.		Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
D.O.F. 14-VIII-1931	Última Reforma D.O.F. 30-XII-1997	D.O.F. 11-VII-1995 Última Reforma D.O.F. 30-III-1998
Código Federal de Procedimientos Penales.		Reglamento Interior de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
D.O.F. 30-VII-1934	Última Reforma D.O.F. 7-XI-1996	D.O.F. 23-X-1995 Aclaración D.O.F. 9-XI-1995
Código Federal de Procedimientos Civiles.		Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.
D.O.F. 24-II-1942	Fe de erratas D.O.F. 13-III-1943	D.O.F. 4-I-1996 Aclaración D.O.F. 11-I-1996
	Última Reforma D.O.F. 22-VII-1993	Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Código Fiscal de la Federación.		D.O.F. 10-X-1996 Última Reforma D.O.F. 20-I-1998
D.O.F. 31-XII-1981	Última Reforma D.O.F. 29-V-1998	Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
REGLAMENTOS		
Reglamento de la Parcela Escolar.		D.O.F. 28-XII-1996
D.O.F. 10-VI-1944		
Reglamento para la determinación de Coeficientes de Agostadero.		
D.O.F. 30-VIII-1978	Última modificación 29-V-1979	

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

D.O.F. 9-IV-1997

Reglamento de la Seguridad Social para el Campo.

D.O.F. 30-VI-1997

Última Reforma D.O.F. 1-VII-1998

Reglamento de la Ley Agraria para Fomentar la Organización y Desarrollo de la Mujer Campesina.

D.O.F. 8-V-1998

DECRETOS

Decreto por el que se crea la Medalla Benemérito de la Reforma Agraria.

D.O.F. 8-IV-1972

Decreto por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, como organismo público descentralizado de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ampliando sus atribuciones y redefiniendo sus objetivos.

D.O.F. 8-XI-1974

Última Reforma D.O.F. 3-IV-1979

Decreto por el que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Servidores Públicos hasta el nivel de Director General en el Sector Centralizado o equivalente en el Sector Paraestatal, deberán rendir al separarse de empleos, cargos o comisiones, un informe de los asuntos de su competencia y entregar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales a quienes los sustituyan en sus funciones.

D.O.F. 2-IX-1988

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

D.O.F. 16-I-1989

(En términos de la última reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicha Comisión se encuentra adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca).

Decreto por el que se establece, a favor de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un Sistema de Ahorro para el Retiro.

D.O.F. 27-III-1992

Decreto por el que se establece el Calendario Oficial.

D.O.F. 6-X-1993

Decreto para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

D.O.F. 22-VII-1994

Decreto que regula el Programa de Apoyos Directos al Campo denominado PROCAMPO.

D.O.F. 25-VII-1994

Fe de erratas D.O.F. 26-IX-1994

Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

D.O.F. 31-V-1995

Decreto por el que se aprueba el Programa de Mediano Plazo, denominado Programa Sectorial Agrario 1995-2000.

D.O.F. 10-I-1996

Decreto por el que se abrogan diversas disposiciones aplicables en materia federal y para el Distrito Federal.

D.O.F. 2-XII-1997

Decreto que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente a 1998 (así como los correspondientes a cada ejercicio fiscal).

D.O.F. 9-XII-1998

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999 (así como los correspondientes a cada ejercicio fiscal).

D.O.F. 31-XII-1998

ACUERDOS

Acuerdo por el que se desconocen los títulos sobre terrenos nacionales y colonias que se hayan expedido entre el 1 de enero y el 30 de noviembre de 1964.

D.O.F. 13-VIII-1968

Acuerdo por el que se crea el Comité para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con el fin de realizar un Programa Nacional y prever la disponibilidad de espacios para el debido crecimiento urbanístico de las poblaciones.

D.O.F. 20-VIII-1973

Acuerdo que establece el 6 de enero de cada año, como fecha para conmemorar el Día del Servidor Agrario.

D.O.F. 5-I-1978

Acuerdo por el que las entidades de la Administración Pública Paraestatal, se agruparán por Sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de las disposiciones legales, se realicen a través de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.

D.O.F. 1-IV-1981

Acuerdo por el que las entidades de la Administración Pública Federal, se agruparán por Sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, se realicen a través de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.

D.O.F. 3-IX-1982

Acuerdo por el que se fijan los criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades, en lo referente a familiares de los Servidores Públicos.

D.O.F. 11-II-1983

Acuerdo por el que los titulares de las dependencias, coordinadoras del Sector y de las propias entidades de la Administración Pública Federal, se abstendrán de proponer empleo, cargo o comisión en el Servicio Público o designar, en su caso, a representantes de elección popular.

D.O.F. 11-II-1983

Acuerdo que determina los servidores públicos que deberán presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalan en la ley de la materia.

D.O.F. 18-VI-1984

Última Actualización D.O.F. 9-IV-1990

Acuerdo que establece las bases de integración y funcionamiento de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, relacionados con Bienes Muebles y de las Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 3-V-1990

Acuerdo que establece los Distritos para la impartición de la Justicia Agraria, fija el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios.

D.O.F. 16-VI-1992

Acuerdo que establece las bases de integración y funcionamiento de los Comités de Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 28-I-1993

Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a las normas y procedimientos generales para la afectación, baja y destino final de bienes muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 1-II-1993

Fe de erratas D.O.F. 7-IV-1993

Acuerdo por el que se establecen y se dan a conocer a las instituciones de crédito las reglas para corregir errores relacionados con el Sistema de Ahorro para el Retiro.

D.O.F. 6-VIII-1993

Última Reforma D.O.F. 10-III-1994

Acuerdo que establece las normas para autorizar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 10-VIII-1993

Acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la Justicia Agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios.

D.O.F. 29-IX-1993

Declaración D.O.F. 19-X-1993

Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas.

D.O.F. 19-I-1994

Acuerdo por el que se abroga el diverso por el que se establecen normas para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos que determina la ley.

D.O.F. 31-V-1994

Acuerdo por el que se establece el Registro de Consultores y Peritos de la Procuraduría Agraria.

D.O.F. 24-V-1995

Acuerdo mediante el cual se crea el Comité Sectorial de Información Agraria.

10-VI-1996 (fecha de expedición).

Acuerdo por el que se delegan en el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y en el Registro Agrario Nacional, facultades que tiene la Secretaría de la Reforma Agraria en materia de sociedades de solidaridad social.

D.O.F. 1-X-1996

Acuerdo que establece las reglas generales de operación del Comité de Administración del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural y los lineamientos y prioridades para la asignación de recursos.

D.O.F. 21-X-1996

Última Reforma D.O.F. 24-VIII-1998

Acuerdo por el que se constituye el Consejo Nacional Consultivo del Sector Agrario.

D.O.F. 23-XII-1996

Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas de la Procuraduría Agraria.

D.O.F. 24-I-1997

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el arrendamiento de inmuebles por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal, en su carácter de arrendatarias.

D.O.F. 3-II-1997

Acuerdo por el que se determinan los servidores públicos que deberán presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalan en la ley de la materia.

D.O.F. 4-IV-1997

Acuerdo que establece la información relativa a los procedimientos de licitación pública que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán remitir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por transmisión electrónica o en medio magnético, así como la documentación que las mismas podrán requerir a los proveedores para que éstos acrediten su personalidad en los procedimientos de licitación pública.

D.O.F. 11-IV-1997

Acuerdo por el que se da a conocer el logotipo de identificación del Registro Agrario Nacional, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D.O.F. 15-IV-1997

Acuerdo que establece los lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 7-V-1997

Acuerdo por el que se da a conocer el logotipo de identificación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D.O.F. 5-VIII-1997

Acuerdo por el que se da a conocer el logotipo de identificación del Sector Agrario.

D.O.F. 5-VIII-1997

Acuerdo que establece las disposiciones de carácter general en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que se deberán observar durante el Ejercicio Fiscal de 1998.

D.O.F. 27-II-1998

Aclaración D.O.F. 2-IV-1998

Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D.O.F. 27-IV-1998

Acuerdo por el que se crean doce Representaciones Regionales y dos Representaciones Especiales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D.O.F. 27-IV-1998

Acuerdo por el que se delegan en los titulares de las Representaciones Regionales, Especiales y Estatales de la Secretaría de la Reforma Agraria la facultad de expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en las oficinas de dichas representaciones.

D.O.F. 5-VI-1998

Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para la Conversión Informática Año 2000.

D.O.F. 10-VII-1998

Acuerdo por el que se delegan diversas facultades en las Unidades de Asuntos Jurídicos de las Representaciones Regionales y Especiales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D.O.F. 6-VIII-1998

Acuerdo por el que se delegan facultades a las Representaciones Regionales y Especiales y al Director General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D.O.F. 6-VIII-1998

Acuerdo por el que se abroga el diverso publicado el 4 de diciembre de 1997, por el que se delega en favor del Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, la facultad para autorizar las erogaciones por los conceptos que se indican.

D.O.F. 6-VIII-1998

Acuerdo por el que se delega al Director General de Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria la facultad para realizar las acciones tendientes al cumplimiento de los compromisos derivados de los acuerdos agrarios en materia de organización y fomento, celebrados con las organizaciones campesinas.

D.O.F. 18-VIII-1998

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental.

D.O.F. 25-VIII-1998

CIRCULARES Y OFICIOS

Oficio-Circular por el que se dan a conocer los modelos de contratos de Obras Públicas a base de precios unitarios; a precio alzado y de servicios.

D.O.F. 21-IV-1986

Circular que contiene las Normas que deberán ser observadas por delegaciones y núcleos agrarios para el aprovechamiento de recursos no renovables, determinar el Fondo Común, sus depósitos y manejos.

D.O.F. 18-VII-1986

Oficio-Circular que fija las normas a que se sujetará la administración de los bienes muebles y el manejo de almacenes.

D.O.F. 21-VI-1988

Oficio-Circular a los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el que se establece la política en materia de arrendamiento inmobiliario.

D.O.F. 19-IV-1990

Oficio-Circular mediante el cual se dan a conocer a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las normas que deberán observar en los actos de presentación y de apertura de proposiciones y en la evaluación de las mismas, en los procedimientos de contratación que lleven a cabo en Materia de Obra Pública, mediante Licitación Pública o por invitación a cuando menos tres contratistas.

D.O.F. 19-I-1994

Última Modificación D.O.F. 13-VI-1994

Oficio-Circular número 005 relativo a las características que deberán contener las publicaciones, de los fallos de las licitaciones públicas en materia de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como de obra pública, a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 8-IV-1994

Oficio-Circular mediante el cual se dan a conocer los lineamientos para la Contratación de Seguros sobre Bienes Patrimoniales, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 2-V-1994

Última Aclaración D.O.F. 20-V-1994

Oficio-Circular mediante el cual se dan a conocer los lineamientos para la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (dirigidos a los Oficiales Mayores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal).

D.O.F. 19-VIII-1994

Aclaración D.O.F. 19-IX-1994

Oficio-Circular número 001 de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante la cual da a conocer los lineamientos y normas que regulan el ejercicio de las asignaciones autorizadas.

11-VI-1995 (fecha de expedición).

Oficio-Circular número SP/100-429/95, que suscriben la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para reformar las medidas preventivas relativas al pago oportuno de las contrataciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza.

D.O.F. 14-VIII-1995

Oficio-Circular número SP/100/507/95, dirigido a los ciudadanos titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Adquisiciones y Obras Públicas).

D.O.F. 6-XII-1995

Oficio-Circular número SP/100/010/96, dirigido a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Adquisiciones y Obras Públicas).

D.O.F. 22-I-1996

Oficio-Circular por el que se requiere a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el envío de información a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en materia de ejecución de obra pública para efectos de inspección y vigilancia.

D.O.F. 13-IX-1996

Oficio-Circular por el que se dan a conocer los lineamientos y criterios para que en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida y en lo relacionado con la ejecución y cumplimiento de los contratos de adquisiciones, obras públicas y servicios de cualquier naturaleza, se observe estrictamente lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

D.O.F. 2-X-1996

Oficio-Circular por el que se dan a conocer los lineamientos por los que se establece un mecanismo de información con base en indicadores de gestión conforme a los cuales las representaciones, delegaciones, u oficinas con que cuentan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República en el exterior, deberán reportar sus erogaciones, actividades y el cumplimiento de los programas a su cargo.

D.O.F. 4-II-1998

Oficio-Circular por el que se comunican las fechas límite para el proceso presupuestario.

D.O.F. 16-IV-1998

Oficio-Circular que establece el mecanismo para fijar el monto de la renta que se aplicará durante el año de 1999, para continuar la ocupación de los inmuebles arrendados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 1-XII-1998

DOCUMENTOS NORMATIVOS ADMINISTRATIVOS

Instructivo que establece reglas para la compatibilidad de empleos.

D.O.F. 23-VII-1990

Norma Oficial Mexicana NOM-STPS/1-1992. Señales y Avisos para Protección civil, colores, formas y símbolos a utilizar.

D.O.F. 13-VII-1992

Normas Técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido.

D.O.F. 25-IX-1992

Última Modificación D.O.F. 2-III-1995

Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión y en general a las actividades de comunicación social.

D.O.F. 22-XII-1992

Lineamientos para la adquisición y enajenación de inmuebles por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 5-X-1993

Normas técnicas para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización de ejidos y comunidades, de su ampliación y de sus reservas de crecimiento.

D.O.F. 11-V-1994

Normas y Procedimientos generales para la afectación, baja, y destino final de bienes muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 21-IV-1995

Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas.

D.O.F. 15-III-1996

Lineamientos y criterios generales para la enajenación de vehículos terrestres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 14-IV-1997

Lineamientos relativos a la integración del reglamento tipo que deberán adoptar los administradores de los inmuebles ocupados por distintas oficinas gubernamentales, para su administración, rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento constantes.

D.O.F. 14-V-1997

Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas.

D.O.F. 4-VIII-1997

Lineamientos para la adquisición de equipos, programas y sistemas de cómputo, contratación para el desarrollo de programas, y sistemas, así como de adquisición de accesorios y demás bienes e instrumentos que estén integrados por componentes electrónicos que controlen o tengan como referencia fechas para su operación.

D.O.F. 10-X-1998

OTRAS DISPOSICIONES

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

D.O.F. 31-V-1995

Programa Sectorial Agrario 1995-2000.

D.O.F. 10-I-1996

Programa de Medio Ambiente 1995-2000.

D.O.F. 3-IV-1996

Programa de Desarrollo Informático 1995-2000.

D.O.F. 6-V-1996

Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000.

D.O.F. 28-V-1996

Programa de Protección Civil 1995-2000.

D.O.F. 17-VII-1996

Programa Forestal y de Suelo 1995-2000.

D.O.F. 2-X-1996

Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de la Reforma Agraria.

17-I-1997 (fecha de expedición)

Reglamento tipo que deberán adoptar los administradores de los inmuebles propiedad federal ocupados por distintas oficinas gubernamentales, para su administración, rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento constantes.

D.O.F. 14-V-1997

Programa Agropecuario y de Desarrollo Rural.

D.O.F. 11-VII-1997

Informe que rinde al Ciudadano Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, el Ciudadano Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj, en relación con la conclusión del rezago agrario.

D.O.F. 21-VIII-1997

III. ATRIBUCIONES

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 41.- A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional, así como las Leyes Agrarias y sus Reglamentos;

II. Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rural;

III. Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la zona urbana ejidal;

IV. Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal;

V. Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI. Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;

VII. Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos;

VIII. Resolver conforme a la ley las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales;

IX. Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades;

X. Proyectar los programas generales y concretos de colonización ejidal, para realizarlos promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población ejidal excedente, escuchando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

XI. Manejar los terrenos baldíos, nacionales y demasías;

XII. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, así como resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal, y

XIII. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Además de lo señalado en este artículo, la Secretaría de la Reforma Agraria, tendrá como atribuciones las que se derivan de las modificaciones al artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria, así como de otros ordenamientos aplicables en la materia.

IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA

1.0 SECRETARIO

1.0.1 Dirección General de Asuntos Jurídicos.

1.0.2 Unidad de Comunicación Social.

1.0.3 Unidad de Contraloría Interna.

1.1 Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

1.1.1 Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

1.1.2 Unidad de Concertación Agraria.

1.1.3 Unidad Técnica Operativa.

1.2 Subsecretaría de Política Sectorial.

1.2.1 Dirección General de Coordinación.

1.2.2 Dirección General de Política y Planeación Agraria.

1.3 Oficialía Mayor.

1.3.1 Dirección General de Administración.

1.3.2 Dirección General de Información Agraria.

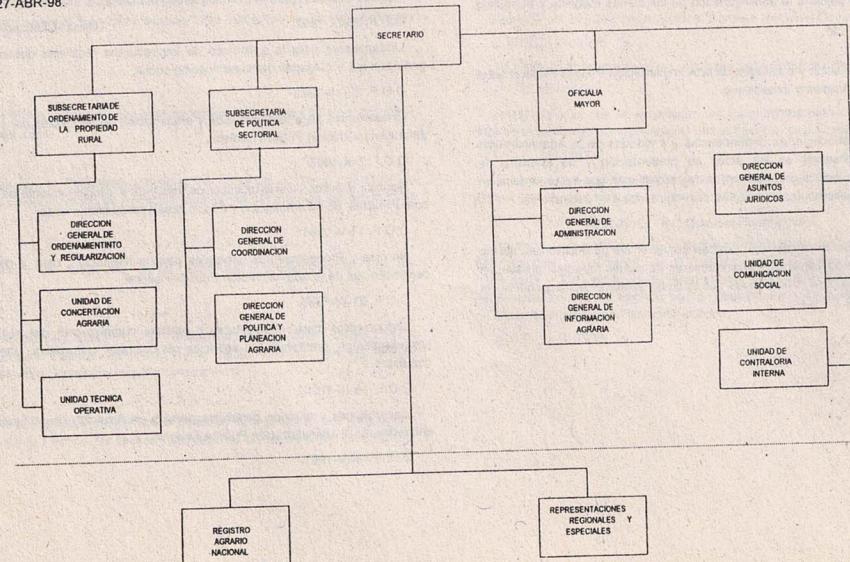
1.4 Órganos Desconcentrados.

1.4.1 Registro Agrario Nacional.

1.4.2 Representaciones Regionales y Especiales.

V. ORGANIGRAMA

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA ESTRUCTURA BÁSICA D.O.F. 27-ABR-98.



VI. OBJETIVOS Y FUNCIONES**OFICINAS DEL SECRETARIO****SECRETARIO****OBJETIVO**

Instrumentar las políticas necesarias que permitan consolidar el proceso de reforma agraria y avanzar en sus fases de organización y desarrollo, con base en los lineamientos que establezca el Presidente de la República, para cumplir con los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y el Programa Sectorial Agrario, a fin de lograr el desarrollo rural mediante el aprovechamiento racional e integral de los recursos dotados a la propiedad social, con pleno respeto a las garantías que le otorga el Marco Jurídico Agrario.

FUNCIONES

- Establecer las políticas del Sector Agrario en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y el Programa Sectorial Agrario.
- Someter a la consideración del Presidente de la República todo lo relativo a los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector correspondiente, así como el Programa Sectorial Agrario, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Proponer los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Secretaría.
- Dar cuenta al H. Congreso de la Unión de la situación administrativa de su ramo y sector correspondiente.
- Refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República.
- Representar al Presidente de la República en los juicios de amparo e intervenir en éstos cuando se le señale como autoridad responsable, así como en las controversias y conflictos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Coordinar la planeación, presupuestación, control y evaluación del gasto de todas las entidades que conforman el Sector Reforma Agraria.
- Aprobar el proyecto presupuestario anual de egresos de la Secretaría y de sus órganos administrativos descentralizados.
- Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas de operación, revisar las instalaciones y servicios auxiliares e inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo y producción de las entidades listadas en el sector correspondiente.
- Aprobar los planes y programas de trabajo correspondientes al Sector Reforma Agraria, conforme a los lineamientos y objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en el Programa Sectorial Agrario.
- Establecer las normas administrativas y técnicas y, aprobar los programas de trabajo a realizar por la Dependencia.
- Expedir los acuerdos de adscripción de las unidades administrativas que conforman la Dependencia y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Ordenar la creación de las comisiones internas, transitorias o permanentes, para el despacho de los asuntos a su cargo.
- Crear, modificar o suprimir las Representaciones Regionales y las Especiales que se requieran, así como las oficinas de servicios o cualquier otra unidad administrativa de la Secretaría, mediante acuerdos específicos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y dictar las políticas de adscripción del personal, conforme a las necesidades del servicio, a la disponibilidad de recursos presupuestales autorizados y de acuerdo a la legislación aplicable.

Ordenar la práctica de auditorías internas en la Secretaría y en sus órganos administrativos descentralizados.

- Ordenar al Oficial Mayor la expedición de los nombramientos de los servidores públicos superiores de la Dependencia, así como resolver la designación del personal de confianza.
- Intervenir en los convenios nacionales e internacionales de su competencia que celebre el Ejecutivo Federal.
- Proponer al Presidente de la República los nombramientos y remociones del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y del Subprocurador y Secretario General de la Procuraduría Agraria.
- Dirigir y coordinar la operación de los órganos administrativos descentralizados de la Secretaría, así como las políticas para su desarrollo.
- Aprobar y expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría.
- Designar a los representantes de la Secretaría, en los casos en que las disposiciones legales o las necesidades administrativas de la entidad así lo requieran, ante los demás organismos públicos, en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, entidades e instituciones nacionales e internacionales.
- Resolver sobre la existencia de los terrenos nacionales con base a los trabajos de deslinde que se practiquen, instruir su publicación y autorizar la expedición de los títulos relativos a la enajenación de los mismos.
- Autorizar la expedición de los títulos de propiedad a colonos.
- Proponer los lineamientos para la determinación de derechos y captación de los fondos relacionados con la prestación de los Servicios que proporcione el Sector Agrario.
- Expedir los lineamientos para la operación del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría.

- Autorizar la suscripción de los acuerdos, convenios o contratos necesarios para la atención y solución de problemas relacionados con la regularización de la tenencia de la tierra, en el ámbito de su competencia.

Autorizar y ordenar la publicación del Manual de Organización General de la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, así como actualizar los manuales de procedimientos y otros que se requieran, que coadyuven al mejoramiento administrativo de la Dependencia.

Resolver las dudas que se presenten con motivo de la interpretación o aplicación de las funciones de la Secretaría.

Las demás que se deriven de la legislación y disposiciones aplicables.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS**OBJETIVO**

Atender, dirigir y supervisar los asuntos jurídicos de la Secretaría que no se encuentren expresamente conferidos a otra unidad administrativa y participar en los del Sector cuando le sea requerido, a fin de que las funciones de las diferentes unidades administrativas de la Dependencia y de los diversos organismos que conforman el Sector, se lleven a cabo con estricto apego a derecho, proporcionando el apoyo jurídico que le sea requerido en materia legislativa y de consulta; así como intervenir en los juicios de amparo, laborales, civiles y agrarios en los que la Secretaría sea parte; atendiendo los recursos administrativos de revocación y de revisión y estableciendo lineamientos para el mejor desempeño de las unidades jurídicas de las Representaciones Regionales y Especiales.

FUNCIONES

- Emitir opinión sobre las consultas que formulen las diversas unidades administrativas y servidores públicos de la Secretaría y del Sector, en relación a la aplicación del artículo 27 Constitucional, la Ley Agraria y demás legislaciones concurrentes.
- Participar en la elaboración de los instrumentos normativos que requieran las demás unidades administrativas.

Proporcionar al Titular del Ramo las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, convenios interinstitucionales, de colaboración y demás disposiciones que se requieran para la actuación óptima de la Secretaría y gestionar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- Divulgar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, resoluciones entre otras disposiciones legales, que sean competencia de la Secretaría, con el fin de que los servidores públicos del sector agrario, lleven a cabo su actuación conforme a la normatividad jurídica vigente.
- Intervenir en los juicios en que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo, el Titular del Ramo tenga la representación del Presidente de la República.
- Rendir los informes previos y justificados a las autoridades competentes, interponer recursos y recibir toda clase de notificaciones.
- Solicitar la intervención del Procurador General de la República en todos aquellos asuntos contenciosos que le competan, como representante de la Federación, en los términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Suscribir en ausencia del Titular del Ramo, de los Subsecretarios y del Oficial Mayor los documentos que por su importancia deban desahogarse.
- Servir de enlace con las diversas áreas jurídicas de otras dependencias de la Administración Pública Federal, con el objeto de sustanciar los asuntos en los que la Secretaría forme parte.
- Intervenir en representación de la Secretaría en los asuntos contenciosos donde ésta sea parte y en las reclamaciones de carácter jurídico que afecten derechos patrimoniales y someter al Titular del Ramo los proyectos de desistimiento y otorgamiento del perdón legal.
- Autorizar y expedir, cuando sea procedente, copias certificadas de los documentos que se encuentren en el archivo de la Secretaría, previa solicitud de los interesados, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales y/o contencioso-administrativos.
- Colaborar en la sustanciación de los procedimientos administrativos de nulidad, cancelación, reconsideración, revocación y en todos aquellos que crean, modifiquen o extingan derechos y obligaciones, derivados de resoluciones administrativas que emita la Secretaría y dictaminar sobre su procedencia.
- Instruir, cuando sea el caso, los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría.
- Formular las denuncias de hechos delictivos cometidos por servidores públicos de la Secretaría, que se originen con motivo del desempeño de sus funciones.
- Emitir opinión sobre los contratos, concesiones, autorizaciones y permisos que compete otorgar a la Secretaría, señalando las bases y requisitos legales a que deben ajustarse, así como elaborar los contratos que requieran las diversas áreas de la Secretaría, llevando su registro.
- Opinar en los juicios de amparo sobre el alcance legal de las ejecutorias recaídas en los mismos e informar del cumplimiento de las autoridades responsables.
- Establecer lineamientos, sistemas y procedimientos para el mejor funcionamiento de las unidades jurídicas de las Representaciones Regionales y Especiales y evaluar su desempeño.
- Unificar y homologar criterios en la actuación jurídica del Sector Agrario.
- Realizar las demás que le asigne la superioridad, afines a las que le anteceden.

UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL**OBJETIVO**

Informar oportunamente a la opinión pública y al sector agrario, las actividades que realiza la Secretaría y sus Funcionarios, así como de los avances y resultados de los programas y acciones que se llevan a cabo, en ejecución de la política agraria, a través de su difusión en los distintos medios de comunicación, con el propósito de estrechar la relación con la sociedad en la atención de la problemática agraria.

FUNCIONES

- Planear, coordinar y ejecutar en el Sector Agrario la política de comunicación social y relaciones públicas, con base a las normas en la materia.
- Establecer acuerdos con el Titular del Ramo, para ejecutar las actividades de comunicación, difusión e información que realiza la Secretaría en coordinación con los órganos descentralizados y organismos descentralizados del Sector Agrario.
- Dar cobertura a las giras de trabajo y eventos agrarios, conforme a las instrucciones e información que reciba del C. Secretario.
- Normar, coordinar y ejecutar las actividades de difusión, comunicación e información que realicen los órganos descentralizados y organismos descentralizados de la Secretaría.
- Delinear los mecanismos para mantener oportunamente informados a los servidores públicos del Sector Agrario, sobre los objetivos, programas y actividades institucionales.
- Planear, seleccionar, ejecutar y evaluar las campañas de difusión nacional o temática referidas al Sector Agrario, así como ordenar la publicidad que debe insertarse en los medios de comunicación, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Convocar y presidir los Comités de Comunicación Social y de Publicaciones, con la participación de funcionarios de la Secretaría y de los órganos descentralizados y organismos descentralizados.
- Difundir al público en general, mediante una página de Internet y el Sistema Inmediato de Comunicados de Notimex, las diversas actividades del Sector Agrario.
- Atender los requerimientos de apoyo en fotografía, grabación, edición de videos y transcripción de audio, que presenten los órganos descentralizados y organismos descentralizados de la Secretaría.
- Participar en las reuniones de comunicación social con dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como establecer coordinación permanente con la Presidencia de la República, para la cobertura de los actos agrarios.
- Realizar las demás que le asigne la Superioridad, afines a las que anteceden.

UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA**OBJETIVO**

Apojar al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria para mejorar los resultados de las funciones de su competencia; promoviendo la modernización de los sistemas de control y evaluación; fiscalizando el uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros; alentando y vigilando el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable al sector y, en su caso, sancionando los actos de presunta responsabilidad de los servidores públicos.

FUNCIONES

- Coordinar la formulación del Programa Anual de Control y Auditoría de conformidad a las normas establecidas por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y vigilar su instrumentación y cumplimiento.
- Apoyar y Asesorar de acuerdo con sus atribuciones a las demás Áreas y Representaciones Agrarias de las Dependencias y a los Contralores Internos o equivalentes de las Entidades adscritas al sector.
- Vigilar el cumplimiento de las normas de control, evaluación y fiscalización al interior de las Unidades Administrativas de la Secretaría y de los Órganos Descentralizados.
- Turnar a las autoridades competentes los expedientes relativos a las investigaciones y auditorías practicadas, cuando se detecten presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Dirigir y vigilar la instrumentación del proceso de control y evaluación y expedir los lineamientos complementarios que se requieren para su operación.

Ordenar la realización de las auditorías previstas en el Programa Anual de Control y Auditoría y la elaboración de los informes correspondientes, con base en los lineamientos establecidos por la SECODAM y las revisiones específicas que se le soliciten.

Evaluar los sistemas, procedimientos y mecanismos de control de las Unidades Administrativas y Representaciones Regionales y Especiales, analizando las desviaciones y recomendando las acciones correctivas procedentes.

Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el funcionamiento de la Dependencia y Órganos Descentralizados de ésta. Participar en los diferentes comités o comisiones del Sector Agrario, como asesor o vocal de acuerdo a las normas y disposiciones aplicables.

Coadyuvar en la recepción de Quejas y Denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y dar cumplimiento a los lineamientos y criterios técnicos que emita la SECODAM, en materia de atención de Quejas y Denuncias.

Iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y imponer, en su caso, las sanciones de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

Llevar el control y registro de cada uno de los asuntos. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación, interpuestos por los servidores públicos por la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitían, ante las diversas instancias jurisdiccionales.

Conocer previamente a la presentación de una inconformidad, de las irregularidades que a juicio de los interesados se hayan cometido en los procedimientos de adjudicación de adquisiciones y servicios, así como de las obras públicas que se lleven a cabo, con la finalidad de que las mismas se corrijan cuando así proceda; y resolver lo procedente conforme a derecho.

Realizar la formulación de requerimientos, información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, así como solicitar a las unidades administrativas la información requerida para el cumplimiento de sus funciones.

Presentar al Secretario del Ramo los informes de resultados o evaluación de las actividades desarrolladas, inherentes a su función.

Promover la aplicación del Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 al interior de la Secretaría, así como evaluar sus avances y resultados.

Verificar que los actos de entrega-recepción, que realicen los servidores públicos de la Dependencia se apeguen a la normatividad vigente establecida en la materia.

Evaluuar y controlar los resultados de la ejecución del Programa General de Trabajo de la Secretaría, a efecto de promover las medidas necesarias para mejorar el desempeño de sus unidades administrativas y órganos descentralizados.

Vigilar que el ejercicio y destino de los recursos de que disponen las diversas áreas de la Secretaría se ajusten a las disposiciones legales y administrativas establecidas, bajo estándares mínimos de calidad.

Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente e imponer la sanción por omisión de la declaración de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Dependencia.

Proporcionar a la SECODAM, los informes que se requieren.

Realizar las demás que le atribuya expresamente el Titular de la SECODAM y aquellas que le confieran las leyes y reglamentos a los órganos de control interno.

SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL**OBJETIVO**

Coordinar la ejecución de la política agraria, en torno al proceso de regularización y ordenamiento de la propiedad rural, con sustento en la legislación agraria aplicable, para otorgar certeza jurídica a los sujetos agrarios y consolidar la legalización de la propiedad social.

FUNCIONES

Planejar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo de acuerdo a los lineamientos que fije el Secretario.

Participar en la formulación, ejecución y evaluación de los programas sectoriales, regionales especiales, que coadyuven a la atención integral de la problemática agraria.

Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad e informarle oportunamente sobre los mismos.

Establisher los sistemas, procedimientos y lineamientos que deban aplicarse en las unidades administrativas bajo su adscripción y apoyar técnicamente la descentralización y delegación de facultades a dichas unidades.

Desempeñar las comisiones que le encomienda el Secretario y realizar las funciones que correspondan por suplencia.

Proporcionar con la aprobación del Secretario y de acuerdo con las normas y políticas establecidas la información y cooperación que sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Suscribir los convenios o bases de colaboración y los anexos de ejecución en materia de competencia con dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como los convenios de concertación con los sectores social y privado.

Verificar la operación y efectividad del sistema de atención y seguimiento de la audiencia a los sujetos agrarios, y de orientación a los núcleos agrarios y organizaciones campesinas que soliciten, en la solución de sus problemas y planteamientos.

Acordar, con la participación de las unidades administrativas competentes, las alternativas de solución a los planteamientos de las organizaciones campesinas y, en su caso, establecer compromisos que resulten de la concertación campesina sobre los asuntos agrarios que tengan que ser atendidos por la Secretaría mediante Acuerdos Agrarios, dando seguimiento a los compromisos establecidos para su puntual cumplimiento.

Vigilar que se ejecuten las acciones que se requieran en materia de excedentes a los límites de propiedad rural, conforme a las normas que se deriven del reglamento respectivo.

Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos que lo requieran, particularmente los manuales de procedimientos elaborados en relación con el área de competencia de la Subsecretaría, los planes definitivos correspondientes a los proyectos de resolución de declaratorias de terrenos nacionales, los proyectos de decretos expropiatorios de terrenos ejidales y comunales, los proyectos relativos a las solicitudes de cambio de uso de suelo en colonias y los proyectos titulares y de traslados de dominio de lotes en colonias, para la expedición de los documentos respectivos.

Participar en la elaboración de los proyectos de reglamentos y acuerdos relacionados con asuntos de su competencia acerca de terrenos baldíos y nacionales, colonias agrícolas y ganaderas, expropiación de terrenos ejidales y excedentes en los límites de la propiedad rural.

Establisher la debida coordinación con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para acordar los lineamientos que deban observarse en la permanente actualización y regularización de los terrenos nacionales, así como para mantenerla informada sobre su inventario.

Verificar que se realice la localización de los terrenos baldíos y el desarrollo de los procedimientos de deslinde, para que, una vez declarados nacionales, vigilar se destinen a satisfacer los requerimientos de servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de los Estados o Municipios, así como a la enajenación onerosa a particulares.

Vigilar que se lleven a cabo los procedimientos de expropiación de terrenos ejidales y comunales conforme a la normatividad respectiva, así como la ejecución de los decretos expropiatorios que publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

- Supervisar que la reposición de procedimientos agrarios, en cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial Federal, se realice en los términos de la normatividad aplicable y se turnen al Tribunal Superior Agrario para su resolución.
- Vigilar que se lleven a cabo en términos de la legislación aplicable, las ejecuciones de las Resoluciones Presidenciales de las distintas acciones agrarias y verificar que se sustancien las inconformidades derivadas de las mismas.
- Vigilar la ejecución de los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos para la debida integración de los expedientes de ejecución.
- Verificar que se dé debido cumplimiento a los Acuerdos que emita el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.
- Expedir copias certificadas de la documentación que existe en los archivos a su cargo.
- Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos de su competencia y en los que se le asignen.
- Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones legales reglamentarias lo correspondan.
- Realizar las demás que le asigne la Superioridad, afines a las que anteceden.

DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION

OBJETIVO

Participar en la regularización de la propiedad rural, en relación con los terrenos baldíos y nacionales; los lotes de colonias agrícolas y ganaderas; las superficies ejidales y de predios rústicos propiedad de sociedades mercantiles y civiles o de sus socios en lo individual, que excedan los límites de tierras permitidos por la ley; los predios adquiridos por la Secretaría, puestos precariamente en poder de grupos campesinos; los terrenos adquiridos por cualquier título, propiedad de los núcleos agrarios; los asentamientos humanos irregulares en tierras ejidales, así como la constitución de reservas territoriales que prevean el crecimiento urbano o para la protección del medio ambiente; además de tramitar las expropiaciones de tierras propiedad de ejidos y comunidades, ejecutando los procedimientos definidos para cada caso, con el propósito de otorgar seguridad jurídica a los poseedores de las diversas formas de propiedad.

FUNCIONES

- Emitir la normatividad y los procedimientos para dar cumplimiento al Título Noveno de la Ley Agraria y a los artículos 157 al 162 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.
- Integrar el inventario de los terrenos baldíos y nacionales y solicitar su inscripción al Registro Agrario Nacional, al Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente y, en los casos de los nacionales, al Registro Público de la Propiedad Federal.
- Normar y coordinar la localización y deslinde de los terrenos baldíos y nacionales, elaborando el plano correspondiente, verificando si se encuentran poseídos por particulares y, en su caso, resolver sobre la suspensión de los trabajos de deslinde.
- Elaborar los proyectos de resolución para declarar terrenos nacionales y someterlos a consideración del Titular de la Secretaría para su firma y, en su caso, gestionar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Emitir la normatividad referente a los terrenos nacionales que por ley o disposición de autoridad competente, vuelvan al dominio de la nación.
- Solicitar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo información sobre la existencia de solicitudes de dependencias y entidades federales, estatales o municipales que hubieren requerido para su servicio los terrenos nacionales, solicitados por particulares en enajenación.
- Estudiar y valorar las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales de los particulares y, en su caso, dictar los acuerdos de procedencia, solicitando al Comité Técnico de Valuación la elaboración de los análisis de los predios dedicados a la actividad agropecuaria, así como a la Comisión de Aválculos de Bienes Nacionales los dictámenes técnicos valuadores, correspondientes a los terrenos clasificados como turísticos, urbanos, industriales o de indole no agropecuaria.

- Elaborar los proyectos de títulos de propiedad de terrenos nacionales y someterlos a la consideración del Secretario del Ramo, para su suscripción y, en su caso, tramitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la ubicación del predio y en el Registro Público de la Propiedad Federal.
- Expedir y publicar en el Diario Oficial de la Federación convocatorias de subasta pública de terrenos nacionales, así como en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad en que se ubiquen los predios.
- Proponer a las autoridades superiores de la Secretaría, los servidores públicos que deban presidir la subasta de terrenos nacionales.
- Notificar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la no enajenación de los terrenos nacionales, a través del acta correspondiente.
- Coordinar y vigilar que los procedimientos expropiatorios de bienes ejidales y comunales se desarrollen conforme a la normatividad vigente, acordando la instauración de los expedientes relativos, previa justificación de la causa de utilidad pública. En su caso, emitir los acuerdos de improcedencia de solicitudes de expropiación y de cancelación de los procedimientos expropiatorios ya iniciados, conforme a las causales previstas en la legislación agraria.
- Elaborar los dictámenes de expropiación y, los proyectos de Decretos Expropiatorios, para someterlos a consideración de la Superioridad.
- Someter a consideración y firma de la Superioridad, los planos proyectos base de la ejecución, así como las órdenes de ejecución y vigilar su cabal cumplimiento en los términos de la legislación agraria. Asimismo, someter a su firma los planos definitivos de expropiación, remitiendo los expedientes concluidos al Registro Agrario Nacional para su custodia.

- Notificar al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal la ejecución de los decretos expropiatorios de bienes ejidales y comunales.

- Remitir las constancias de ejecución de decretos expropiatorios a las promoventes y tramitar en el Registro Agrario Nacional, la inscripción del Acta de Ejecución y el plano respectivo.
- Dictaminar la rescisión de los contratos de compra-venta de lotes de colonias agrícolas y ganaderas y, en su caso, declarar la nulidad y cancelación de los títulos de propiedad que se hayan expedido.
- Revisar los contratos y concesiones con individuos o compañías particulares a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 27 Constitucional, aplicando el procedimiento para la nulidad de dichos documentos o concesiones.
- Revisar sistemáticamente todas las colonias agrícolas y ganaderas y, en su caso, emitir la caducidad de las declaratorias de las mismas o la cancelación de las autorizaciones correspondientes, cuando hayan dejado de cumplir el objetivo para el que fueron creadas, solicitando la publicación del acuerdo respectivo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en que se ubiquen las colonias.
- Emitir los lineamientos para el cambio de régimen de propiedad de las colonias, en los términos del artículo octavo transitorio de la Ley Agraria.
- Solicitar al Registro Agrario Nacional, los trabajos técnicos para el deslinde de las colonias y la elaboración de los planos generales correspondientes, así como los de su lotificación en el marco del Programa de Regularización.
- Regularizar los lotes de colonos que no cuenten con los documentos de reconocimiento de derechos, para que estén en posibilidad de incorporarse al dominio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y emitir el acuerdo de reconocimiento respectivo.
- Formular los acuerdos de titulación de lotes de colonias para someterlos a la autorización de la Superioridad e intervenir en la elaboración de los títulos correspondientes.
- Acordar con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el procedimiento de regularización de los solares urbanos en las colonias.

- Establecer mecanismos de coordinación con los Consejos de Administración de las Colonias, para captar información sobre enajenaciones o transmisión de lotes, la actualización del Padrón de Colonos, la elección de sus representantes y las reformas a su reglamento interno.

- Ordenar la enajenación de excedentes a los colonos propietarios de superficies mayores a los límites de la pequeña propiedad o que sean titulares de más de un lote.
- Elaborar y ejecutar, en concertación con las instancias correspondientes del Sector Agrario, los procedimientos sobre excedentes en tierras ejidales y sociedades mercantiles o civiles propietarias de acciones "T".
- Vigilar que las sociedades mercantiles y civiles, propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, no excedan los límites permitidos por el Artículo 27 Constitucional.
- Notificar a la autoridad competente para que, en caso de existir excedencias, ésta aplique el procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley Agraria.
- Investigar de oficio o a petición de parte, el acaparamiento de tierras ejidales y, en su caso, instaurar el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley Agraria.
- Emitir resoluciones sobre excedentes en terrenos ejidales y en predios rústicos, propiedad de sociedades civiles y mercantiles o de sus socios en lo individual y remitir los expedientes correspondientes a las autoridades locales para efectos de que se aplique el procedimiento de enajenación correspondiente, conforme al artículo 124 de la Ley Agraria.
- Promover la regularización de predios adquiridos por cualquier título, propiedad de núcleos agrarios.
- Atender y resolver en definitiva los asuntos que presenten los grupos de campesinos indígenas, vulnerables, prioritarios y en alto grado de marginación social, conforme a los criterios que establezca la superioridad.
- Realizar las demás funciones que le asigne el Secretario o le confieran otras disposiciones legales.

UNIDAD DE CONCERTACION AGRARIA

OBJETIVO

Operar el sistema de audiencia y concertación que funcione como ventanilla única de la Secretaría para atender, realizar el seguimiento y dar respuesta a las demandas de los sujetos agrarios y organizaciones campesinas de carácter nacional, estatal y regional, promoviendo su participación, la de las áreas sustentativas de la Dependencia e instituciones del Sector Agrario, para coadyuvar a una solución integral de dichas demandas.

FUNCIONES

- Establecer, dirigir y evaluar el sistema de audiencia para la atención, seguimiento y respuesta a los asuntos de los sujetos, núcleos y organizaciones campesinas.
- Concertar con las organizaciones campesinas los asuntos a ser atendidos por la Secretaría.
- Suscribir Acuerdos Agrarios, con las dirigencias nacionales de las organizaciones campesinas, como instrumento para la solución definitiva de sus asuntos.
- Garantizar el seguimiento y puntual cumplimiento de los compromisos establecidos en los Acuerdos Agrarios suscritos con las organizaciones campesinas.
- Fortalecer la coordinación con los responsables de las áreas sustentativas, Representaciones Regionales y Especiales de la Secretaría e instituciones del Sector Agrario para la atención y seguimiento de los asuntos.
- Ajustar con las áreas sustentativas los criterios para la atención a los Acuerdos Agrarios suscritos con las organizaciones campesinas.
- Asistir a los congresos que realicen las organizaciones campesinas y coordinar la participación de los enlaces de las áreas sustentativas de la Secretaría, así como de las instituciones del Sector en dichos eventos.

- Disponer lo necesario para las audiencias que conceda el Secretario o los Subsecretarios a los dirigentes de las organizaciones campesinas, participando en dichas audiencias cuando así se disponga.

- Atender los compromisos que el Secretario adquiera con las organizaciones campesinas.

- Evaluar y readecuar los mecanismos de trabajo con las organizaciones campesinas.

- Actualizar el Catálogo Nacional de Organizaciones Campesinas.

- Realizar las demás que le asigne la superioridad, afines a las que anteceden.

UNIDAD TECNICA OPERATIVA

OBJETIVO

Atender y desahogar los asuntos referentes a la ejecución de resoluciones presidenciales, elaboración y rehabilitación de planos definitivos de las diversas acciones agrarias, así como cumplir con las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, respecto de los asuntos competencia del área, aplicando la legislación en la materia; con el propósito de otorgar certidumbre documental a los núcleos agrarios.

FUNCIONES

- Ordenar la ejecución de las resoluciones presidenciales, en los términos de la normatividad aplicable, relativos a los expedientes de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal.

- Coordinar y supervisar la ejecución de los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos solicitados a las Representaciones Regionales y Especiales para la debida integración de los expedientes de ejecución, vigilando que los trabajos proporcionados se apeguen a la normatividad aplicable.

- Substanciar las inconformidades que se susciten con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales, con base a la legislación aplicable.

- Elaborar y rehabilitar los planos definitivos de las distintas acciones agrarias.

- Modificar los planos definitivos de las distintas acciones agrarias, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

- Integrar los expedientes de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal, en cumplimiento a sentencias emitidas por el Poder Judicial, para que en estado de resolución sean turnados al Tribunal Superior Agrario.

- Ordenar a las Representaciones Regionales y Especiales la realización de los trabajos derivados de los acuerdos que emita el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

- Realizar las demás que le asigne la Superioridad, afines a las que anteceden.

SUBSECRETARIA DE POLITICA SECTORIAL

OBJETIVO

Establecer y aplicar los lineamientos de la política agraria que se deriven de los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, con el propósito de crear las condiciones necesarias que propicien el desarrollo del medio rural.

FUNCIONES

- Determinar las acciones que permitan ejecutar la política agraria, a través de la elaboración de programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales, de conformidad con los lineamientos y estrategias contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

- Coordinar la formulación del Programa Sectorial Agrario, tomando en consideración las propuestas de las entidades que conforman el Sector y revisar la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo.

- Establecer mecanismos adecuados de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, a efecto de que participen en la planeación de acciones y programas que conlleven al desarrollo integral del Sector Agrario.

- Definir acciones de concertación en las que se considere la participación de los sectores social y privado, con el propósito de que coadyuven en la solución de los conflictos agrarios, para lograr el desarrollo rural integral.

- Vigilar la evaluación y control de los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales del Sector Agrario, en el ámbito central y territorial.

- Evaluar el impacto social y económico derivado de la ejecución de los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales en el Sector Agrario.

- Establecer los criterios para planear, coordinar, controlar y evaluar los estudios comparados que se realicen sobre la problemática agraria e instrumentar la elaboración de estrategias que permitan fortalecer el nivel de vida de la población campesina.

- Fomentar, promover y, en su caso, realizar intercambios a nivel nacional e internacional de la experiencia agraria, con el objeto de fortalecer la política agraria nacional.

- Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas, bajo su adscripción e informarle oportunamente sobre los mismos.

- Establecer de acuerdo a su competencia los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas de su adscripción y fomentar la descentración y delegación de facultades a dichas unidades.

- Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos que lo requieran, particularmente, de reglamentación de la normatividad agraria y los manuales procedimentales de su competencia.

- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Secretario, entre otras, intervenir como Titular en las sesiones del Comité Técnico del Fondo Minero, de la Junta Directiva de Conaza, del Comité de Operación del Programa IMSS-SOLIDARIDAD, de la Junta Directiva del INCA-RURAL, del Consejo de Premiación del Premio Nacional de la Juventud, del Comité Técnico del FOGAN; representar al Secretario y participar como suplente en las sesiones de los Órganos de Gobierno del Comité Técnico del FIFONAFE, Consejo Directivo del Banrural, Comité Técnico del FOICR, Consejo de Administración de Agroasemex, Comité Técnico del Firco, Consejo Directivo del INI, Consejo Nacional de Población (CONAPO), Comisión Intersectorial de Desarrollo Social, Comité Ejecutivo de Derechos y Participación Indígena (Segob), Comité Sectorial de Programas Especiales, Comité Sectorial para la Evaluación y Seguimiento del Programa Sectorial Agrario e informar al Titular del Ramo sobre su desarrollo.

- Formular los anteproyectos del programa-presupuesto anual que le corresponda y, una vez aprobados, vigilar su correcta y oportuna aplicación por parte de las unidades administrativas bajo su adscripción.

- Proporcionar, con la aprobación del Secretario y de acuerdo con las normas y políticas establecidas, la información y la cooperación que sean requeridas por otras instituciones del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal.

- Suscribir los convenios o bases de colaboración y los anexos de ejecución en materia de su competencia, con dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como los convenios de concertación con los sectores social y privado. Cuando se afecte el presupuesto de la Secretaría, requerir la validación correspondiente.

- Expedir copias certificadas de documentos que existan en los archivos de la Subsecretaría.

- Vigilar que se cumpla con las disposiciones legales en los asuntos de su competencia y en los que se le asignen.

- Resolver los recursos administrativos que, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, le correspondan.

- Realizar las demás que le asigne la Superioridad, afines a las que anteceden.

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION

OBJETIVO

Establecer e instrumentar los mecanismos de coordinación con los tres niveles de gobierno y de concertación con los sectores social y privado, así como con las instituciones que conforman el Sector Agrario, a efecto de ejecutar eficientemente los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales, los cuales deben integrarse con las políticas de desarrollo social, para superar rezagos y elevar el bienestar de los pobladores del campo.

FUNCIONES

- Instrumentar las acciones que permitan ejecutar la política agraria, a través de la planeación de programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales, de conformidad con los lineamientos y estrategias planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo.

- Diseñar e instrumentar mecanismos adecuados de coordinación, con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, a efecto de que participen en la planeación de acciones y programas que conlleven al desarrollo integral del Sector Agrario.

- Promover la celebración de acuerdos y convenios, en coordinación con los tres niveles de gobierno para la debida ejecución de la política agraria.

- Diseñar y organizar acciones de concertación, a través de convenios de participación con los sectores social y privado, con el objeto de que coadyuven en la solución de conflictos agrarios, para lograr un desarrollo rural integral.

- Coordinar la formulación del Programa Sectorial, así como de los programas institucionales, regionales o especiales, tomando en consideración las propuestas de las entidades que conforman el Sector y vigilar su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo.

- Diseñar e instrumentar el sistema para el seguimiento, evaluación y control de los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales del Sector Agrario en el ámbito central y territorial.

- Llevar el seguimiento, evaluación y control de los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales.

- Coordinar la planeación y ejecución de los programas estratégicos que sean competencia de la Secretaría y de sus organismos sectorizados para contribuir al desarrollo rural integral.

- Programar de manera sistemática la realización de estudios comparados que proporcionen una visión integral de la problemática que acontece en el campo, con la finalidad de elaborar estrategias que permitan fortalecer el nivel de vida de la población campesina.

- Promover el intercambio a nivel nacional e internacional, respecto a la experiencia de la problemática agraria, que permita diseñar alternativas para la solución de los conflictos agrarios y promover el desarrollo rural.

- Fomentar la creación de instancias internas e intersectoriales que permitan evaluar el impacto social y económico derivado de los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales ejecutados por parte de las instituciones que conforman el Sector Agrario.

- Llevar el control de gestión de las acciones a cargo de las instituciones que conforman el Sector Agrario, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las atribuciones que les han sido conferidas, en la ejecución de los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales.

- Llevar el resguardo documental de los instrumentos normativos y de operación generados para la ejecución de la política agraria.

- Instrumentar la mecánica operativa para la coordinación institucional, interinstitucional y con las organizaciones del sector social, para la atención y cumplimiento de los Acuerdos Agrarios, en materia de organización y fomento, hasta su total finiquito.

- Realizar las demás que le asigne la Superioridad, afines a las que anteceden.

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y PLANEACION AGRARIA**OBJETIVO**

Definir y establecer las políticas, programas y estrategias orientadas al ordenamiento de la propiedad rural, considerando acciones coordinadas entre las entidades que conforman el Sector Agrario, con los gobiernos estatales y municipales, para otorgar seguridad jurídica a los productores rurales y sentar las condiciones necesarias para propiciar el desarrollo rural integral.

FUNCIONES

- Establecer y coordinar las políticas, programas y estrategias orientadas al ordenamiento de la propiedad rural.
- Coordinar la participación de las diferentes unidades administrativas y entidades del Sector Agrario en los proyectos y programas de ordenamiento de la propiedad rural.
- Instrumentar y coordinar la aplicación de los lineamientos y procedimientos que defina el Titular del Ramo para establecer y fortalecer la coordinación de la Dependencia con los gobiernos estatales y municipales en la definición y ejecución de programas y acciones de ordenamiento y regularización.
- Definir, establecer y coordinar un sistema para el seguimiento de los acuerdos y compromisos que se establecen en materia de ordenamiento y regularización de la propiedad rural, adquiera la Secretaría y sus entidades sectorizadas, entre si o con los gobiernos estatales y municipales.
- Participar con los gobiernos estatales y municipales en la formulación y ejecución de programas y acciones de ordenamiento y regularización de la propiedad rural, aportando la información disponible en la Secretaría, sus órganos y entidades sectorizadas.
- Apoyar a los gobiernos estatales y municipales en las acciones de regularización de la propiedad privada y, en su caso, intervenir en la promoción y agilización de las gestiones que conforme a derecho correspondan a la Secretaría.
- Proporcionar a los gobiernos estatales y municipales, la información necesaria sobre las políticas, proyectos y programas en materia de ordenamiento y regularización que instrumente la Secretaría, sus órganos y entidades sectorizadas.
- Vigilar y analizar los avances de las acciones de ordenamiento y regularización, así como la problemática que enfrenta su ejecución, en coordinación con las áreas competentes del Sector Agrario y de las autoridades estatales y municipales, para definir los requerimientos de adecuación y apoyo que se requieran.
- Apoyar el proceso de planeación de los proyectos y programas de ordenamiento y regularización, a través de la sistematización y análisis de la información que se derive de las acciones realizadas por el Sector y las autoridades estatales y municipales.
- Definir y operar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, un sistema de información integral, que el Sector debe proporcionar, sobre los asuntos relacionados con la propiedad privada rural.
- Diseñar e instrumentar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, los mecanismos de control necesario para que se respeten los límites de la propiedad rural establecidos en la legislación agraria.
- Promover ante las legislaturas estatales la expedición de ordenamientos que regulen y establezcan los procedimientos necesarios para el fraccionamiento y enajenación de los excedentes de los propietarios privados y de las sociedades propietarias de acciones "T".
- Realizar las demás que le asigne la superioridad, afines a las que anteceden.

OFICIALIA MAYOR**OBJETIVO**

Coordinar y supervisar los servicios de apoyo administrativo, organización e informática, así como administrar los recursos humanos, financieros y materiales, con base a las normas y lineamientos en la materia, para apoyar a las unidades administrativas de la Secretaría en el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones a su cargo.

FUNCIONES

- Establecer, coordinar y supervisar las políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como dirigir el Sistema de Información Agraria, de conformidad con los lineamientos en la materia y las directrices que señale el Titular del Ramo, tanto en lo interno como en lo relativo a sus órganos administrativos descentralizados, y coordinar los de las entidades paraestatales sectorizadas de acuerdo con sus objetivos y programas.
- Dirigir y coordinar la implantación de sistemas y procedimientos para el control y supervisión de los recursos humanos, así como expedir nombramientos y atender las relaciones laborales en la Institución.
- Establecer y aplicar las bases y lineamientos para el otorgamiento de prestaciones y servicios a los trabajadores, así como para desarrollar los sistemas de estímulos y recompensas y la aplicación y modificación de sanciones administrativas.
- Formular y someter a la consideración del Secretario, el Programa Presupuesto Anual de la Secretaría, el de los órganos administrativos descentralizados y el de sus entidades paraestatales.
- Definir y aplicar normas para la evaluación y control presupuestal y contable, dar autorizaciones específicas para el ejercicio del presupuesto de las unidades administrativas de la Dependencia, así como atender y determinar la procedencia de las solicitudes de modificación presupuestal para su autorización y registro.
- Vigilar el cumplimiento de las metas establecidas en los programas administrativos específicos de la Secretaría, de los órganos administrativos descentralizados y entidades paraestatales sectorizadas.
- Autorizar los trámites de las comisiones al extranjero que realicen los servidores públicos de la Secretaría.

- Ordenar, coordinar y autorizar la formulación de manuales de organización, procedimientos y servicios al público y acordar las medidas técnicas administrativas para la organización, descentralización, simplificación y desconcentración administrativa de la Secretaría y de sus órganos administrativos descentralizados.

- Someter a la consideración del Secretario la creación, modificación o supresión de unidades administrativas centrales y foráneas e intervenir en el nombramiento y remoción de los titulares de las mismas.

- Establecer y coordinar el Programa Interno de Protección Civil de la Dependencia.
- Autorizar la adquisición y suministro de bienes y servicios a las unidades administrativas de la Secretaría y a sus órganos administrativos descentralizados, para el desarrollo de sus programas, suscribiendo los contratos, convenios y acuerdos correspondientes.
- Vigilar la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, así como resolver los recursos administrativos que le correspondan.
- Planear, coordinar, controlar y evaluar las acciones orientadas al establecimiento de un Sistema Integral de Información.
- Someter a la aprobación del Secretario el sistema de información Agraria del Sector.
- Desempeñar las comisiones que le encomienda el Secretario, entre otras, intervenir como Titular en las sesiones del Comité Sectorial de Información Agraria e informar al Titular del Ramo sobre su desarrollo.
- Coordinar los trabajos, diseño, normatividad, uso y aprovechamiento de los sistemas de información de la Secretaría.
- Realizar las demás que le asigne la Superioridad, afines a las que anteceden.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**OBJETIVO**

Proporcionar con eficiencia y oportunidad a las unidades administrativas de la Dependencia, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su operación, así como atender y evaluar las acciones de organización y modernización; a través de una adecuada ejecución y control del gasto, para apoyar el desarrollo y cumplimiento de las metas y resultados de los programas a su cargo.

FUNCIONES

- Aplicar la normatividad y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría y de sus órganos descentralizados, ejerciendo el control respectivo, de conformidad con los objetivos, lineamientos y estrategias definidos en los programas de corto y mediano plazo.
- Establecer normas, políticas y procedimientos para la adecuada administración de los recursos asignados a la Secretaría, entidades coordinadas y órganos administrativos descentralizados, así como para la operación de los Sistemas de Registro Contable y Trámites de Pago.
- Dirigir y coordinar la integración del Programa Operativo Anual y Sectorial, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos, así como la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, y el Sistema Integral de Información.
- Establecer comunicación con las Representaciones Regionales y Especiales, a fin de atender sus necesidades financieras y materiales, así como vigilar que se acaten las normas y lineamientos que en materia de programación - presupuestación se apliquen en el ejercicio de los recursos asignados.
- Analizar y autorizar las modificaciones presupuestales del Sector y gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las que requieran su autorización y registro.
- Controlar, dar seguimiento y asesorar a las unidades administrativas en el ejercicio del presupuesto autorizado e informar de sus avances, así como tramitar el pago de los documentos derivados de los compromisos adquiridos.
- Coordinar el Sistema de Programación y Evaluación de la Secretaría, así como la integración de la apertura programática, en congruencia con los lineamientos del Sistema Nacional de Planeación Democrática.
- Dirigir y coordinar la elaboración de los informes oficiales del Sector relativos a: Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, Cuenta de la Hacienda Pública Federal, Informe Presidencial, Informe de Labores e Informes Trimestrales del Avance Programático-Presupuestal del Sector, y el Sistema Integral de Información.
- Vigilar el adecuado cumplimiento de los compromisos Presidenciales, responsabilidad del Sector.
- Establecer los criterios para el registro contable de todas las operaciones que realiza la Secretaría, conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y las disposiciones que sobre la materia expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Vigilar que los procedimientos de compra de bienes se ajusten al Manual de Normas de la S.H.C.P. y la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas con la documentación comprobatoria de operaciones que realiza la Secretaría, así como en las Representaciones Regionales y Especiales.
- Integrar el anteproyecto del Programa-Presupuesto Anual de Adquisiciones, de acuerdo con los requerimientos de la Secretaría y vigilar su correcta ejecución.
- Vigilar la correcta aplicación de normas y lineamientos en la integración del Programa Anual de Adquisiciones de la Secretaría.
- Vigilar la correcta aplicación de las normas sobre el funcionamiento del Comité de Adquisiciones de la Secretaría, así como, el de Desincorporación de Bienes Muebles.
- Vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad relativa a los procedimientos de Licitaciones Públicas y por Invitación Restringida para las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría.

- Establecer las normas, políticas y lineamientos para la operación del Sistema de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como vigilar su cumplimiento.
- Establecer lineamientos para proporcionar oportuna y eficazmente los servicios que requieran las unidades administrativas de la Secretaría tales como: mantenimiento, intendencia, adquisiciones, almacenes, control de inventarios, vehículos, comunicaciones, correspondencia, archivo, vigilancia y seguridad.
- Aplicar el programa de mantenimiento y conservación de inmuebles, atender los requerimientos de espacios físicos y vigilar que se cumpla con las condiciones de higiene y seguridad en las instalaciones de la Secretaría.
- Emitir normas, políticas y lineamientos para integrar y mantener actualizado el Inventario Físico de los bienes propiedad de la Institución.
- Establecer y aplicar lineamientos para asignar, conservar y rehabilitar los bienes de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- Vigilar la aplicación de los lineamientos para llevar a cabo la contratación de seguros, de bienes patrimoniales de la Institución.
- Establecer el programa de instalación y mantenimiento de líneas de comunicación, así como vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan la autorización de llamadas de larga distancia.
- Establecer normas para proporcionar los servicios relativos a la recepción y despacho de correspondencia, archivo y registro de expedientes, reproducción, impresión, encuadernación y los demás que se requieran en las unidades administrativas de la Secretaría.
- Supervisar la integración del Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones y bienes de la Secretaría.
- Organizar y ejecutar en esta Dependencia y en sus órganos descentrados, los programas que en materia de administración de personal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de servicios personales, ejercer su control e instrumentar su evaluación.
- Emitir, difundir y aplicar las normas y lineamientos para la administración del personal, sus remuneraciones, el registro y control de asistencia, así como, en su caso, aplicar las sanciones administrativas previstas en las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos jurídicos.
- Diseñar y ejecutar los programas de reclutamiento, selección e inducción de personal, así como vigilar que se cumpla oportunamente con sus remuneraciones, servicios y prestaciones.
- Controlar y supervisar que todos los movimientos de personal relacionados con altas, bajas, promociones, reubicaciones, jubilación, reanudación de labores, licencias y demás trámites, se realicen oportunamente.
- Supervisar el cumplimiento de la normatividad del Sistema de Pagos al Personal de la Secretaría.
- Programar, organizar y desarrollar las actividades relativas al cumplimiento de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas, y demás ordenamientos relacionados con la motivación y reconocimiento laboral.
- Proporcionar al personal, los servicios de certificación, trámite y gestoría ante las instituciones públicas encargadas de prestar los servicios de seguridad social y aseguramiento de personal.
- Formular, desarrollar y evaluar el Programa de Capacitación Administrativa y demás acciones relacionadas con el desarrollo de personal de la Secretaría.
- Planear, coordinar y supervisar el desarrollo de actividades socioculturales y deportivas, proporcionando las prestaciones y servicios inherentes a estas, a los servidores agrarios y sus familiares.
- Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil e implantar el Programa Interno en el marco de su competencia.

- Brindar el apoyo que requiera la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en todo conflicto que se presente entre la Secretaría y sus trabajadores.
- Organizar y coordinar en el marco de sus atribuciones, la ejecución de los programas especiales, y emitir las opiniones jurídico-administrativas que correspondan.
- Aplicar y supervisar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo, disposiciones normativas, circulares, reglamentos y demás ordenamientos que regulan las relaciones laborales entre la Secretaría y sus trabajadores.
- Mantener una coordinación permanente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría y con las demás dependencias competentes en materia laboral.
- Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las acciones de organización y modernización Administrativa que se realicen en las unidades administrativas de la Secretaría, así como proporcionar la asesoría en la materia que éstas requieran.
- Diseñar las Metodologías y Guías Técnicas para la elaboración de Manuales de Organización y Procedimientos, así como de otros instrumentos administrativos para su aplicación en las áreas responsables de la Dependencia.
- Normar y coordinar la elaboración y/o la actualización del Manual de Organización General de la Secretaría y de los específicos de Organización, de Procedimientos y demás instrumentos administrativos que se requieran.
- Analizar y evaluar las estructuras orgánicas y las funciones de las unidades administrativas de la Secretaría para su dictamen, así como proporcionar las adecuaciones procedentes en coordinación con las áreas involucradas.
- Coordinar la aplicación de los dictámenes emitidos por las dependencias normativas que afecten la estructura laboral de las unidades administrativas.
- Dirigir el Sistema de Información y Orientación al Pùblico de la Secretaría, así como el de Apoyo Logístico a los eventos oficiales de la Dependencia.
- Realizar las demás que le asigne la superioridad, afines a las que anteceden.

DIRECCION GENERAL DE INFORMACION AGRARIA

OBJETIVO

Supervisar el diseño, operación y actualización del Sistema de Información Agraria de la Secretaría; asegurar que se proporcionen los servicios de informática y teleproceso a sus unidades administrativas; emitir las normas y lineamientos que sean necesarios para el adecuado uso y aprovechamiento de los bienes informáticos; establecer los mecanismos de coordinación entre la Secretaría, sus órganos administrativos descentrados y las entidades paraestatales sectorizadas, para la integración uniforme de la información agraria y la homologación de los procesos informáticos, y proponer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para analizar y validar información.

FUNCIONES

- Normar y dirigir el Sistema de Información Agraria de la Secretaría y del Sector.
- Diseñar los procedimientos para operar y mantener actualizado el Sistema de Información del Sector Agrario.
- Establecer, mediante bases de datos, sistemas que permitan el análisis oportuno de la información, con fines de planeación y control, para la toma de decisiones de la Secretaría y del Sector Agrario.
- Proporcionar la información disponible que requieran las unidades administrativas de la Dependencia y del Sector Agrario.
- Mantener, actualizar e integrar los archivos agrarios de la Secretaría, soportarlos en medios magnéticos y evaluar el grado de utilización de los mismos.
- Instrumentar sistemas de captación de información de las acciones agrarias y de los servicios administrativos de la Secretaría.

Coordinar el análisis y validación de información agraria con instituciones públicas y privadas.

- Integrar y ejecutar el Programa Informático de la Secretaría y administrar su infraestructura en la materia de su competencia.
- Dictar lineamientos para el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos.
- Mantener actualizado el equipo de cómputo y los sistemas de programación necesarios para su operación, de acuerdo a los requerimientos de la Secretaría.
- Coordinar la capacitación en materia de informática del personal técnico de las unidades administrativas de la Dependencia.
- Dictar normas para el análisis, diseño, implantación y desarrollo de sistemas de información.
- Vigilar la correcta aplicación de las normas, lineamientos y disposiciones administrativas para el manejo y operación de sistemas de información agraria.
- Establecer los mecanismos para brindar asesoría en materia informática a las unidades administrativas de la Secretaría y al Sector Agrario.
- Administrar y supervisar el uso de los equipos de procesamiento electrónico, instalados en la Dependencia y de sus órganos administrativos descentrados.
- Promover, establecer y mantener canales de comunicación con las unidades administrativas de la Secretaría, para integrar y satisfacer las necesidades de procesamiento electrónico de información agraria.
- Prestar los servicios de informática y proporcionar el diseño de sistemas y la elaboración de programas de computación a las distintas unidades administrativas de la Dependencia.
- Coordinar las actividades del Comité Institucional de Informática de la Secretaría y del Sector Agrario.
- Participar en los comités y subcomités de informática del Sector y los que se creen en el Gobierno Federal.
- Elaborar los informes que le solicite la Superioridad.
- Realizar las demás que le asigne la Superioridad, afines a las que anteceden.

ORGANOS DESCONCENTRADOS

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

OBJETIVO

Lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, por medio de las funciones registral, de asistencia técnica y catastral; asimismo, de las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario, necesarias para el conocimiento de los problemas, la identificación de las acciones y la evaluación de la gestión agraria en la materia de su competencia.

FUNCIONES

- Ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro.
- Inscribir los actos y documentos señalados en los incisos de la a) a la u) del artículo 25 fracción II del Reglamento Interior.
- Integrar los expedientes relativos a la aportación de tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles; a la adopción de dominio pleno de ejidos y colonias agrícolas y ganaderas, y la terminación del régimen ejidal, para efectos de su calificación y autorización para su inscripción.
- Efectuar cuando proceda, la reposición de los folios y, en su caso, las rectificaciones y anotaciones preventivas en los asientos registrales, así como llevar a cabo las tildeaciones a que hubiere lugar.
- Llevar el inventario de las listas de sucesión que depositen los ejidatarios y comuneros.
- Llevar a cabo el control, expedición y entrega de los certificados y títulos que prevé la ley, así como la destrucción de éstos, cuando así proceda.

- Cancelar cuando proceda conforme a derecho, la inscripción de los certificados parcelarios, de derechos de uso común, los planos internos o de grandes áreas y censos ejidales.
- Proporcionar orientación a los usuarios que lo soliciten, sobre los requisitos de procedibilidad en materia de registro.
- Llevar el control de las sociedades propietarias de tierras, de la superficie, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderas y forestales, así como de los individuos tenedores de acciones o partes sociales serie "T".
- Llevar a cabo la edición y publicación del Boletín Registral.
- Llevar el control, resguardo y operación del Archivo General Agrario, así como expedir copias certificadas de los documentos y planos que en él se encuentren.
- Proporcionar la información o apoyos relativos que sean requeridos por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Gobierno Estatal o Municipal, o por los núcleos agrarios.
- Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que requiera para el mejor desempeño de sus actividades.
- Coordinar acciones, en términos de los acuerdos y convenios respectivos con los gobiernos de cada Entidad Federativa, notarios públicos, corredores públicos, oficinas de catastro, Registro Público de la Propiedad y del Comercio y demás dependencias federales, estatales o municipales cuyas funciones le sean afines.
- Mantener actualizado estadísticamente el Histórico Agrario, a través de la captura de la información de las acciones que modifiquen la estructura agraria.
- Ejecutar los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos para la integración de los expedientes de los predios rurales que con base en la ley y sus reglamentos corresponda realizar.
- Realizar los trabajos de integración y actualización del catastro rural de acuerdo a los lineamientos que se emitían.
- Revisar, validar, certificar y actualizar los planos internos de los ejidos, los individuos de las tierras parceladas, los de uso común y asentamiento humano, así como expedir copias certificadas de los mismos.
- Resguardar los materiales fotogramétricos, así como los medios magnéticos de los productos topográficos y cartográficos.
- Compilar y clasificar las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales relacionadas con la esfera de competencia del Registro.
- Las demás que le asigne la Superioridad, afines a las que anteceden.

REPRESENTACIONES REGIONALES Y ESPECIALES

OBJETIVO

Representar a la Secretaría de la Reforma Agraria en las entidades federativas, para atender la problemática agraria, mediante la ejecución de las acciones de su competencia y el establecimiento de instancias de coordinación y concertación, que faciliten la ejecución de programas en materia de ordenamiento de la propiedad rural, con la participación de los gobiernos estatales y municipales, con el fin de crear condiciones de certidumbre entre los productores rurales y propiciar con ello el desarrollo rural integral de los núcleos agrarios del país.

FUNCIONES

- Representar a la Secretaría en las instancias relacionadas con el Sector Agrario, en el ámbito de su circunscripción territorial.
- Atender los asuntos que se presenten en materia agraria, en los ejidos y comunidades que se encuentren dentro de su jurisdicción.
- Sustanciar las inconformidades que se susciten con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales emitidas antes de 1992.

Coadyuvar en la sustanciación de los expedientes de las diversas acciones agrarias, con la documentación e investigación de campo que requieran las unidades administrativas centrales.

Gestionar ante el Registro Agrario Nacional, la documentación complementaria que debe ser considerada en los proyectos y dictámenes de expropiaciones.

Intervenir en la ejecución de los Decretos Presidenciales de Expropiación, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de la Representación, exceptuando los que correspondan al Registro Agrario Nacional.

Llevar el control y seguimiento de las resoluciones emitidas en materia de ordenamiento de la propiedad rural.

Emitir opinión técnica y jurídica respecto de los asuntos agrarios de su competencia, de conformidad con lo señalado en los acuerdos delegatorios correspondientes.

Atender los asuntos jurídicos contenciosos en los que la Representación sea parte y comparecer en los juicios e intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar los derechos de la Institución, previa autorización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Intervenir en los juicios de amparo en los que la Representación sea parte y proporcionar la información requerida al respecto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Llevar registro y control de los contratos y convenios celebrados por la Representación Agraria.

Instrumentar en el ámbito de la Representación Agraria el Programa de Protección Civil, conforme a los lineamientos emitidos por las autoridades superiores y en coordinación con las representaciones de las dependencias del ámbito Federal, Estatal y Municipal.

Supervisar y evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas de su competencia y realizar los ajustes que procedan.

Establecer coordinación con la Dirección General de Información Agraria, a fin de instrumentar sistemas de captación de información de las acciones agrarias que permitan integrar el Sistema de Información del Sector Agrario.

Llevar el control, seguimiento y evaluación de los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales, que incidan en el ámbito de su competencia.

Promover la creación de instancias de coordinación institucional y concertación con la participación amplia de organismos gubernamentales y privados, así como de organizaciones campesinas a través del Consejo Agrario Estatal, para la solución de la problemática en materia agraria y la ejecución de los programas a su cargo.

Promover acciones de coordinación y concertación que permitan la ejecución de los programas, a través de la celebración de acuerdos y convenios de participación, en atención a la problemática agraria regional.

Participar con las instancias colegiadas en el ámbito de su competencia.

Las demás que le asigne la Superioridad, afines a las que anteceden.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se abroga el Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 15 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1996.

Méjico, D.F., a 28 de enero de 1999. - El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj-Rubnca

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMUNICADO del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Federal Electoral, por el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero que podrá percibir durante 1999 un partido político, de simpatizantes; y el que podrá aportar una persona física o moral, facultada para ello, en el mismo año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

COMUNICADO DEL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL LIMITE DE LAS APORTACIONES EN DINERO QUE PODRA PERCIBIR DURANTE 1999 UN PARTIDO POLITICO, DE SIMPATIZANTES; Y EL QUE PODRA APORTAR UNA PERSONA FISICA O MORAL, FACULTADA PARA ELLO, EN EL MISMO ANO.

CONSIDERANDO

1. QUE EL INCISO b), DEL PARRAFO 11, DEL ARTICULO 49, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE LAS REGLAS A QUE SE SUJETA EL FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES, EL CUAL ESTA CONFORMADO POR LAS APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE, HECHAS A LOS PARTIDOS POLITICOS EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA POR LAS PERSONAS FISICAS O MORALES MEXICANAS CON RESIDENCIA EN EL PAIS, QUE NO ESTEN COMPRENDIDAS EN EL PARRAFO 2 DEL MISMO ARTICULO 49.
2. QUE LA FRACCION I, DEL INCISO b), ANTES MENCIONADO Y EL ARTICULO 4, PARRAFO 4.2, DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, QUE APRUEBO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACUERDO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DEL MISMO ANO,

DISPONE QUE CADA PARTIDO POLITICO NO PODRA RECIBIR ANUALMENTE APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES POR UNA CANTIDAD SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE CORRESPONDA A TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS.

3. QUE LAS FRACCIONES III Y IV DEL CITADO INCISO b), Y EL ARTICULO 4, PARRAFO 4.3, DEL CITADO REGLAMENTO DISPONE QUE LAS APORTACIONES EN DINERO QUE REALICE CADA PERSONA FISICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO, TENDRAN UN LIMITE ANUAL EQUIVALENTE AL 0.05% DEL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES OTORGADO A LOS PARTIDOS POLITICOS; Y QUE DICHAS APORTACIONES EN DINERO PODRAN REALIZARSE EN PARCIALIDADES Y EN CUALQUIER TIEMPO, PERO EL MONTO TOTAL APORTADO DURANTE UN ANO POR UNA PERSONA FISICA O MORAL NO PODRA REBASAR EL LIMITE MENCIONADO.
4. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACUERDO TOMADO EN SU SESION DEL 27 DE ENERO DE 1999, ESTABLECIO LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO A OTORGARSE A LOS PARTIDOS POLITICOS POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA 1999, LOS CUALES EN TOTAL SUMAN LA CANTIDAD DE \$1,192,746,596.70.
5. QUE EL MONTO QUE CORRESPONDE AL 10% Y AL 0.05% DEL CITADO IMPORTE DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN 1999, SON LAS CANTIDADES DE \$119,274,659.67 Y \$596,373.30, RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE ESTAS CIFRAS CONSTITUYEN LOS LIMITES ANUALES QUE PODRA PERCIBIR CADA PARTIDO POLITICO ANUALMENTE, DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, Y QUE PODRA APORTAR CADA PERSONA FISICA O MORAL, RESPECTIVAMENTE.
6. QUE EL ARTICULO 4, PARRAFO 4.4, DEL MULTICITADO REGLAMENTO, ESTABLECE QUE EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DARA A CONOCER MEDIANTE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS POSTERIORES A QUE EL CONSEJO GENERAL DETERMINE EL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO A OTORGARSE A LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL ANO, EL MONTO MAXIMO DE LAS APORTACIONES DE PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PODRAN RECIBIR LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL ANO DE 1999.

POR LO ANTERIOR, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 93, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL SECRETARIO TECNICO DE LA CITADA COMISION DA A CONOCER:

PRIMERO. - EL MONTO MAXIMO QUE CADA PARTIDO POLITICO PODRA RECIBIR EN 1999 POR APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES, ES LA CANTIDAD DE \$119,274,659.67.

SEGUNDO. - EL MONTO MAXIMO QUE CADA PERSONA FISICA O MORAL FACULTADA PARA ELLA, PODRA APORTAR DURANTE 1999 EN DINERO, A UN PARTIDO POLITICO, YA SEA EN UNA SOLA EXHIBICION O EN PARCIALIDADES, ES LA CANTIDAD DE \$596,373.30.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 17 DE FEBRERO DE 1999. - EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EN SU CARACTER DE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ. - RUBRICA

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se delega en el Subsecretario de Desarrollo Regional la facultad de expedir los lineamientos, reglas de operación y demás instrumentos jurídico-administrativos que corresponde emitir a la Secretaría de Desarrollo Social, conforme a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGÁN, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, es indispensable contar con procedimientos ágiles que faciliten la atención y despacho de los asuntos competencia de las dependencias del Ejecutivo Federal.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé la posibilidad de que los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal deleguen facultades en los servidores públicos subalternos, exceptuando aquéllas que sean indelegables, y

Que en este contexto, resulta conveniente delegar en el Subsecretario de Desarrollo Regional, la facultad de expedir los lineamientos, reglas de operación y demás instrumentos jurídico-administrativos que corresponde emitir a la Secretaría de Desarrollo Social, conforme a lo

previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega en el Subsecretario de Desarrollo Regional la facultad de expedir los lineamientos, reglas de operación y demás instrumentos jurídico-administrativos que corresponde emitir a la Secretaría de Desarrollo Social, conforme a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999.

SEGUNDO.- En el ejercicio de la facultad que se le delega en este Acuerdo, el Subsecretario de Desarrollo Regional deberá observar lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999 y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TERCERO.- El Subsecretario de Desarrollo Regional mantendrá informado al suscrito sobre el ejercicio de la facultad que se le delega en este Acuerdo.

CUARTO.- La delegación de facultades a que se refiere este Acuerdo, es sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Desarrollo Social, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

ACUERDO que establece el Programa de Austeridad Presupuestaria en la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

JOSE ANGEL GURRIA TREVINO y ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 37 y 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 6 y 8 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 20., 46, 47, 53, 60 y 62 de la Ley Federal de las Responsabilidades de los Servidores Públicos; 10., 22, 23, 41 al 54, 56 al 75, 81, 82, cuarto y décimo cuarto transitorios del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, y

CONSIDERANDO

Que con objeto de cumplir con los programas prioritarios y reducir de manera importante el gasto, respecto del ejercicio en el año anterior, en particular aquél destinado a las actividades administrativas y de apoyo, es necesario reforzar las medidas de austeridad aplicadas durante el ejercicio fiscal 1998, por lo que

el Gobierno Federal llevará a cabo en el ejercicio fiscal 1999 un Programa de Austeridad Presupuestaria en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Que para el cabal cumplimiento de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los recursos asignados a estas últimas deben ser aplicados con estricto apego a los criterios de racionalidad establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente Ejercicio Fiscal.

Que en los años de esta administración se han adoptado permanentemente medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria con el objeto de promover un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, las cuales han sido complementadas con reformas estructurales encaminadas a consolidar aspectos fiscales que permitan enfrentar el entorno económico externo adverso.

Que el Ejecutivo Federal debe procurar la canalización de recursos a aquellas actividades prioritarias del desarrollo nacional, para que con ello, por una parte, se fortalezcan los programas de contenido social y, por otra, se eliminan gastos administrativos que no coadyuvan al cumplimiento de las metas de dichos programas.

Que las medidas de austeridad y racionalidad en el gasto público deben considerar, en especial, aquéllas que coadyuven a la simplificación y a la modernización de los procedimientos administrativos, por ser elementos indispensables en la oportuna y eficaz aplicación de los recursos públicos; hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE AUSTERIDAD PRESUPUESTARIA EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999

ARTICULO PRIMERO. Este Acuerdo tiene por objeto establecer un Programa de Austeridad Presupuestaria, el cual contiene las disposiciones administrativas de carácter general en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria a que se refiere el Título Cuarto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; la Procuraduría General de la República; los Tribunales Administrativos y a la Presidencia de la Republica.

Asimismo, las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles que se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, estarán sujetos a lo dispuesto en este Acuerdo.

No serán aplicables las medidas a que se refiere este Acuerdo a las acciones para atender contingencias o desastres naturales. Asimismo, dichas medidas no deberán afectar las acciones relacionadas con la seguridad pública o nacional, y en ningún momento deberán afectar gastos que por no llevarse a cabo pudieran poner en riesgo la integridad física de las personas dentro de las instalaciones del sector público federal.

Las entidades y los órganos administrativos descentralizados de las dependencias que suscriban convenios o bases de desempeño, respectivamente, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, se sujetarán a lo establecido en dichos instrumentos.

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Contraloría: a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- III. Dependencias y entidades: a las señaladas como tales en las fracciones I y II del artículo 20. del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, y
- IV. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999.

ARTICULO TERCERO. Las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones de austeridad presupuestaria contenidas en este Acuerdo, en materia de:

- I. Servicios personales;
- II. Alimentos y utensilios;
- III. Servicios de energía eléctrica;
- IV. Servicios de agua potable;
- V. Adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos;
- VI. Servicios telefónicos;
- VII. Servicios de arrendamiento;
- VIII. Servicios de asesoría, informáticos, estudios e investigaciones;
- IX. Servicios de mantenimiento, conservación e instalación;
- X. Materiales y útiles de administración;
- XI. Servicios de difusión, información y publicaciones;
- XII. Servicios de traslado e instalación;
- XIII. Servicios oficiales;
- XIV. Adquisición de vehículos y equipo de transporte;
- XV. Artículos deportivos;
- XVI. Equipos recreativos;
- XVII. Mobiliario y equipo de administración, y
- XVIII. Bienes informáticos.

Los Oficiales Mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades serán los responsables de vigilar que las erogaciones por los conceptos y partidas a que se refiere este artículo, conforme a la Clasificación por Objeto del Gasto, se apeguen a lo dispuesto por el artículo 42 del Presupuesto de Egresos; a este Acuerdo; a las medidas para fomentar el ahorro que sean adoptadas en las dependencias y entidades correspondientes, y a los montos de gasto autorizados por la Secretaría, los cuales no podrán ser ampliados durante el presente ejercicio fiscal.

ARTICULO CUARTO. Las dependencias y entidades deberán realizar una evaluación de la compactación de estructuras efectuadas durante 1997 y 1998. En función de lo anterior, llevarán a cabo las acciones conducentes para compactar las estructuras administrativas básicas y no básicas vigentes, así como la contratación por honorarios. Asimismo, aquéllas que cuenten con delegaciones en las entidades federativas, deberán compactar sus estructuras administrativas y reducir los niveles de gasto en dichas delegaciones, particularmente las secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Desarrollo Social, y de la Reforma Agraria. La Secretaría de Relaciones Exteriores tomará las medidas necesarias para racionalizar los recursos con que participa nuestro país en el exterior, tanto en embajadas, consulados, representaciones, delegaciones u otros tipos de oficinas autorizadas, así como en organismos o foros internacionales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá presentar a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a más tardar el 15 de mayo, un análisis de los recursos con que participa nuestro país en el exterior, a través de membresías en organismos o foros internacionales, y una propuesta de racionalización de dicha participación. Asimismo, dicho análisis deberá contener una estrategia general para racionalizar las comitivas al extranjero y las erogaciones por gastos de ceremonial en el exterior.

Las dependencias y entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo e informarán de las acciones y medidas que adopten a la Contraloría, por conducto del contralor interno respectivo.

ARTICULO QUINTO. Los Oficiales Mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades serán responsables de compactar los horarios de trabajo, los cuales serán de observancia obligatoria. Las excepciones deberán ser autorizadas, de manera temporal o permanente, por el Titular de cada dependencia o su equivalente en la entidad.

Los criterios para la determinación de horarios de utilización y permanencia en instalaciones de las dependencias y entidades deberán sustentarse en el óptimo aprovechamiento de la luz natural, el abatimiento de los consumos de energía eléctrica, los costos y gastos de traslado de personal, así como la naturaleza de la función.

ARTICULO SEXTO. Las dependencias y entidades deberán reducir en términos reales los gastos en alimentación y utensilios, respecto de 1998. Para ello, deberán, entre otras, abstenerse de efectuar erogaciones con cargo a la partida de alimentación de personal para cubrir gastos de alimentación fuera de las dependencias y entidades en que presten sus servicios los servidores públicos. No se aplicará la restricción cuando el Titular de la unidad responsable, a partir de Director General o el Jefe inmediato, autorice este tipo de erogaciones con motivo de comisiones de trabajo, incluyendo en la localidad en que labora el personal, siempre y cuando no sea en establecimientos clasificados como de lujo. No se considerarán restringir los gastos por concepto de alimentación de personas que se erguen en relación con la atención de pacientes; las estancias de bienestar y desarrollo infantil o guarderías; el personal militar y de seguridad pública; el socorro de ley de reos, procesados y detenidos; y la alimentación a extranjeros en recintos migratorios.

ARTICULO SEPTIMO. El gasto por concepto de combustibles, lubricantes y aditivos deberá destinarse únicamente para vehículos que pertenezcan al parque vehicular oficial de las dependencias y entidades. Los gastos por este concepto, correspondientes a vehículos asignados a mandos superiores, a partir de Director General en las dependencias o sus equivalentes en las entidades, deberán reducirse, en términos reales, respecto de los autorizados para 1998.

ARTICULO OCTAVO. Las dependencias y entidades deberán celebrar convenios con las empresas telefónicas que les presten el servicio de larga distancia, para bloquear en los teléfonos las líneas de entretenimiento, números 801 u otros similares. Las dependencias y entidades deberán emitir lineamientos que establezcan los criterios para la disminución y la utilización racional de líneas directas, del servicio de larga distancia, así como, en su caso, la utilización de dispositivos de protección para racionalizar los servicios de la larga distancia en las oficinas públicas, los cuales deberán ser autorizados por los Oficiales Mayores en las dependencias y sus equivalentes en las entidades, contando con la opinión favorable de sus organismos internos de control.

El servicio de telefonía celular se limitará, siempre que se requiera para el desempeño de sus funciones, a los Titulares de las dependencias, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Jefes de Unidad y Directores Generales en las dependencias y sus equivalentes en las entidades. El gasto por estos servicios deberá ser inferior, en términos reales, al realizado en el ejercicio fiscal anterior. Quedarán a cargo de dichos usuarios los gastos excedentes al límite establecido por las dependencias y entidades.

Los servicios de radiocomunicación y radiolocalización sólo podrán asignarse a los servidores públicos que, por acuerdo del Oficial Mayor de la dependencia o su equivalente en las entidades, lo requiera de acuerdo a sus actividades.

ARTICULO NOVENO. Los gastos de difusión, publicidad y comunicación social se deberán reducir, en términos reales, respecto del presupuesto de 1998. Para ello las dependencias y entidades deberán utilizar los medios de difusión del sector público y el tiempo que por ley otorgan al Gobierno Federal las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal, salvo que se trate de comunicaciones que por su relevancia y oportunidad deban realizarse de manera inmediata. Cuando las dependencias y entidades hayan utilizado en su totalidad el tiempo antes referido que se les asigne, los Titulares de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, deberán verificar que el ejercicio de los recursos públicos destinados a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones y, en general, los relacionados con las actividades de comunicación social, se apegue estrictamente a los montos autorizados. Las dependencias y entidades sólo podrán realizar publicaciones relacionadas directamente con la función específica que ejercen.

ARTICULO DECIMO. En las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones con cargo al capítulo de servicios generales, los montos deberán ser inferiores, en términos reales, a los contratados en 1998, y su erogación deberá ser autorizada en forma indelegable por el Titular de la dependencia o entidad.

Estas contrataciones deberán ser evaluadas por cada dependencia y entidad para verificar la no existencia de estudios o trabajos similares contratados con anterioridad por las mismas, y que quede plenamente justificado que estas contrataciones son indispensables y congruentes con los objetivos y metas

de los programas sectoriales de dichas dependencias y entidades. De la evaluación anterior se informará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate de manera previa a la celebración de los contratos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Los Oficiales Mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades serán responsables de vigilar que los gastos por concepto de mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo, bienes informáticos, maquinaria y equipo, inmuebles, así como los servicios de instalación, sean los estrictamente indispensables para garantizar el buen funcionamiento de dichos bienes.

Las erogaciones por concepto de gastos de servicios de agua potable, artículos deportivos y equipos recreativos, se reducirán en términos reales, respecto de las realizadas en 1998.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Los Oficiales Mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades establecerán programas que incrementen la utilización del equipo informático y sistemas de comunicación electrónica, para el envío de documentación dentro y hacia fuera de las dependencias y entidades, con el propósito de abatir el consumo de papelería, artículos de oficina y servicios de mensajería.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Las dependencias y entidades deberán establecer acciones a efecto de que los pasajes aéreos corresponda a tarifas económicas. Se reitera la prohibición de pagar pasajes aéreos de primera clase a servidores públicos superiores, salvo que entre el punto de origen y el de destino, medien más de 6,500 kilómetros, y el regreso al punto de origen se realice dentro de las 36 horas siguientes al arribo al punto de destino. El gasto en pasajes y viáticos deberá observar una reducción, en términos reales, respecto de 1998 y apegarse a los montos autorizados. Cuando se requiera utilizar los servicios de agencias de viajes, éstos deberán contratarse conforme a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Las erogaciones por concepto de gastos de ceremonial, orden social, congresos, ferias y exposiciones, se reducirán en términos reales, respecto de las realizadas en 1998, y sólo podrán ser autorizadas por el Titular de la dependencia o por su equivalente en la entidad de que se trate.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Las dependencias y entidades que cuenten con aeronaves, sólo podrán disponer de las mismas para uso oficial, siempre y cuando esté plenamente justificada la naturaleza de la comisión, lo cual deberá ser informado al órgano de control interno. Para su utilización requerirán de la autorización del Titular de la dependencia o su equivalente en la entidad de que se trate. Asimismo, las dependencias y entidades deberán realizar una evaluación del parque de aeronaves con que cuentan para determinar, con base en las funciones, el número de aviones necesarios y su justificación para, en su caso, proceder a la enajenación de aquellas que resulten no indispensables.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Los Titulares de las dependencias o entidades, a más tardar el 30 de abril de 1999, presentarán a la Contraloría, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, un informe de los espacios en inmuebles que les hayan sido destinados por el Gobierno Federal, que por su nivel de subutilización sean susceptibles de ser entregados para su aprovechamiento a otras dependencias y entidades o, en su caso, llevar a cabo su enajenación. En todo caso los ingresos que se obtengan deberán ser enterados a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. Dicho informe deberá precisar la naturaleza de las áreas señaladas y las condiciones en las que se encuentren, así como su dimensión y ubicación. De igual manera se procederá con los bienes y activos en desuso.

Los Titulares de las entidades, incluidas las no sectorizadas, con los respectivos acuerdos de sus órganos de gobierno, proveerán lo conducente a efecto de detectar en los inmuebles de su propiedad, aquellos que se encuentren subutilizados, con el fin de procurar su óptimo aprovechamiento o en su defecto, su enajenación.

Tratándose de bienes inmuebles ociosos o subutilizados que se encuentren en la zona federal marítimo terrestre, los informes serán enviados a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la cual decidirá sobre su uso y destino, y en el caso de recintos portuarios, dichos informes deberán ser enviados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que resuelva lo conducente.

Tratándose de inmuebles ocupados en arrendamiento, las dependencias y entidades evaluarán y justificarán ante la Contraloría la conveniencia de continuar ocupándolos y la temporalidad de dicha ocupación; en el supuesto que resulte procedente, se adoptarán las medidas conducentes a efecto de dar por terminados o en su defecto, modificar los contratos respectivos acorde a sus necesidades reales, en caso de estar siendo subutilizados.

Los nuevos arrendamientos de bienes inmuebles serán autorizados por los Oficiales Mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, solo cuando no sea posible la adquisición de un bien en propiedad, el costo de la adquisición resulte demasiado oneroso en relación con el monto del arrendamiento, o por situaciones coyunturales se requiera de su utilización por tiempo definido, siempre que cuente con la previsión presupuestaria y, en su caso, con el dictamen de la justificación y la autorización que emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Sin perjuicio de lo dispuesto por los "Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión, y en general a las actividades de comunicación social" y su fe de erratas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 y 23 de diciembre de 1992, las convocatorias para licitaciones públicas a que se refiere la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y cuando proceda, en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra, por un solo día y preferentemente en un tamaño máximo equivalente a una hoja del Diario Oficial de la Federación.

Cuando los bienes, servicios u obras vayan a ser utilizados, prestados o ejecutadas en el Distrito Federal, la publicación deberá efectuarse únicamente en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente, deberán establecerse las acciones necesarias a fin de:

- I. Evitar, en la medida de lo posible, publicaciones de convocatorias de una sola licitación, mediante la programación de convocatorias múltiples; es decir, incluir en una convocatoria por lo menos 2 licitaciones;
- II. Programar adecuadamente los eventos de las licitaciones a efecto de reducir la publicación de modificaciones a las convocatorias;
- III. Eliminar o, en su caso, reducir al mínimo indispensable la suscripción a periódicos y revistas, y
- IV. Con el fin de reducir compras y arrendamientos de almacenes, las dependencias y entidades deberán revisar los niveles de inventarios para promover su uso, reaprovechamiento o enajenación. Asimismo, en cada solicitud de nuevas adquisiciones deberá certificarse la no existencia o nivel correspondiente de inventario.

Las convocatorias para licitaciones públicas de enajenación de bienes muebles, deberán publicarse en un diario de circulación nacional y, simultáneamente, en uno de la entidad federativa en donde se celebre la licitación, por un solo día y preferentemente en un tamaño máximo correspondiente a un octavo de página.

Cuando las licitaciones se llevan a cabo en dos o más entidades federativas, se publicará una sola convocatoria en dos diarios de circulación nacional, la cual sustituirá las publicaciones locales de cada entidad federativa.

Si la enajenación de los bienes muebles se lleva a cabo en el Distrito Federal, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse únicamente en un diario de circulación nacional.

Los servidores públicos no podrán otorgar obsequios con cargo al Presupuesto de Egresos, salvo en el caso de las entidades que estrictamente por razones de su actividad comercial requieran de la promoción de sus bienes y servicios, sean indispensables para brindar las atenciones que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general, previa aprobación y regulación del respectivo órgano de gobierno. Asimismo, será procedente el otorgamiento de obsequios en visitas de Estado o de otra índole, que por razones de protocolo así corresponda. Las dependencias y entidades se abstendrán de realizar con cargo al Presupuesto de Egresos la edición e impresión de libros y publicaciones que no estén directamente vinculadas con sus funciones.

Asimismo, se prohíbe a las dependencias y entidades contratar servicios de mensajería y paquetería que no sean para uso oficial.

Las adquisiciones o arrendamientos de vehículos y equipos de transporte que, en su caso, lleven a cabo las dependencias y entidades sólo se realizarán para la sustitución de vehículos siniestrados, por razones de ampliación de las operaciones o, en los casos que por las condiciones que guarden los vehículos se haga oneroso el gasto de mantenimiento; y no deberán incluir los clasificados como de lujo. La asignación de los vehículos deberá llevarse a cabo de acuerdo a los requerimientos operativos de las dependencias o entidades.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las dependencias, con base en las Normas y Procedimientos Generales para la Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles, deberán instrumentar acciones inmediatas para la enajenación de todos aquellos que no sean utilizados en el ejercicio de sus funciones sustantivas. Para el caso de las entidades, deberán aplicar las normas y procedimientos que sobre el particular hubiesen emitido sus respectivos órganos de gobierno.

Para efectos del párrafo anterior, los Oficiales Mayores de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades autorizarán, a más tardar el 31 de marzo de 1999, un programa de enajenación de bienes muebles para el presente ejercicio, el cual deberá remitirse a la Contraloría, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal. Asimismo, intensificarán el funcionamiento de sus respectivos Comités de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles.

ARTICULO DECIMO NOVENO. En la contratación de arrendamientos financieros a que se refiere el artículo 61 del Presupuesto de Egresos, de no hacerse efectiva la opción de compra pactada, la acreditación correspondiente deberá ser suscrita por los responsables de las unidades administrativas que hayan autorizado su contratación original, la cual deberá ser turnada a la Secretaría a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda, y a la Contraloría, por conducto de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, por lo menos treinta días previos al finiquito del contrato.

ARTICULO VIGESIMO. La Comisión Nacional para el Ahorro de Energía expedirá los lineamientos generales del Programa de Ahorro de Energía en Inmuebles de la Administración Pública Federal, los que se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el próximo 15 de marzo. Las dependencias y entidades deberán integrarse a este Programa con la obligación de identificar, en el presente ejercicio fiscal, las medidas operativas y cuantificar las inversiones necesarias para reducir el consumo de energía eléctrica en sus respectivas instalaciones, conforme a los niveles de consumo que establezca la propia Comisión. Las medidas operativas antes aludidas se adoptarán, a más tardar en el mes de diciembre de 1999, y las necesidades de inversión para los efectos señalados deberán preverse en los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades, para el ejercicio fiscal del 2000.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca expedirá los lineamientos generales y estrategias para fomentar el manejo ambiental de los recursos en las oficinas públicas de la Administración Pública Federal, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de marzo del presente año.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Los Oficiales Mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, remitirán a la Secretaría a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda y a la Contraloría por conducto de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública, a más tardar el 31 de mayo de 1999, un informe detallado de las acciones específicas que se hayan establecido, o que se establecerán para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, para lo cual dictarán los lineamientos específicos que, en su caso, se requieran y resolverán las consultas que las mismas susciten.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. La Contraloría y los órganos internos de control de las dependencias y entidades, verificará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo, con el fin de garantizar la observancia de las disposiciones correspondientes.

El incumplimiento de este Acuerdo será objeto del fincamiento de responsabilidades en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Los órganos internos de control, en el ejercicio de sus atribuciones, y con base en las verificaciones que realicen del cumplimiento de estas disposiciones, reportarán en su caso a la Contraloría, a través del Sistema de Información Periódica las principales observaciones que se determinen para su seguimiento y desahogo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo que establece las Disposiciones de Carácter General que en materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria se deberán observar durante el Ejercicio Fiscal de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de febrero de 1998, así como las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Con la finalidad de dar continuidad a la racionalidad y austeridad del gasto público, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables, en lo conducente, al ejercicio fiscal del año 2000, en tanto no se emitan las correspondientes al citado ejercicio.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurrión Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ESTEBAN MOTEZUMA BARRAGÁN, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal y 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal dispone que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los estados, considerando criterios de pobreza extrema conforme a una fórmula y procedimientos específicos.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, los estados distribuirán entre los municipios las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la prevista para la distribución entre los estados de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior.

Que la propia Ley de Coordinación Fiscal dispone que, con el objeto de apoyar a los estados en la aplicación de las fórmulas con base en las cuales distribuirán entre los municipios respectivos las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada estado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.

SEGUNDO. Para la distribución entre los municipios de las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, en aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, los estados utilizarán las variables siguientes:

R_1 = Población ocupada del municipio que no percibe ingresos o que éstos son hasta de dos salarios mínimos, entre la población ocupada del estado en la misma condición.

R_2 = Población municipal que no sabe leer y escribir a partir de los quince años, respecto de la población del estado en igual condición.

R_3 = Población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio.

R_4 = Población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del estado en igual condición.

Para efectos de información, la suma de las variables mencionadas en el presente artículo y su ponderación equivalente, se expresan algebraicamente como una suma ponderada que representa al Índice Municipal de Pobreza (IMP):

$$IMP = R_{11}\beta_1 + R_{12}\beta_2 + R_{13}\beta_3 + R_{14}\beta_4$$

Donde:

β_1, \dots, β_4 = Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el mismo municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

β_1, \dots, β_4 = Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Una vez estimado el IMP; para todos los municipios del estado se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien. La distribución resultante se aplica al techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal asignado al estado para obtener el monto que le corresponde a cada municipio.

Para el cálculo de la fórmula descrita en el presente artículo se debe recurrir a la siguiente información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para cada estado:

Necesidad	Variable y Fuente
Ingreso por trabajo	Población ocupada por municipio, sexo y sector de actividad según grupos de ingreso, de los Resultados Definitivos. Tabulados Básicos del XI Censo General de Población y Vivienda de 1990
Educación	Población de 15 años y más por municipio y grupos quinquenales de edad según condición de alfabetismo y sexo, de la Enumeración del Conteo de Población y Vivienda 1995
Drenaje	Ocupantes en viviendas particulares por municipio, disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada según disponibilidad y tipo de drenaje, de la Enumeración del Conteo de Población y Vivienda 1995
Electricidad	Ocupantes en viviendas particulares por municipio, disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada según disponibilidad y tipo de drenaje, de la Enumeración del Conteo de Población y Vivienda 1995

TERCERO. En los estados con municipios de reciente creación, no registrados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el XI Censo de Población y Vivienda de 1990 o en el Conteo de Población y Vivienda de 1995, se deberá efectuar la estimación de sus indicadores a partir de las localidades o áreas geostatísticas básicas que les corresponden.

CUARTO. Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, los estados calcularán la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal entre sus municipios, debiendo publicarla en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del presente ejercicio fiscal, así como la fórmula y su correspondiente metodología, justificando cada elemento.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día once del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Desarrollo Social, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO mediante el cual se delega en los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la facultad de suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas, con cargo al capítulo de servicios personales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS CON PERSONAS FISICAS, CON CARGO AL CAPITULO DE SERVICIOS PERSONALES.

ARTURO WARMAN GRYJ, Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 10., 20., 40. y 10 fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los titulares de las Secretarías de Estado pueden delegar facultades en los servidores públicos de su dependencia, con excepción de aquéllas que por disposición expresa de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas por los propios titulares;

Que con el objeto de que las unidades administrativas de la Secretaría ejerzan con eficiencia sus atribuciones, y a fin de dar cumplimiento a los programas y prioridades que establece el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en materia agraria y el Programa Sectorial Agrario, esta dependencia tiene previsto en su presupuesto autorizado por el Congreso de la Unión, la contratación de personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales y ha obtenido para tal efecto la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establece el artículo 57 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, y

Que con el propósito de simplificar y agilizar los trámites relacionados con dichas contrataciones, se hace necesario delegar en diversos servidores públicos de la Secretaría, la facultad de suscribir los contratos respectivos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1o.- Se delega en los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la facultad de suscribir en cada una de sus áreas, los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas, con cargo al capítulo de servicios personales, los que deberán ser previamente autorizados por la Dirección General de Administración.

Lo anterior no implica que los titulares de las unidades administrativas puedan modificar los niveles, períodos y montos autorizados para el presente ejercicio fiscal.

Artículo 2o.- Las facultades que en virtud de este Acuerdo se delegan se entienden sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito y del Oficial Mayor del Ramo.

Artículo 3o.- El titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Reforma Agraria, será responsable de observar las previsiones contenidas en el artículo 57 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, así como de emitir los lineamientos internos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Este Acuerdo estará vigente durante el ejercicio fiscal de 1999.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 252 por el que se expedirá título profesional a quienes hayan cursado los estudios que en el mismo se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38 fracción I, incisos a) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20 fracciones I y II de la Ley General de Educación; 10., 20. y 80. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y 50. fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que por acuerdo número 10195, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1975, se autorizó a la Dirección General de Mejoramiento Profesional del Magisterio para que adoptara como estructura básica en los cursos de mejoramiento profesional y de actualización a los maestros de educación normal, el correspondiente plan de estudios de educación normal por especialidades en áreas de estudio, a nivel de licenciatura, aprobado por esta Secretaría;

Que por acuerdo suscrito el 23 de noviembre de 1983 entre las Subsecretarías de Educación Superior e Investigación Científica y de Educación Media, se acordó la implantación de cursos de capacitación docente a través de la Dirección General de Capacitación y Mejoramiento Profesional del Magisterio, con los propósitos de consolidar y validar los cursos intensivos de nivelación pedagógica impartidos por la Subsecretaría de Educación Media a través de la Dirección General de Educación Secundaria Técnica desde 1968, a profesores al servicio de este nivel educativo carentes de formación específica para el ejercicio docente, y de contribuir a elevar la calidad de la educación;

Que por acuerdo de fecha 19 de noviembre de 1985, la Dirección General de Profesiones registró a nivel superior la carrera de licenciatura en docencia tecnológica, impartida por la Dirección General de Capacitación y Mejoramiento Profesional, que como antecedentes académicos de ingreso requiere: certificado de bachillerato o equivalente; así como ser profesor en servicio y tener plaza de base;

Que por acuerdo de fecha 3 de septiembre de 1993, la Dirección General de Profesiones registró a la institución educativa denominada "Centro de Actualización del Magisterio en el Distrito Federal" cuyo objeto es impartir la licenciatura en docencia tecnológica;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 contempla entre las estrategias de la política educativa del Gobierno de la República, la formación, actualización y superación de maestros; el Programa destaca que los estudios de licenciatura ofrecidos por las instituciones educativas formadoras de docentes han representado una valiosa aportación para la formación de los maestros en servicio;

Que por acuerdo número 233, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1997, a efecto de promover la profesionalización de los docentes y propiciar su actualización se establecieron requisitos y procedimientos para la obtención del título de licenciatura en docencia tecnológica por parte de docentes en servicio que hubieren cursado estudios en centros de actualización del magisterio;

Que para alcanzar los anteriores fines y dar vigencia a las disposiciones previstas en los ordenamientos relativos a efecto de promover la profesionalización de los docentes, propiciar su actualización permanente, fortalecer el prestigio social del magisterio y fomentar una participación más eficiente del mismo en la modernización del país, la Comisión Coordinadora de Titulación, integrada conforme al acuerdo citado en último término, sugirió adecuaciones a los requisitos de referencia, razón por la cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 252 POR EL QUE SE EXPEDIRA TITULO PROFESIONAL A QUIENES HAYAN CURSADO LOS ESTUDIOS QUE EN EL MISMO SE INDICAN

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo previsto en este Acuerdo, podrán obtener título de licenciado en docencia tecnológica, quienes hayan cursado sus estudios en los Centros de Actualización del Magisterio, conforme a los planes de estudios de 1984, siempre y cuando a la fecha se encuentren prestando sus servicios en instituciones educativas dependientes de la Federación o de los estados.

ARTICULO 2o.- Para obtener el título profesional a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Haber obtenido un promedio final mínimo de 8 en la licenciatura;

B) Ser profesor en activo con cinco años de servicio ininterrumpido, y

C) Presentar una hoja de crédito escalafonario anual con la máxima puntuación.

En caso de que no sea posible satisfacer alguno de los requisitos anteriores, se deberá cumplir cualquiera de los siguientes:

a) Ser autor de una obra publicada, pedagógica o de carácter científico, relacionada con la especialidad;

b) Presentar constancia de haber impartido por lo menos veinte conferencias relacionadas con su materia; o

c) Presentar constancia de méritos relevantes al servicio de la educación.

ARTICULO 3o.- Además de satisfacer los requisitos que se señalan en los artículos anteriores, los aspirantes a obtener título profesional conforme a lo previsto en este Acuerdo, deberán presentar a la Comisión Coordinadora de Titulación los documentos siguientes:

1. Solicitud de examen de antecedentes académicos;

2. Antecedentes de preparación;

3. Certificado de estudios profesionales;

4. Acta de examen de antecedentes académicos;

5. Copia certificada del acta de nacimiento;

6. Constancia de servicios;

7. Solicitud de registro de título;

8. Las constancias que acrediten los requisitos que para cada caso en particular se señalan, y

9. Las fotografías que les sean requeridas.

ARTICULO 4o.- Invariabilmente se señalará en el título profesional el área o especialidad que corresponda al interesado.

ARTICULO 5o.- Los títulos profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo, serán firmados por el Secretario de Educación Pública y por el Director General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal. En el reverso de cada título se anotará el número de registro del protocolo y al cauce firmará el responsable de éste.

ARTICULO 6o.- La aplicación de este Acuerdo, se llevará a cabo por conducto de una Comisión Coordinadora de Titulación que se integrará de la manera siguiente:

PRESIDENTE: El Subsecretario de Educación Básica y Normal.

VICEPRESIDENTE: El Director General de Normatividad.

SECRETARIO: El Director General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal.

VOCALES: Los titulares de las Direcciones Generales de Profesiones y de Personal, así como tres representantes del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

La Comisión Coordinadora de Titulación nombrará un Secretario Ejecutivo que no formará parte integrante de la misma.

La Comisión Coordinadora de Titulación sólo se reunirá por convocatoria de su Presidente y se encargará de elaborar los instructivos correspondientes que comprenderán los mecanismos operativos, así como los programas de trabajo con sus respectivas calendarizaciones.

ARTICULO 7o.- La Comisión Coordinadora de Titulación designará las comisiones dictaminadoras que sean necesarias, cada una de ellas estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal.

ARTICULO 8o.- La Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal deberá formar un protocolo con las actas de exámenes de antecedentes académicos.

La Comisión Coordinadora de Titulación, con el auxilio de las comisiones dictaminadoras, integrará un expediente para cada caso, llevará el control y registro de la documentación relativa y remitirá a la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal las copias correspondientes. Un representante designado por esa Dirección General firmará de conformidad al cauce de la razón que deberá anotarse al reverso de cada título profesional.

ARTICULO 9o.- La Comisión Coordinadora de Titulación tramitará el registro de los títulos y la expedición de las patentes de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones. Al efecto, integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan el acuerdo 233 y demás disposiciones administrativas internas que se opongan al presente ordenamiento.

Sufragio Electivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 20 de enero de 1999.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se da a conocer el diverso que reforma y adiciona la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un logotipo, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

JORGE AMIGO CASTAÑEDA, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 17, 22 y 59 fracciones I, V, VI y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 60., 70., 7 Bis 1 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 3o. de su Reglamento,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y autoridad administrativa en la materia, cobra los servicios que presta conforme a una Tarifa;

Que es facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial promover la creación de invenciones de aplicación industrial mediante la formación, actualización y divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y su difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o asistencia técnica, para facilitar la generación, de invenciones y su desarrollo industrial y comercial subsecuente;

Que la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial establece los conceptos y montos por los servicios que presta, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, siendo necesario incluir los conceptos correspondientes a la suscripción anual de la colección de discos compactos ESPACIO-MEXICO y las consultas efectuadas al Banco Nacional de Patentes por Internet (BANAPANET), así como los montos a pagar por el servicio correspondiente.

Que en virtud de lo anterior, se solicitó la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para modificar la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

Que de los estudios y análisis de las necesidades y factores que se deben tomar en cuenta, así como el correspondiente dictamen expedido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación, y 49 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficios 320-A-00181 y 320-A-00208, autorizó las adiciones de los conceptos y montos solicitados;

Que en sesión celebrada el 11 de diciembre del presente año, se hizo del conocimiento de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, misma que procedió a su aprobación mediante acuerdo 43/98/4a.;

Que de acuerdo con lo antes expuesto y con la finalidad de dar certeza jurídica a los usuarios del sistema, es necesario adecuar la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 1995 y sus respectivas reformas, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DIVERSO QUE REFORMA Y ADICIONA LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo de la Cuarta Disposición General y se adicionan los artículos 26 BIS y 26 BIS 1 de la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

CONCEPTO	TARIFA
ARTICULO 26 BIS.- Suscripción anual de la Colección de Discos Compactos ESPACE-MEXICO	13,040.00
ARTICULO 26 BIS 1.- Banco Nacional de Patentes en Internet (BANAPANET):	
a) Pago mínimo (30 despliegues de ficha bibliográfica) por el servicio de consulta por Internet al Banco Nacional de Patentes BANAPANET. Este depósito será consumible por el número de despliegues.	420.00
b) Cargo al saldo por cada despliegue de ficha bibliográfica resultado de una búsqueda.	14.00

DISPOSICIONES GENERALES

CUARTA.- Cuando la prestación de los servicios a que se refieren los artículos 1 al 13, 19 al 23 y 26 BIS de esta Tarifa sea solicitada por inventores personas físicas, por micro o pequeñas industrias, por instituciones de educación superior públicas o privadas, por institutos de investigación científica y tecnológica del sector público, podrán pagar únicamente el 5^{mo}, de las cuotas de la Tarifa. Asimismo, tratándose del pago de conservación de derechos previsto en los artículos 20., 7o., 10 y 11, podrán optar por cubrirlo anualmente, conforme a la Tarifa vigente al momento de efectuar dicho pago.

I.- a III.- ...

TRANSITORIO

UNICO.- Esta Tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Mexico, D.F., a 15 de febrero de 1999.- El Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Jorge Amigo Castañeda.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que establece las Reglas del Sistema de Desarrollo Profesional del Centro Nacional de Metrología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Centro Nacional de Metrología.- Sistema de Desarrollo Profesional.

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DEL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DEL CENAM.

INDICE

- CAPITULO I
Disposiciones generales
- CAPITULO II
De los órganos del sistema y sus atribuciones
- CAPITULO III
Del reclutamiento
 - A) De los mecanismos de acceso
 - B) De las convocatorias
- CAPITULO IV
De la selección
- CAPITULO V
Del ingreso
- CAPITULO VI
De la promoción
- CAPITULO VII
Del catálogo de puestos
- CAPITULO VIII
Del tabulador de sueldos
- CAPITULO IX
De la planeación de programas de trabajo

CAPITULO X
De la evaluación y sus resultados

CAPITULO XI
De la capacitación

CAPITULO XII
De la jubilación

CAPITULO XIII
De los derechos y obligaciones

CAPITULO XIV
De las sanciones

CAPITULO XV
De los efectos del nombramiento

TRANSITORIOS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Desarrollo Profesional "SIDEPRO" del Centro Nacional de Metrología.

ARTICULO 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I.- Centro: el Centro Nacional de Metrología.
- II.- SIDEPRO: el Sistema de Desarrollo Profesional.
- III.- Comisión SIDEPRO: la Comisión Coordinadora del SIDEPRO.

IV.- Catálogo: el Catálogo de puestos del SIDEPRO.

V.- Tabulador: Tabulador autorizado para Personal Administrativo.

VI.- Tabulador de Doble Entrada: Tabulador específico para Personal Científico, el cual contempla diferentes rangos salariales por cada nivel de puesto.

VII.- Dependencia Globalizadora: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII.- Coordinadora de Sector: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

IX.- Áreas Administrativas: Las áreas que comprenden a la Contraloría Interna, la Dirección de Administración y Finanzas y el personal adscrito a la Dirección General.

X.- Áreas Técnicas: Las áreas que comprenden las direcciones de Metrología Eléctrica, Física, de Materiales, Mecánica y Servicios Técnicos.

XI.- Personal Científico: Personal de los niveles 4A Directores de Áreas Técnicas, 4A Líder Científico, 3C Jefes de División de Áreas Técnicas, 3C Coordinador Científico y 29 Metrólogo "A", "B" y "C".

XII.- Personal Administrativo: El resto del personal que no está incluido dentro de niveles de personal científico. La presente clasificación no implica que el personal deje de ser servidor público.

ARTICULO 3. El SIDEPRO comprenderá el desarrollo de los programas que a continuación se detallan:

- I.- Programas de Planeación de Recursos Humanos:
 - a) Inventario de Recursos Humanos.
 - b) Descripción y Perfiles de Puestos.
 - c) Análisis de la Estructura Orgánica.
- II.- Programa de Reclutamiento:
 - a) Reclutamiento de Personal.
- III.- Programas de Selección:
 - a) Selección de Personal.
 - b) Proceso de Inducción.
- IV.- Programas de Desarrollo:
 - a) Evaluación de Desempeño.
 - b) Incremento en Rango Salarial (tabulador de doble entrada).
 - c) Formación de Recursos Humanos.
 - d) Formación de Investigadores y Especialistas.
 - e) Otorgamiento de Reconocimientos.
- V.- Programas de Separación:
 - a) Retiro Voluntario: Renuncia.
 - b) Inhabilitación y/o Despido.
 - c) Jubilación.

Dichos programas estarán desarrollados al detalle dentro del "Manual de Operación del SIDEPRO", el cual deberá incluir los objetivos, políticas, normas, procedimientos y formatos que deberán seguirse en cada uno de ellos.

ARTICULO 4. El Personal Científico por su propia naturaleza es sujeto de la aplicación de la totalidad de los programas del SIDEPRO; en tanto que el Personal Administrativo queda excluido en lo concerniente a los programas de incremento en rango salarial (tabulador de doble entrada) y formación de investigadores y especialistas.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 5. Se crea la Comisión SIDEPRO quien vigilará y coordinará el funcionamiento del SIDEPRO.

ARTICULO 6. La Comisión SIDEPRO estará integrada por:

- I.- El Director General del Centro, quien la presidirá con voto de calidad en caso de empate.
- II.- Los Directores de Área del Centro, como vocales (Administración y Finanzas, Servicios Técnicos, Metrología Eléctrica, Física, de Materiales y Mecánica).

- III.- El Contralor Interno del Centro, como Vocal.
 IV.- El Jefe del Departamento de Recursos Humanos, el cual fungirá como Secretario Técnico.
 Se podrá contar con la participación de asesores por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de SECOFI, y de las diferentes áreas del Centro que dependiendo de la naturaleza de los asuntos a tratar podrán ser convocados.

ARTICULO 7. La Comisión SIDEPRO sesionará las veces que sea necesario o cuando menos una vez al año, con la asistencia mínima de 6 de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 8. En ausencia del Director General del Centro, presidirá las reuniones el suplente que él designe. A su vez los vocales que por causa justificada no puedan asistir a la reunión de la Comisión SIDEPRO, podrán nombrar a un suplente por única vez para que asista a dicha reunión.

ARTICULO 9. La Comisión SIDEPRO será el órgano máximo de decisión del mismo y tendrá a su cargo las siguientes funciones, de manera enunciativa y no limitativa:

- I.- Coordinar y vigilar la operación del SIDEPRO.
- II.- Aprobar las normas y lineamientos para la operación del SIDEPRO.
- III.- Determinar la creación de comités específicos, así como a los miembros que deberán integrarlos.
- IV.- Emitir dictámenes respecto a la evaluación anual de resultados, el otorgamiento de reconocimientos y las solicitudes de incremento en rango salarial.
- V.- Presentar a la Dependencia Globalizadora a través de la Coordinadora de Sector para su autorización, el "tabulador de doble entrada" para el personal científico, así como sus modificaciones respectivas.
- VI.- Aprobar las actas de sus sesiones tanto ordinarias como extraordinarias.
- VII.- Elaborar las propuestas para modificar, adicionar o derogar el presente Acuerdo.
- VIII.- Autorizar la baja del personal científico y administrativo, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas.
- IX.- Autorizar el diseño y contenido de los instrumentos de evaluación, así como establecer los parámetros de calificación por puesto, basado en la determinación de programas de trabajo anuales.
- X.- Dictaminar sobre los resultados de las evaluaciones, que darán lugar a los posibles incrementos en rango salarial y el otorgamiento de reconocimientos.
- XI.- Resolver en definitiva las solicitudes de revisión relativas a los dictámenes que se emitan.
- XII.- Dictaminar las solicitudes de apoyo para las becas comprendidas dentro de los programas de formación de recursos humanos y formación de investigadores y especialistas.

XIII.- Además de todas aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento del SIDEPRO.

ARTICULO 10. La Comisión SIDEPRO elaborará y remitirá anualmente a la Dependencia Globalizadora, a través de la Coordinadora de Sector, un informe acerca de los avances y logros del SIDEPRO, para su evaluación.

ARTICULO 11. El Secretario Técnico de la Comisión SIDEPRO, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Convocar a los miembros de la Comisión SIDEPRO a reuniones por lo menos con 5 días hábiles de anticipación, salvo que por situaciones extraordinarias el Director General del Centro lo instruya para citar a reuniones urgentes.
- II.- Preparar y someter a consideración del Director General del Centro, el Orden del Día de las reuniones de la Comisión SIDEPRO, así como los proyectos de actas de cada una de ellas.
- III.- Emitir las convocatorias para ocupación de plazas vacantes, dar a conocer a los seleccionados o, en su caso, declararlas desiertas.
- IV.- Presentar a la Comisión SIDEPRO, el reporte con los resultados de los diferentes procesos de selección o promoción que se hayan llevado a cabo.
- V.- Someter a la aprobación de la Comisión SIDEPRO, el contenido de los instrumentos de evaluación y sus resultados para los efectos de incremento en rango salarial.
- VI.- Coordinar la elaboración de las descripciones y perfiles de puestos que conforman el catálogo de puestos, tanto del personal científico como del administrativo.
- VII.- Recibir para análisis y presentación ante la Comisión SIDEPRO las propuestas de incremento de rango salarial.
- VIII.- Fungir como Secretario Técnico de los Comités que establezcan respecto al SIDEPRO.
- IX.- Las demás que le señale la Comisión SIDEPRO.

ARTICULO 12. La Comisión SIDEPRO contará con un Comité permanente, que se designará como Comité de Selección o Promoción.

ARTICULO 13. El Comité de Selección o Promoción estará integrado, dependiendo del puesto a ocupar de que se trate, de la siguiente manera:

- I.- Para Jefes de División y Homólogos, se integrará por el Director General como Presidente y por los Directores de Área como Vocales.
- II.- Para Metrólogos A, B, C, y Jefes de Departamento por el Director de Área y Jefes de División del área de adscripción de la plaza vacante. El Director de Área fungirá como Presidente del Comité.
- III.- Para Personal Operativo lo integrará el Director de Área y Jefes de División del área de adscripción de la plaza vacante, así como por el Jefe del Departamento o Responsable de Laboratorio bajo el cual estará subordinada dicha plaza.

En todos los casos, el Director de Administración y Finanzas dará el visto bueno en el acta de formalización de la contratación o promoción.

En todos los casos, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos actuará como Secretario Técnico.

En su caso, tanto el Presidente como los Vocales podrán nombrar suplentes por única vez cuando alguna circunstancia le impida participar en el Comité.

ARTICULO 14. El Comité de Selección o Promoción realizará las siguientes funciones:

- I.- Participar en el proceso de selección para personal de nuevo ingreso y las promociones.
- II.- Diseñar y en su caso elaborar los exámenes de ingreso, selección o promoción de puestos; así como mantenerlos actualizados conforme a las necesidades del Centro; así como determinar los casos en los que se aplicará un examen de oposición.
- III.- Dictaminar sobre el candidato idóneo para la contratación o promoción.

ARTICULO 15. Para apoyar el funcionamiento del SIDEPRO, se establecerán los Comités que la Comisión SIDEPRO considere pertinentes, integrados por personal especializado y, en su caso, por asesores externos.

ARTICULO 16. El área encargada de la operación y control del SIDEPRO será la Dirección de Administración y Finanzas, a través de su Departamento de Recursos Humanos.

CAPITULO III DEL RECLUTAMIENTO

A) DE LOS MECANISMOS DE ACCESO

ARTICULO 17. El ingreso de los candidatos al SIDEPRO se llevará a cabo mediante los procedimientos de reclutamiento y selección detallados dentro del Manual de Operación del SIDEPRO, debiendo cumplirse las políticas y normas que se establezcan al respecto dentro del mismo manual. Adicionalmente, todas las vacantes se darán a conocer al personal del Centro, mediante convocatorias, a fin de que cualquier persona pueda solicitar la ocupación de la misma, sometiéndose al proceso de selección correspondiente.

ARTICULO 18. Las fuentes de reclutamiento de personal podrán ser internas o externas, debiendo en todo momento sujetarse a lo establecido en el artículo 27 del presente Acuerdo.

A su vez, con el fin de contar con una fuente de reclutamiento futura, de conformidad con el Programa de Formación de Investigadores y Especialistas, detallado dentro del Manual de Operación del SIDEPRO y el Reglamento de Becas del SIDEPRO, se otorgarán becas de apoyo para la realización de estancias profesionales a aquellos egresados o estudiantes de alguna licenciatura de las áreas de interés para el Centro, que cumplan con los requisitos marcados por dicho programa. El otorgamiento de dichas becas será dictaminado por la Comisión SIDEPRO, debiendo solicitarlo el área interesada a través del Secretario Técnico de dicha Comisión. El monto de la beca mensual será como máximo el equivalente a 4 salarios mínimos mensuales del Distrito Federal, la cual no excederá de 12 meses, al término de los cuales el becario se deberá comprometer, en su caso, a obtener el título profesional. Adicionalmente, los beneficiados con dichas becas deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que se marcan en el presente Acuerdo, el Manual de Operación y el Reglamento de Becas del SIDEPRO.

B) DE LAS CONVOCATORIAS

ARTICULO 19. El Secretario Técnico del Comité de Selección o Promoción convocará públicamente a ocupar una plaza vacante, tomando en consideración la fecha en que se requiere su ocupación, haciéndole en primer lugar del conocimiento del personal del CENAM.

ARTICULO 20. Las convocatorias podrán ser internas o externas, según lo determine el Comité de Selección o Promoción; considerándose que en el caso de las internas se tratará de "movimiento", y en el caso de las externas, se tratará de una "contratación".

ARTICULO 21. Las convocatorias contendrán como mínimo los siguientes datos:

- I.- Una descripción del puesto vacante, así como el perfil del mismo y las funciones a desempeñar.
- II.- Los requisitos y perfiles que deberá cumplir el candidato.
- III.- La mención del lugar, fecha de inicio y fecha límite para la recepción de solicitudes.
- IV.- El sueldo bruto mensual actual del puesto convocado, en el caso del Personal Científico, corresponderá al del primer rango del nivel del puesto convocado, dentro del tabulador de doble entrada autorizado.

ARTICULO 22. Las convocatorias serán dadas a conocer por el Secretario Técnico del Comité de Selección o Promoción, colocándolas en pizarrones y áreas destinadas para avisos y notificaciones al personal dentro de las instalaciones del Centro y, en los casos de convocatorias externas, por los medios de comunicación masiva que considere pertinente.

ARTICULO 23. Los datos proporcionados por los candidatos a ocupar plazas vacantes tendrán carácter confidencial.

ARTICULO 24. La convocatoria podrá declararse desierta en caso de que ningún candidato llene los requisitos, debiéndose emitir una segunda convocatoria.

ARTICULO 25. Los participantes que no estén de acuerdo con el dictamen que se emita, podrán solicitar la revisión del caso ante el Comité de Selección o Promoción, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de que se dé a conocer el fallo.

ARTICULO 26. El Comité de Selección o Promoción resolverá las apelaciones, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la presentación de la misma, la cual será confirmada o revocada por la Comisión SIDEPRO; dicha resolución será inapelable.

CAPITULO IV DE LA SELECCION

ARTICULO 27. Los candidatos a ocupar cualquier puesto, deberán cumplir con el perfil establecido para el puesto que pretenda ocupar.

ARTICULO 28. Los exámenes para el proceso de selección serán: técnicos, psicométricos y médicos y se aplicarán según el puesto y rama de especialización; en caso de ser necesario podrán realizar exámenes de oposición, los cuales consistirán en la realización de una presentación de tema relacionado con el puesto que pretenda ocupar, siendo su aplicación dictaminada por el Comité de Selección o Promoción.

ARTICULO 29. Los resultados del procedimiento de selección, serán dictaminados por el Comité de Selección o Promoción respectivo, quien los comunicará al área solicitante, así como al candidato seleccionado, solicitando al Departamento de Recursos Humanos se realicen los trámites de contratación o promoción correspondientes.

El candidato seleccionado, una vez que conozca el dictamen del Comité de Selección o Promoción respectivo, deberá presentarse al Departamento de Recursos Humanos, en un plazo que no excede a 5 días hábiles posteriores a que se comunique de la resolución, para que se realicen los trámites de contratación o promoción correspondientes; en caso de que no acuda en dicho plazo, el Comité de Selección y Promoción podrá optar por otro candidato.

ARTICULO 30. Tratándose de candidatos internos y externos que se encuentren en igualdad de situaciones en sus resultados, se preferirá al interno.

ARTICULO 31. El personal de nuevo ingreso tendrá la titularidad de la plaza a los 6 meses de estarla ocupando, siempre y cuando satisfaga las metas inicialmente previstas; siendo esto resultado de la evaluación de su desempeño, la cual se realizará al término de dicho periodo; en caso contrario, se procederá a su baja.

CAPITULO V DEL INGRESO

ARTICULO 32. Todo nuevo ingreso al Centro, para el caso del Personal Científico, se deberá realizar al rango mínimo del puesto que se pretenda ocupar, dentro del Tabulador de Doble Entrada; y, para el caso del Personal Administrativo, al establecido dentro del tabulador de sueldos autorizado para dicho personal.

Una vez que se haya cumplido con el procedimiento de reclutamiento y selección, así como los requisitos marcados para el ingreso como Personal Científico o Administrativo del Centro, el Departamento de Recursos Humanos expedirá al personal el nombramiento respectivo, quedando con ello formalizada su contratación.

CAPITULO VI DE LA PROMOCION

ARTICULO 33. Se entiende por promoción de nivel jerárquico al movimiento por el que el personal es ascendido al puesto inmediato superior; siendo la promoción de rango salarial; cuando sea promovido al rango inmediato superior de su nivel, con base en los criterios de reclutamiento y selección marcados dentro del Manual de Operación del SIDEPRO.

Las promociones de nivel jerárquico se realizarán únicamente cuando se cuente con una plaza vacante, considerada dentro de la plantilla de estructura autorizada al Centro. Las promociones de rango salarial son exclusivas del tabulador de doble entrada, el cual es aplicable únicamente al personal científico.

ARTICULO 34. Las promociones para el Personal Científico se realizarán al rango salarial inmediato superior al del puesto que se ocupaba dentro del Tabulador de Doble Entrada; y para el Personal Administrativo dentro de los niveles comprendidos en el tabulador de sueldos autorizado para dicho personal.

ARTICULO 35. Las promociones se llevarán a cabo mediante los programas de reclutamiento y selección, en específico, en lo concerniente a la convocatoria ya sea interna o externa, especificándose además dentro del Manual de Operación del SIDEPRO los puntos que deberán seguirse respecto a dichos programas.

CAPITULO VII DEL CATALOGO DE PUESTOS

ARTICULO 36. El Catálogo está integrado por Personal Científico y por Personal Administrativo, los cuales se integran de la siguiente manera:

- I.- Personal Científico:
 - a) Director de Área Técnica.
 - b) Líder Científico.
 - c) Jefe de División de Área Técnica.
 - d) Coordinador Científico.
 - e) Metrólogo "A".
 - f) Metrólogo "B".
 - g) Metrólogo "C".
- II.- Personal Administrativo:
 - a) Director General.
 - b) Director de Área Administrativa.
 - c) Jefe de División de Área Administrativa.
 - d) Secretaría Particular.
 - e) Jefe de Departamento.
 - f) Profesional Ejecutivo Dictaminador de Servicios Especializados.
 - g) Profesional Dictaminador de Servicios Especializados.
 - h) Profesional de Servicios Especializados.
 - i) Profesional Ejecutivo.
 - j) Secretaría de la Oficina de SPS-36.
 - k) Secretaría Ejecutiva B.
 - l) Coordinador de Técnicos Especializados.
 - m) Secretaría Ejecutiva C.
 - n) Chofer de SPS.
 - o) Chofer.
 - p) Auxiliar Administrativo.

CAPITULO VIII DEL TABULADOR DE SUELDOS

ARTICULO 37. El SIDEPRO está regido por un tabulador de doble entrada para el personal científico, el cual contempla diferentes rangos salariales en cada puesto; además del tabulador autorizado para el personal administrativo, ambos autorizados por la Dependencia Globalizadora.

ARTICULO 38. El Secretario Técnico propondrá a la Comisión SIDEPRO las modificaciones y adecuaciones al tabulador de doble entrada, a efecto de mantenerlo permanentemente actualizado, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Dependencia Globalizadora. En lo referente al tabulador para el personal administrativo, éste será actualizado de acuerdo a las disposiciones de la misma Dependencia Globalizadora.

ARTICULO 39. Para otorgar incrementos al personal científico, de conformidad con el "tabulador de doble entrada", se podrá realizar mediante cambio al rango salarial inmediato superior del mismo puesto.

ARTICULO 40. Será sujeto de incremento en rango salarial dentro del tabulador de doble entrada, el personal científico que de acuerdo a las metas establecidas, rebase las expectativas esperadas para su periodo con referencia a su programa anual, siendo a consideración de la Comisión SIDEPRO su otorgamiento. Dichos incrementos de rango salarial, sólo podrán realizarse de uno en uno y una vez al año.

ARTICULO 41. Los incrementos salariales a los diversos rangos dentro del tabulador de doble entrada, operan independientemente y en adición a los aumentos que se autoricen para el sector público central.

ARTICULO 42. Las solicitudes de incremento de rango salarial del personal científico, podrán realizarse anualmente en el mes de enero de cada año, para su análisis y dictamen por la Comisión SIDEPRO durante el mes de febrero, y de proceder se aplicará a partir del 1 de marzo siguiente. Dichos incrementos pueden ser solicitados por los Directores de Área o por los mismos interesados, mediante el procedimiento de incremento en rango salarial, descrito dentro del Manual de Operación del SIDEPRO, tomando como base los resultados de la evaluación anual.

Con el fin de lograr una mejor administración del tabulador de doble entrada y de vigilar la disponibilidad de recursos para su otorgamiento, la Comisión SIDEPRO considerando los recursos de las evaluaciones anuales y la disponibilidad de recursos para su otorgamiento, sólo podrá otorgarse el incremento en rango salarial al equivalente a un 20% como máximo del personal científico.

CAPITULO IX DE LA PLANEACION DE PROGRAMAS DE TRABAJO

ARTICULO 43. Es responsabilidad de los servidores públicos superiores (Jefes de División y Coordinador Científico) y de los Mandos medios (Jefes de Departamento y Metrólogos "A") del Centro, presentar anualmente a los titulares de las áreas, sus planes y programas de trabajo, señalando clara y objetivamente sus metas, las cuales deben permitir la medición de resultados y la delimitación de responsabilidades; para éstos a su vez elaboren los planes y programas de trabajo de su área para su presentación al Director General del Centro.

ARTICULO 44. El periodo de entrega de planes y programas de trabajo de cada ejercicio, concluirá en el mes de diciembre del año anterior al de su ejecución.

CAPITULO X DE LA EVALUACION Y SUS RESULTADOS

ARTICULO 45. Tanto el personal científico como el administrativo con personal a su mando, serán responsables de la evaluación de éste. Cuando lenga a su mando personal científico, propondrá los posibles incrementos de rango salarial con base en los resultados de la evaluación, sujetándose al dictamen de la Comisión SIDEPRO.

ARTICULO 46. La medición de resultados se realizará con base en las metas planteadas dentro del programa original de trabajo.

ARTICULO 47. Los resultados de las evaluaciones servirán de base dentro del SIDEPRO:

- I.- En el caso del personal científico para:
 - a) Determinar el posible incremento en rango salarial de conformidad con el tabulador de doble entrada y al dictamen de la Comisión SIDEPRO.
 - b) Incrementar los méritos para futuras promociones.
 - c) Detectar posibles necesidades de capacitación.
 - d) Otorgar los reconocimientos, de conformidad con las disposiciones vigentes, los cuales pueden ser:
 - Reconocimiento escrito, como el caso de diplomas.
 - Reconocimiento a través de objetos alusivos a las actividades que realiza el Centro.
 - Reconocimiento a través de otorgamiento de regalos como despensas, enseres, línea blanca, etc.
- II.- En el caso del personal administrativo para:
 - a) Incrementar los méritos para futuras promociones.
 - b) Detectar posibles necesidades de capacitación.
 - c) Otorgar los reconocimientos, de conformidad con las disposiciones vigentes, los cuales pueden ser:
 - Reconocimiento escrito, como el caso de diplomas.
 - Reconocimiento a través de objetos alusivos a las actividades que realiza el Centro.
 - Reconocimiento a través de otorgamiento de regalos como despensas, enseres, línea blanca, etc.

Los presentes reconocimientos serán otorgados con base en la disponibilidad de recursos presupuestarios con que se cuente y sólo serán otorgados a los 20 empleados tanto de personal científico como administrativo que hayan obtenido los mejores resultados en su evaluación anual y su aplicación será dictaminada por la Comisión SIDEPRO.

CAPITULO XI DE LA CAPACITACION

ARTICULO 48. El Centro promoverá y llevará a cabo acciones tendientes al desarrollo profesional y actualización permanente de su personal, de acuerdo a las necesidades de cada una de sus áreas de especialización y de los resultados de las evaluaciones aplicadas tanto al personal científico como al administrativo.

ARTICULO 49. Dentro del SIDEPRO se consideran dos programas orientados al cumplimiento de la capacitación de su personal:

- I.- Programa de Formación de Recursos Humanos, el cual incluye los cursos y entrenamientos para el personal científico y los cursos de capacitación del personal administrativo, para lo cual se deberá cumplir con lo establecido dentro del mismo programa que se especifica en el Manual de Operación del SIDEPRO.
- II.- Programa de Formación de Investigadores y Especialistas, que incluye la realización de los estudios de especialización y posgrado para el personal científico, para lo cual también se deberá cumplir con lo establecido dentro del mismo programa que se especifica en el Manual de Operación del SIDEPRO.

En ambos casos, los beneficiados deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que le son marcadas tanto en el presente Acuerdo, como en el Manual de Operación y el Reglamento de Becas del SIDEPRO.

ARTICULO 50. La Comisión SIDEPRO será quien autorice los apoyos, becas y licencias a que hace referencia tanto en el programa de formación de recursos humanos como el de investigadores y especialistas, en aquellos casos en que los estudios sean prioritarios para las necesidades del Centro y la institución educativa a la que se pretenda ingresar sea de reconocido prestigio; debiendo además cumplir con lo que establece el reglamento de becas del SIDEPRO.

ARTICULO 51. Para ser beneficiado con los apoyos, becas y licencias de los programas de formación de recursos humanos y de formación de investigadores y especialistas, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Tener la antigüedad mínima que se requiera para cada caso específico, según lo marcado en el Reglamento de Becas del SIDEPRO.
- II.- Que los estudios a cursar estén relacionados con las actividades del solicitante.
- III.- Suscribir el convenio de financiamiento correspondiente, en el que se establecerá, entre otros aspectos, la obligación del becario de restituir el apoyo recibido reincorporándose al Centro o bien reintegrando el monto total de la beca otorgada en caso de separarse del Centro por las causales previstas en el artículo 66 del presente Acuerdo.
- IV.- Acreditar su admisión en la institución en que realizará los estudios.
- V.- Que los estudios que se pretenda realizar estén contemplados tanto en nombre como en recursos para su financiamiento, dentro del Programa Anual de Formación de Recursos Humanos o en el de Formación de Investigadores y Especialistas.

ARTICULO 52. Para los casos de las plazas que permanecieren en licencia sin goce de sueldo, como resultado de que su titular sea beneficiado por el programa de formación de investigadores y especialistas, éstas se podrán cubrir de manera interina si por la necesidad del servicio se justifica; siendo la Comisión SIDEPRO quien autorice dicha ocupación y dictamine a propuesta del Director de Área correspondiente como vocal ante dicha Comisión, sobre el candidato a ocupar de manera interina dicha plaza.

ARTICULO 53. El personal científico que gozando de licencia requiera suspenderla, podrá reintegrarse a sus labores previo aviso y autorización de la Comisión SIDEPRO, sujetándose a la aplicación de las sanciones a que hace referencia tanto el presente Acuerdo, el Manual de Operación y el Reglamento de Becas del SIDEPRO.

ARTICULO 54. Para el caso específico de los entrenamientos se deberá observar lo siguiente:

- I.- Se otorgarán con base en los lineamientos y procedimientos que deberá emitir al respecto la Dirección General y la Dirección de Administración y Finanzas.
- II.- Estar autorizado dentro del Programa Anual de Entrenamientos del Centro, tanto en nombre como con los recursos necesarios para su financiamiento.
- III.- Contar con la aprobación de la Institución en la que se pretenda realizar el entrenamiento.
- IV.- Contar con una antigüedad mínima de 1 año laborando en el Centro.
- V.- La duración del entrenamiento no excederá de 9 meses.

ARTICULO 55. Los beneficios de este capítulo podrán suspenderse o cancelarse a criterio de la Comisión SIDEPRO, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el personal beneficiado pierda la beca proporcionada por la Institución distinta al Centro, por incumplimiento de las condiciones en que fue otorgada.

- II.- Si el personal beneficiado no obtiene promedio superior a 8 o su equivalente.
- III.- Por baja del Centro, por alguna de las causales marcadas en el artículo 66 del presente Acuerdo.
- IV.- Aquellas que a juicio de la Comisión SIDEPRO así lo ameriten.
- V.- Las demás que señalen tanto el presente Acuerdo, el Manual de Operación y el Reglamento de Becas del SIDEPRO.

CAPITULO XII DE LA JUBILACION

ARTICULO 56. En virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en el sentido de que el personal del Centro estará incorporado al Régimen de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberán para efectos de jubilación apegarse a lo establecido en el artículo 60 y demás aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

CAPITULO XIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

- ARTICULO 57.** Tanto el personal científico como el administrativo tienen los siguientes derechos:
- I.- Percibir los emolumentos que les corresponda por el desempeño de sus labores.
 - II.- Gozar de los beneficios de los programas de formación de recursos humanos y de investigadores y especialistas, que de acuerdo a los lineamientos del presente Acuerdo le correspondan.
 - III.- Recibir los reconocimientos a que tenga derecho, de conformidad con su rendimiento y las disposiciones normativas vigentes.
 - IV.- Participar en los procesos de selección.
 - V.- Obtener jubilación y pensión por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada y por invalidez, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.
 - VI.- Renunciar a su empleo.
 - VII.- Los demás establecidos en las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales aplicables.
- ARTICULO 58.** Tanto el personal científico como el administrativo tienen las siguientes obligaciones:
- I.- Desempeñar sus labores con la eficiencia y calidad apropiadas, sujetándose a la dirección de sus jefes y al presente Acuerdo; y debiendo además cumplir con la responsabilidad y eficacia exigidos para el puesto que ocupa.
 - II.- Conservar en buen estado los instrumentos, mobiliario, equipo y útiles de trabajo, no siendo responsable del deterioro originado por el uso normal de estos objetos.
 - III.- Asistir al trabajo puntualmente, así como cumplir con las disposiciones que existan para comprobar su asistencia.
 - IV.- Guardar absoluta confidencialidad de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo.
 - V.- Evitar incurrir en faltas de probidad.
 - VI.- Asistir a los cursos y demás eventos de capacitación y actualización que imparta el Centro, relacionados con su rama de especialización, previo acuerdo con su jefe inmediato superior.
 - VII.- Someterse a evaluación cuando así lo solicite su jefe inmediato.
 - VIII.- Responder del manejo apropiado de los documentos, correspondencia, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda esté a su cuidado.
 - IX.- Evitar realizar cualquier acto que se encamine a alterar el medio de control de asistencia de otro servidor público o, por el contrario, permitir que lo hagan por él.
 - X.- Evitar asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicótropico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica de institución oficial, notificada previamente.
 - XI.- Dar aviso inmediato a su superior jerárquico o al Departamento de Recursos Humanos de las causas que le impidan concursar a su trabajo.
 - XII.- Evitar solicitar, insinuar o aceptar del público, gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el desempeño de los asuntos a su cargo o por no obstaculizar su trámite o resolución.
 - XIII.- Las demás que le impongan las leyes, el presente Acuerdo y los programas de trabajo.
- ARTICULO 59.** El personal científico, dentro del Programa de Formación de Investigadores y Especialistas, tendrá además las siguientes obligaciones:
- I.- Cumplir con el programa establecido para el desarrollo de su capacitación.
 - II.- Dedicar el tiempo necesario para el desarrollo de su capacitación.

- III.- Mostrar un desempeño satisfactorio, lo cual se medirá dependiendo del tipo de capacitación que recibe.
- IV.- Entregar un informe de lo comprendido en la capacitación de que fue objeto.
- V.- Cumplir con lo establecido en el convenio de financiamiento que suscribió como beneficiario de dicho programa.
- VI.- Las demás que le señalen, tanto el presente Acuerdo, el Manual de Operación del SIDEPRO, el Reglamento de Becas del SIDEPRO, su jefe inmediato y/o Director de Área, así como otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 60. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, que no ameriten la baja del servidor público, se sancionará de la siguiente manera:

- I.- Amonestación por escrito con apercibimiento de sanción mayor.
- II.- Suspensión de funciones hasta por 5 días, con el descuento correspondiente.

ARTICULO 61. Se sancionará con amonestación por escrito la violación a lo dispuesto en el artículo 59 fracciones I, II, IV y XI.

ARTICULO 62. Se aplicará suspensión en sueldo y funciones en el caso de incumplimiento a lo previsto en el artículo 59 fracciones III, VI, VII, VIII y X.

ARTICULO 63. La acumulación de 6 amonestaciones por escrito, dará lugar a la suspensión de funciones hasta por 5 días.

ARTICULO 64. La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente capítulo corresponderá a la Comisión SIDEPRO a través del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas.

CAPITULO XV DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 65. Los efectos del nombramiento pueden dejar de surtir, para el personal administrativo y científico del SIDEPRO por:

- I.- Renuncia al puesto.
- II.- Rescisión por causas imputables al servidor público.
- ARTICULO 66.** Son causales de rescisión imputables al servidor público:

 - I.- El abandono al empleo.
 - II.- El incumplimiento recurrente de las obligaciones marcadas en el presente Acuerdo.
 - III.- La irresponsabilidad y descuido manifiesto en el desempeño de sus funciones.
 - IV.- Sentencia condamnatoria dictada por delito intencional.
 - V.- Desobediencia reiterada y sin justificación a las instrucciones del jefe inmediato superior.
 - VI.- La falta de probidad.
 - VII.- Las demás señaladas por la legislación aplicable.

ARTICULO 67. Para acreditar la existencia de una causal de rescisión imputables al servidor público, se elaborará un acta administrativa, en la que se otorgará al personal involucrado la garantía de audiencia.

ARTICULO 68. La renuncia o rescisión por causa imputable al servidor público trae como consecuencia su baja definitiva del Centro, sin responsabilidad para éste.

ARTICULO 69. El Jefe del Departamento de Recursos Humanos, como Secretario Técnico de la Comisión SIDEPRO, someterá al mismo los dictámenes de baja definitiva para su autorización.

ARTICULO 70. El Director de Administración y Finanzas, por instrucciones de la Comisión SIDEPRO, realizará las notificaciones de baja al personal por escrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez autorizado por la SHCP y SECOFI, así como por el Consejo Directivo del Centro.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el personal científico que actualmente ocupa los puestos que integran la plantilla del Centro, quedará ubicado automáticamente en el nivel jerárquico y salarial correspondientes, a fin de que el SIDEPRO se establezca formalmente y dé inicio su operación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo.

CUARTO.- En tanto se expiden las demás disposiciones administrativas que deberán observarse para la aplicación de este Acuerdo, continuarán en vigor las normas expedidas con anterioridad, en lo que no se opongan al presente Acuerdo.

QUINTO.- Se deberá integrar la Comisión SIDEPRO y los Comités a que se refiere el presente Acuerdo, durante los 45 días hábiles posteriores a la fecha de su entrada en vigor.

SEXTO.- Las evaluaciones practicadas durante el año de 1998 por el Centro Nacional de Metrología al personal científico a que se refiere la fracción I del artículo 36, servirán de base para otorgar, en su caso, en el ejercicio de 1999, las promociones de rango salarial a que se refieren los capítulos VI y VIII del presente Acuerdo.

Méjico, D.F., a 16 de febrero de 1999.- El Director General del CENAM, Héctor O. Nava Jaimes. Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO que establece las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ROMARICÓ ARROYO MARROQUÍN, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o, primer párrafo de la Ley de Planeación; 2o., 4o., 6o., 13, 15, 16 primer párrafo y 25 tercer párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o., 9o., 67, 68, 73 y noveno transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999; 4o., 5o, fracción I, 39, 113 fracción II, inciso c) y 115 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y, 1o., 2o., 5o., 6o, fracciones I y XIV, 34, 35 fracción II, 36 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO

Que el Programa de Apoyos a la Comercialización tiene como propósito apoyar la comercialización en regiones excedentarias de maíz, trigo y sorgo, mediante el otorgamiento de subsidios que favorezcan la compraventa de las cosechas, contribuyendo a fomentar el desarrollo de los mercados agrícolas regionales; así como el uso de herramientas de control de riesgos en los mercados bursátiles internacionales y el mecanismo de agricultura por contrato;

Que los recursos federales asignados a dicho Programa son considerados como un subsidio federal y por tanto sujetos a criterios de selectividad, objetividad, transparencia, temporalidad y publicidad, debiéndose identificar claramente a la población beneficiaria, tanto por grupo específico

como por región del país y reducir gastos administrativos, así como incorporar procesos periódicos de seguimiento y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación y, de esta manera, garantizar que los mecanismos de operación y administración faciliten la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y ampliación;

Que a finales de 1993 se creó el Programa de Apoyos Directos al Campo, denominado PROCAMPO, para contribuir a reactivar la producción; a promover la reconversión productiva; la capitalización, el uso racional de recursos naturales y la incorporación de nuevas tecnologías; así como para compensar las asimetrías que afectan a los productores nacionales con relación a sus contrapartes del exterior;

Que de manera complementaria al PROCAMPO, se instrumenta un Programa de Apoyos a la Comercialización, que fomente una mayor participación en el campo de los sectores social y privado para mejorar la competitividad, elevar el nivel de vida de las familias rurales y coadyuve en la modernización del sistema de comercialización, todo ello con vistas al incremento de la capacidad de capitalización de las unidades de producción rural;

Que en materia de comercialización de productos agrícolas no es factible conocer de antemano las condiciones que imperarán en los mercados al momento de la cosecha, por lo que el órgano administrativo descentralizado denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, podrá instrumentar diversos mecanismos de operación, que garanticen que los recursos se canalicen a la población objetivo, con transparencia, objetividad y eficiencia administrativa, y

Que con fundamento en los artículos 68, 73 y noveno transitorio del Decreto de Presupuesto

de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó las presentes Reglas de Operación e indicadores de evaluación de los subsidios con cargo al Programa de Apoyos a la Comercialización, asegurando que los mismos se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y metas contenidos en el programa autorizado, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados, tenido en cuenta emitir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION

PRIMERO.- Definiciones: Para efectos del Programa de Apoyos a la Comercialización, se entenderá por:

ALMACENAJE: A los costos de entrada, salida, maniobras y almacenaje del producto, en que incurre el comprador al adquirir volúmenes de inventarios para todo el período de su consumo; por lo que una proporción del apoyo será destinada a compensar dichos costos.

APOYO: Al monto del subsidio definido por la SAGAR, a través de ASERCA, para cada producto, con el fin de lograr que el precio pagado al productor sea igual o superior al precio de referencia, o bien a los costos de la cobertura de precio que absorbe ASERCA.

ASERCA: Al órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.

BODEGA: Al almacén o centro de acopio habilitado por un Almacén General de Depósito y registrado en ASERCA para operar en el Programa.

BOLSAS DE FUTUROS: A los establecimientos donde se negocian productos financieros derivados sobre mercaderías, entre las que se encuentran productos agrícolas contemplados en el presente Programa; preferentemente las siguientes: Chicago

Board of Trade (CBOT), Kansas City Board of Trade (KCBT) y New York Cotton Exchange (NYCE).

COBERTURA DE PRECIOS: A la contratación de instrumentos financieros derivados, denominados "Opciones" operadas en las Bolsas de Futuros.

COMPRADORES: A la persona física o moral, sea esta última sociedad mercantil, organización social o asociación de productores, que se comprometen a adquirir el producto a un precio igual o superior al precio de referencia, en un volumen específico de producto, de una determinada entidad de origen y bodega(s) registrada(s) y en un plazo máximo.

COSTO FINANCIERO: A los intereses y otros cargos financieros en que incurre el comprador al adquirir volúmenes de inventarios para varios meses de su consumo, con base al precio de referencia pagado; por lo que una proporción del apoyo será destinada a compensar dichos costos.

FLETE: A los costos de movilización del producto de las zonas productoras a las zonas de consumo; por lo que una proporción del apoyo será destinada a compensar dichos costos.

NORMA DE CALIDAD: A los requisitos que deberán cumplir los productos al momento de la venta, en aspectos como humedad, porcentaje de granos dañados e impurezas, entre otros, conforme a la norma que se defina para cada producto, conforme al artículo tercero de las presentes reglas.

PRECIO DE FUTURO: Al precio que se cotiza en las Bolsas de Futuros, por volúmenes predeterminados de cada producto y para un mes de vencimiento específico. Es de señalar que el sorgo no cotiza en estas bolsas, por lo que se tomará como referencia el valor cotizado para maíz amarillo US número 2, de la Chicago Board of Trade (CBOT).

PRECIO DE INDIFERENCIA EN ZONA DE CONSUMO: Al precio en zona de consumo al que al comprador le resulta indistinto entre importar el grano o comprar el producto en el mercado nacional. Para calcularlo se tomará como base el

precio del futuro más cercano cotizado en la Bolsa de Futuros puesto en puerto norteamericano de exportación, al cual se le sumarán el flete internacional, los gastos de interoción y el flete a la zona de consumo. Este precio será determinado y publicado por ASERCA, de manera indicativa para cada producto, durante la operación del Programa, conforme al artículo tercero de las presentes reglas.

PRECIO DE INDIFERENCIA EN ZONA DE PRODUCCION: Al precio en zona de producción determinado y publicado por ASERCA, de manera indicativa para cada producto, durante la operación del Programa conforme al artículo tercero de las presentes reglas; el precio se obtendrá de restar al precio de indiferencia en la zona de consumo, los gastos de almacenaje, financieros, fletes y otros gastos.

PRECIO DE MERCADO: Al nivel de precio que se alcance sin la intervención gubernamental.

PRECIO DE REFERENCIA: Al precio por tonelada métrica de cada producto, que de acuerdo con la disponibilidad y condiciones de mercado, defina ASERCA apoyar por cada región productora con excedentes de producción y problemas en su comercialización, de acuerdo a la norma de calidad que se defina para cada producto y sin incluir bonificaciones por premio de calidad ó por cualquier otro concepto.

PRODUCTORES: A los agricultores que cosechen en territorio nacional el producto objeto de apoyo.

PROGRAMA: Al Programa de Apoyos a la Comercialización, cuyas Reglas de Operación se establecen en el presente Acuerdo.

SAGR: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

SHCP: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SOLICITUD DE PAGO: Al formato que se determine para requerir el pago del apoyo, conforme al artículo tercero del presente instrumento.

SEGUNDO.- Objetivos: Promover la modernización de la comercialización agropecuaria mediante la introducción de instrumentos que contribuyan al desarrollo de los mercados y de manera transitoria apoyar la comercialización en regiones excedentarias de los productos definidos en el artículo quinto, mediante el otorgamiento de subsidios que favorezcan la compraventa de las cosechas, contribuyendo a fomentar el desarrollo de los mercados agrícolas regionales;

Fomentar el uso de herramientas de control de riesgos en los mercados bursátiles internacionales y el mecanismo de agricultura por contrato;

Promover la comercialización oportuna de las cosechas en las mejores condiciones posibles y reducir la incertidumbre derivada de la elevada volatilidad de los precios internacionales;

Propiciar una estructura de producción equilibrada, en función de las necesidades de los mercados regionales y de la rentabilidad económica de los diferentes cultivos;

Desarrollar un sistema eficaz y moderno de información en materia de precios, oferta, demanda, existencias, situación del mercado nacional e internacional y otras variables que orienten las decisiones y faciliten las operaciones de compra, venta y distribución de productos agropecuarios.

TERCERO.- Sujetos: Los productores que cumplan con los requisitos y criterios establecidos en las presentes Reglas de Operación y en los lineamientos y mecanismos específicos que ASERCA publique para cada producto o programa en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Presupuesto: Los recursos federales asignados al presente Programa, ascenderán como máximo a la cantidad de \$1'578'718.100.00 (mil quinientos setenta y ocho millones setecientos dieciocho mil cien pesos).

QUINTO.- Productos materia de apoyo: Podrán ser objeto de apoyos a la comercialización el maíz, trigo y sorgo que se produzcan en territorio nacional durante los ciclos agrícolas Primavera-Verano/1998-1998, Otoño-Invierno/1998-1999 y Primavera-Verano/1999-1999, así

como el arroz nacional del ciclo agrícola Primavera-Verano/1998-1998. Asimismo, podrán ser objeto de cobertura de precios y de agricultura por contrato el maíz, trigo, sorgo, soya, cártamo y algodón que se produzcan en territorio nacional durante los ciclos agrícolas Primavera-Verano/1998-1998, Otoño-Invierno/1998-1999 y Primavera-Verano/1999-1999.

SEXTO.- Temporalidad: Las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización, así como los lineamientos y mecanismos específicos, para cada producto, permanecerán vigentes a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 31 de diciembre de 1999.

El presente apoyo se otorgará dentro del ejercicio fiscal de 1999, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que exista posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este programa fuera de su plazo de vigencia.

SEPTIMO.- Criterios generales del Programa:

1.- ASERCA podrá otorgar apoyos cuando el precio de mercado sea inferior al precio de referencia del ciclo agrícola homólogo anterior.

2.- Los apoyos a la comercialización estarán dirigidos a la agricultura excedentaria y con problemas de comercialización, buscando que su otorgamiento se efectúe de manera equitativa.

3.- ASERCA instrumentará el Programa utilizando como medio para hacer llegar a los productores el apoyo, a los compradores, con los siguientes propósitos:

a) Garantizar que las toneladas apoyadas hayan sido comercializadas.

b) Garantizar que los productores reciban el precio de referencia determinado para cada producto, y

c) Minimizar los costos de administración del Programa y facilitar su control.

4.- El precio de referencia que determine ASERCA para cada producto, sólo se utilizará para

efectos del otorgamiento del apoyo. Si las condiciones del mercado evolucionan satisfactoriamente, el productor podrá beneficiarse con mejores niveles de precio, sin que implique el otorgamiento de apoyos adicionales.

5.- Los precios que se establezcan en los programas de apoyos buscarán mantener el equilibrio entre los precios relativos de los diferentes productos y enviar señales que estimulen al productor a adecuar su oferta a los requerimientos del mercado, por lo que en ciertos casos podrá haber precios diferentes para el mismo producto o regiones o tipo de consumo.

OCTAVO.- Mecanismos de operación de los apoyos a la comercialización. El Programa podrá ser instrumentado a través de los siguientes mecanismos de operación:

1.- **Subastas de apoyos:** Para lograr una adecuada selectividad, objetividad y transparencia del mecanismo de operación, así como para optimizar el uso de recursos públicos y fomentar mercados regionales, se preferirá la utilización de este mecanismo en todos aquellos casos en que existan las condiciones adecuadas para instrumentalizarlo.

Las subastas se instrumentarán mediante una licitación pública en la cual los adquirentes de la cosecha solicitarán un monto de apoyo a cambio de contraer el compromiso de adquirir un volumen de producto determinado al precio de referencia estipulado. Las posturas recibidas se ordenan de menor a mayor monto de apoyo solicitado y el subsidio se asignará por cada comprador hasta agotar el volumen de producto a comercializar o bien se agote el presupuesto que se hubiere determinado para ese fin o hasta que el monto unitario de apoyo solicitado sea superior a las estimaciones efectuadas por ASERCA.

2.- **Apoyos predeterminados:** Mediante este mecanismo se podrá entregar un apoyo a los compradores de maíz, trigo y sorgo, condicionado al compromiso de adquirir un cierto volumen y a pagar el precio de referencia que previamente se determine.

El apoyo podrá integrarse en dos partes:

- a) Una para cubrir el diferencial entre el precio de referencia y el precio de indiferencia en zona de producción, cuando el segundo sea menor al primero; este apoyo incluye la compensación por costos de servicios, de transporte y financieros, y
- b) Otra consistente en una prima para estimular al comprador a adquirir los volúmenes de granos correspondientes a varios meses de su consumo normal y que incluye la compensación por los riesgos inherentes al acarreo de inventarios.

En ningún caso se otorgará un apoyo adicional a lo antes señalado.

El criterio principal para establecer los procedimientos de este mecanismo será el de igualdad de acceso a todos los compradores que cumplan las presentes reglas y los requisitos establecidos en los lineamientos específicos del Programa para cada producto.

NOVENO.- Requisitos generales para participar:

Los compradores interesados en participar en el Programa deberán llenar y entregar los formatos de Solicitud de Inscripción y de Intención de Compra que para cada producto se establezca en los lineamientos específicos que conforme al artículo tercero se determine; así como acreditar estar debidamente constituido conforme a la legislación mexicana, mediante la entrega de copia certificada por fedatario público, de la siguiente documentación:

1. Escrituras constitutivas actualizadas.
2. Poder notarial de su representante.
3. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
4. Aviso de alta de la actividad económica ante la SHCP..
5. Comprobante de domicilio.
6. Identificación oficial con fotografía y firma del comprador o de su representante legal.

7. En el caso del mecanismo de subasta se deberá presentar, además, fianza de sostenimiento de la oferta que presenten los interesados.
8. Los demás que se especifiquen en los lineamientos que para cada producto se expidan conforme al artículo tercero de este instrumento.

En el caso de personas físicas no se aplicarán los numerales 1 y 2, este último sólo aplicará si el comprador nombra un representante.

DECIMO.- Requisitos generales para el cobro del apoyo:

Para el cobro de los apoyos el comprador deberá demostrar ante ASERCA que cumplió, en tiempo y forma, con las condiciones establecidas en el Programa, así como cubrir los requisitos que para cada producto se establezcan en los lineamientos específicos que conforme al artículo tercero se determine, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de pago del apoyo dirigida a la Dirección General de Apoyos a la Comercialización y Servicios de ASERCA.
2. Original del dictamen del auditor externo, que haya certificado la revisión de los siguientes documentos, debidamente relacionados y agrupando sus compras por bodega:
 - a) Recibos de liquidación al productor.
 - b) Factura(s) o Autofactura(s) del productor, que avalen la operación de compra del grano;
 - c) Folio(s) de la(s) solicitud(es) de apoyo de PROCAMPO del ciclo agrícola que corresponda. En caso de que el productor no cuente con este registro se estará a lo que se disponga en los lineamientos que conforme al artículo tercero de las presentes Reglas emita ASERCA, y

a) Compra:

El productor deberá presentar a la Dirección Regional correspondiente, original y copia de los documentos requeridos para la inscripción, de acuerdo a la modalidad y al instrumento de cobertura.

Determinada la elegibilidad del productor, la Dirección Regional de ASERCA iniciará el proceso de inscripción y se comunicará a las oficinas centrales de ASERCA para realizar la operación de compra de los contratos de opciones de futuros correspondientes. Realizada la colocación de contratos, oficinas centrales de ASERCA notificará a la Dirección Regional quien, a su vez, notificará al productor.

b) Liquidación:

El productor podrá liquidar en cualquier momento durante la vigencia del contrato las opciones a futuro, esta liquidación podrá ser por total o parcial, de acuerdo a sus necesidades.

El productor deberá solicitar a la Dirección Regional de ASERCA la liquidación del(s) contrato(s). La Dirección Regional solicitará a oficinas centrales de ASERCA, vía telefónica, la liquidación indicada por el productor.

Realizada la liquidación de contratos, oficinas centrales de ASERCA confirmarán que la liquidación solicitada por el productor ha sido efectivamente realizada.

En caso de que se generen beneficios de las operaciones de cobertura, el productor recuperará primero su aportación a la cobertura y, sólo si, el valor de la venta es mayor al costo del productor, ASERCA podrá recuperar su aportación. Por lo que la recuperación de la proporción de la prima pagada por el productor, así como de la proporción que sea pagada por ASERCA, podrá ser total o parcial de acuerdo al valor de la liquidación.

En caso de existir remanente una vez cubierto lo anterior, el mismo será entregado en su totalidad al productor.

c) Demostrar elegibilidad para participar en el Programa a través de una de las siguientes alternativas:

- Folio de inscripción a PROCAMPO.
- Crédito de habilitación o avío.

En caso de que el productor no cuente con las alternativas anteriores, se deberá ajustar a lo que se disponga en los lineamientos que conforme al artículo tercero de las presentes Reglas emita ASERCA.

d) Servicios adicionales de coberturas:

ASERCA podrá, eventualmente, si su capacidad operativa lo permite, realizar servicios adicionales de cobertura, sin apoyo, es decir, sin afectar el presupuesto autorizado para el Programa de Cobertura de Precios de Productos Agropecuarios.

En estas operaciones de coberturas, el productor deberá asumir el costo total de la cobertura de acuerdo a lo indicado por ASERCA.

Podrán solicitar servicios adicionales de coberturas los productores no considerados en el artículo décimo primero numeral 2, del apartado del Programa de Cobertura de Precios de Productos Agropecuarios del presente instrumento y cuyo producto sea operado en el mercado de futuros. Asimismo, los productores que aun habiendo participado en el programa de coberturas, requieran de coberturas complementarias; los productores pecuarios y agroindustriales que sean consumidores de productos agropecuarios y los comercializadores agrícolas y pecuarios. La prestación de este servicio estará sujeta a la aprobación de ASERCA.

4.- Requisitos generales para participar:

Podrán iniciar operaciones de cobertura de precios los productores inscritos en el programa a través del Registro de Inscripción, que cumplan con los requisitos generales siguientes:

- a) Firmar la solicitud de inscripción.
- b) Inscribir lotes (contratos) de: maíz y sorgo (127.01 tons.); trigo, soya y cártamo (136.08 tons.); y algodón (100 pacas o 22.70 tons.).

Mediante la Solicitud de Cobertura los productores otorgarán autorización a ASERCA para que ésta lleve a cabo en su nombre, los actos necesarios para comprar, liquidar, administrar contratos de opciones a futuro, recibir fondos y en general para realizar cualquier operación relacionada con los instrumentos que se utilicen para la cobertura; dicha autorización tendrá como vigencia máxima la fecha de vencimiento de los contratos de cobertura establecida por el productor en la Solicitud de Cobertura.

A solicitud del productor, ASERCA, contratará instrumentos de cobertura en los mercados de futuros agropecuarios que considere conveniente. Para realizar la cobertura ASERCA propondrá como precio de ejercicio el precio más cercano al precio de cierre del mercado de futuros del día hábil anterior.

Tomando en cuenta las necesidades del productor y los documentos presentados para demostrar su elegibilidad, la cobertura de precios se

comercialización más eficiente. Asimismo, este Programa buscará complementar los propósitos del Programa de Agricultura por Contrato, al dar mayor certidumbre sobre las variaciones de precios en los mercados internacionales, tanto a los compradores como a los vendedores que celebren contratos a término.

2.- Sujetos: Son elegibles para participar todos los productores de maíz, trigo, sorgo, soya, cártamo y algodón, individuales o asociados legalmente, que cumplan con los requisitos de las presentes reglas y de los lineamientos específicos que para tal efecto se publiquen. Es de señalar que el sorgo se cubre con contratos de maíz y el cártamo con contratos de soya.

3.- Mecanismo de operación: Las Direcciones Regionales de ASERCA funcionarán como la ventanilla del programa, proporcionando información general, publicando las tablas de costos, determinando la elegibilidad para participar y realizando los trámites correspondientes ante las oficinas centrales de ASERCA y los productores.

DECIMO PRIMERO.- Cobertura de precios de productos agropecuarios, lineamientos generales:

1.- Objetivos: El Programa de Coberturas de Precios de Productos Agropecuarios tendrá como propósito proteger el ingreso de los productores agropecuarios de movimientos adversos en los precios mediante el otorgamiento de apoyos para la utilización de instrumentos financieros del mercado de futuros, así como difundir una cultura financiera y bursátil en el campo, que se constituya en una herramienta que les permita efectuar una

realizará a través de la compra de opciones de venta "put" u opciones de compra "call".

ASERCA informará diariamente el costo estimado de las coberturas a través de las Tablas de Costos de Cobertura. Dichas tablas contendrán la información necesaria y serán difundidas por los medios de comunicación de que dispone ASERCA.

ASERCA aportará como subsidio al productor la parte correspondiente del costo de la cobertura, de acuerdo a lo establecido en el Programa para cada modalidad de cobertura.

DECIMO SEGUNDO.- Cobertura de precios de productos agropecuarios, lineamientos específicos: ASERCA dentro del marco del Programa de Apoyos a la Comercialización, instrumentará y publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 31 de marzo del presente año, los lineamientos del Programa de Coberturas de Precios de Productos Agropecuarios, mismos que una vez publicados se incorporarán al cuerpo general de las presentes reglas.

DECIMO TERCERO.- Agricultura por contrato: ASERCA podrá instrumentar dentro del marco del Programa de Apoyos a la Comercialización, el Programa de Agricultura por Contrato, de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, ASERCA informará a los compradores interesados, para cada producto y ciclo agrícola, si se instrumentará el Programa de Agricultura por Contrato, dicha información se efectuará a través de los medios de comunicación masiva que ASERCA considere conveniente.

Se entenderá por agricultura por contrato a la operación por la que el productor vende al comprador, antes de cosechar su producto, a través de la celebración de contratos de compraventa a término, bajo condiciones específicas, entre otras, de precio, volumen, calidad, tiempo y lugar de entrega y condiciones de pago.

1.- Objetivos: El propósito de este Programa es fomentar la realización de contratos de compraventa a término que garanticen que las cosechas sean

revisar los términos del contrato y si éstos no son aceptables, rechazar su registro.

- c) El registro deberá hacerse en la Dirección General de Esquemas Comerciales de ASERCA y para ser válido deberá contar con el sello y la fecha de recibido, así como con el visto bueno otorgado por dicha Dirección. El comprador al llevar a cabo el registro del contrato, acepta por ese hecho, inscribirse en el programa de apoyos que para tal producto se llegará a instrumental y a cumplir los requisitos que conforme a las presentes Reglas y a los lineamientos específicos se determinaran para ese producto.
- d) Los contratos registrados en ASERCA, tendrán el derecho a ser incorporados en el Programa de apoyo que esta institución pudiera instrumental con relación al producto y cosecha objeto del contrato; el que se llevará a cabo cuando las

comercializadas al momento de su salida. Asimismo, en complemento con el Programa de Coberturas de Precios de Productos Agropecuarios se dará mayor certidumbre sobre las variaciones de precios en los mercados internacionales, tanto a los compradores como a los vendedores que celebren contratos a término.

2.- Sujetos: Podrán participar en este esquema, los productores y compradores de: maíz, trigo, sorgo, soya, cártamo o algodón, ya sea de manera individual o por conducto de su asociación en caso de encontrarse legalmente organizados y que ésta cuente con facultades para comercializar el producto de sus agremiados. Para los casos de maíz, trigo y sorgo, si ASERCA instrumenta el presente Programa, además podrán participar en el Programa de Apoyos a la Comercialización.

3.- Mecanismo de operación: ASERCA instrumentará el mecanismo de operación con base en los siguientes criterios:

- a) Los contratos de compraventa a término que celebren productores y compradores, deberán establecer el precio o una fórmula para la determinación del mismo, el volumen de producto a ser comercializado, la fecha y lugar de entrega del mismo y las condiciones o forma de pago. Asimismo, deberá señalarse en el contrato de compraventa a término que el precio a ser cubierto por el comprador será igual al precio de referencia, en el caso de que ASERCA instrumente el Programa de Apoyos a la Comercialización para el producto objeto de la compraventa y de que el precio estipulado por las partes resulte inferior al que se defina como precio de referencia, en los lineamientos del Programa.
- b) Los contratos deberán ser formalizados y registrados en ASERCA cuando menos 60 días anteriores a la fecha de la cosecha. ASERCA podrá definir las características mínimas que deberán observarse en los contratos y se reserva el derecho de

condiciones de mercado lo justifiquen y se cuente con la disponibilidad presupuestal.

- e) Los contratos registrados tendrán la posibilidad de ser cubiertos en el mercado de futuros con apoyo de ASERCA a partir de su fecha de registro y hasta 60 días antes de la fecha de entrega del físico o producto.
- f) Las coberturas se realizarán mediante opciones de venta "put" y opciones de compra "call" y corresponderán a cada una de las partes según los términos que se hayan pactado en el contrato.
- g) Las coberturas podrán ser tanto para el comprador como para el vendedor, de acuerdo con los términos pactados en el contrato, siempre y cuando ambas posiciones se tomen simultáneamente. Las coberturas se realizarán a precio de mercado del contrato relevante para la fecha de entrega y ASERCA cubrirá con carácter de subsidio el 50% del costo,

quedando el 50% restante a cargo de las partes interesadas.

- h) En caso de que las coberturas no se realicen en forma simultánea, el productor conservará su derecho a la cobertura en los términos que establece el programa vigente de ASERCA. Si la otra parte decidiera tomar la cobertura, ASERCA aportará exclusivamente el 50% del costo teórico de haber tomado la posición simultáneamente y el diferencial lo absorberá la parte interesada. La misma mecánica se aplicará si las partes deciden tomar sus posiciones en contratos diferentes o si el comprador decide tomar coberturas para su periodo de consumo.
- i) Una vez realizada la cobertura, las partes en forma independiente podrán decidir la liquidación de sus posiciones anticipadamente, si así conviene a sus intereses. En caso de realizar la liquidación

anticipada de las coberturas, ASERCA conservará el producto de las mismas hasta tanto no se hayan cumplido las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa.

- j) Los ingresos derivados de las coberturas se aplicarán en primer término al reembolso de la prima pagada por el interesado, en segundo término al de la prima pagada por ASERCA y el remanente será entregado en su totalidad a los interesados.

- k) Los apoyos otorgados a los volúmenes objeto de contratos pre-registrados en ASERCA podrán tener las siguientes modalidades:

Si el programa instrumentado por ASERCA corresponde a la modalidad de apoyos preestablecidos, el comprador se considerará automáticamente inscrito a dicho programa.

De igual forma procederá si el registro del contrato fuera cancelado por irregularidades detectadas en las auditorias que ASERCA realice, conservando ASERCA como compensación, en este caso, cualquier producto derivado de las coberturas que se hayan efectuado.

- n) ASERCA se reserva el derecho de auditar, directamente o a través de terceros contratados para este propósito, la existencia y los términos de los contratos para verificar que hayan sido debidamente formalizados, se haya realizado en tiempo y contengan los elementos mínimos de precio, especificaciones del producto, volumen, lugar y fecha de entrega.

DECIMO CUARTO.- Verificaciones: ASERCA podrá practicar revisiones periódicas, tanto dirigidas como aleatorias, para vigilar el cumplimiento de las presentes Reglas de Operación y de los lineamientos que con base en éstas emita, de conformidad con el artículo tercero del presente instrumento, así como a lo siguiente:

1.- Los que voluntariamente se adhieran al Programa de Apoyos a la Comercialización, al de Coberturas de precios de productos agropecuarios o al de Agricultura por Contrato, autorizarán y se obligarán a dar a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas o documentales que ASERCA considere convenientes, aun después de haber recibido el apoyo.

2.- De no otorgar dichas facilidades, ASERCA podrá cancelar su inscripción en el Programa respectivo, debiendo reintegrar a ASERCA la totalidad del apoyo que hubiere recibido, más intereses calculados a la tasa anual promedio de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) vigente durante el periodo en que permanezcan los recursos o parte de ellos fuera del patrimonio de la Federación.

3.- Si derivado de las revisiones a que se refiere el numeral 1 anterior se detectaren irregularidades, ASERCA le notificará dicha situación a quien las

hubiere cometido, para que en un plazo de quince días posteriores a la notificación, aclare lo que a su interés convenga.

4.- Con base en los argumentos que le presenten a ASERCA se determinará lo conducente, procediendo conforme lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Cuando el apoyo no proceda, se le notificará al solicitante del apoyo dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles posteriores a la determinación de la negativa. El solicitante dispondrá de un plazo de 15 (quince) días hábiles para presentar las aclaraciones pertinentes.

6.- En todos los casos en que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios del Programa y ASERCA, en consecuencia, no pagará el apoyo hasta que se dicte resolución definitiva, siempre y cuando esa situación se notifique a ASERCA dentro del ejercicio fiscal de 1999, toda vez que al cierre de dicho ejercicio, el apoyo que no haya sido entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.

7.- En caso de que ASERCA detecte un incumplimiento por parte de los participantes a las obligaciones previstas en las presentes Reglas o a los lineamientos que de éstas emanen, o bien, si por alguna razón, por acción u omisión, por dolo o error, se reciben apoyos mayores a los que en realidad debieron otorgarse, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudieran corresponder, se deberá devolver a ASERCA en un término no mayor de treinta días, contado a partir de la fecha en que ASERCA lo requiera, sin necesidad que medie demanda judicial, los apoyos que hubiere recibido, más intereses calculados a la tasa anual promedio de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), vigente durante el periodo en que permanezcan los recursos o parte de ellos fuera

del patrimonio de la Federación. Los intereses se causarán hasta tanto no se efectúe la devolución total.

DECIMO QUINTO.- Seguimiento y evaluación: ASERCA vigilará el cumplimiento de los objetivos y metas contempladas, y verificará que los recursos sean destinados a los fines previamente establecidos, conforme a lo siguiente:

I.- Llevará un registro del ejercicio presupuestal de estos Programas y los mecanismos auxiliares de control administrativo y contable necesarios, de acuerdo a las normas y lineamientos establecidos y elaborará reportes trimestrales en los que se detallen la ejecución del gasto, los avances en el cumplimiento de las metas y los beneficios económicos y sociales.

2.- Una vez concluidos los Programas, hará públicos los resultados de los mismos, incluyendo entre otra información, el número de toneladas apoyadas por producto y el número de productores beneficiados con dichos Programas. Se emitirá la información por entidad federativa y sólo cuando ello no sea posible se hará por región productora.

3.- De igual forma, por conducto de sus Direcciones Regionales publicará los resultados de los Programas en las entidades federativas que correspondan a su área de influencia.

DECIMO SEXTO.- La interpretación y ejecución del presente Acuerdo, corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por conducto de ASERCA.

TRANSITORIOS

UNICO.- El Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización, estará vigente a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 31 de diciembre de 1999.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Románico Arroyo Marroquín. - Rúbrica.

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 77, 81, 82, 83, 84 y 85, y se adicionan los artículos 10 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 Bis, 84 Ter y 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas.

Artículo 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa:

- I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;
- III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará la arma, y
- IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley,
- III. Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de dos a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
- III. Con prisión de cuatro a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

- I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y
- II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

- I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;
- II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y
- III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa.

- I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;
- II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y
- III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- A las personas que hubieren cometido infracciones o delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que hubieren realizado dichas conductas.

Méjico, D.F., a 14 de diciembre de 1998.- Dip. Salvador Sánchez Vázquez, Presidente.- Sen. José Ramírez Gamero, Presidente.- Dip. María Martha Veyna Soriano, Secretario.- Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión; se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:
LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL BANCO DE MÉXICO, DE INSTITUCIONES DE
CRÉDITO, DEL MERCADO DE VALORES Y PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la

"LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la misma determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones.

Esta Ley es de orden público e interés social y reglamenta las disposiciones constitucionales conducentes.

Se aplicarán supletoriamente a esta Ley, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2o.- El sistema de protección al ahorro bancario será administrado por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 3o.- La constitución, funcionamiento, operación, control y evaluación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4o.- Cuando en esta Ley se imponga la obligación al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de publicar algún documento o resolución, se entenderá que dicha publicación se hará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional. Asimismo, salvo mención expresa, se entenderá que los días comprendidos en los plazos o términos a que se refiere esta Ley, serán naturales.

Artículo 5o.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- II. Institución, en singular o plural, a las Instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. Junta de Gobierno, a la junta de gobierno del Instituto;
- V. Secretario Ejecutivo, al titular de la administración ejecutiva del Instituto, y
- VI. Bienes, a los créditos, derechos, acciones y otros bienes de cualquier naturaleza de los cuales sean titulares o propietarios las Instituciones y otras sociedades en cuyo capital participe el Instituto, en términos de esta Ley, así como cualquier tipo de bienes y derechos que el propio Instituto adquiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, excepto los directamente relacionados con su operación administrativa.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CAPÍTULO I

De las Obligaciones Garantizadas

Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán obligaciones garantizadas los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las Instituciones tienen la obligación de informar a las personas usuarias de sus servicios sobre el tipo y monto de las operaciones garantizadas en los términos de esta Ley.

Artículo 7o.- Cuando se determine la liquidación de una Institución, o bien se declare la suspensión de pagos o quiebra de ella, el Instituto procederá a pagar las obligaciones garantizadas, líquidas y exigibles, a cargo de dicha Institución, con los límites y condiciones previstos en esta Ley.

Artículo 8o.- Para determinar el monto a pagar a cada persona, por Institución, se calculará en unidades de inversión el monto de las obligaciones garantizadas, con base en el saldo, por principal y accesorios, que tengan las referidas obligaciones, en la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate, así como el valor de las citadas unidades de inversión en esa fecha. Para efectos de lo anterior, las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha.

Artículo 9o.- Para la determinación del valor en unidades de inversión de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha señalada en el artículo que precede, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se calculará por el Banco de México a solicitud del Instituto, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido, según información proporcionada por instituciones de crédito del país.

Artículo 10o.- El Instituto no garantizará las operaciones siguientes:

- I. Las obligaciones a favor de entidades financieras, nacionales o extranjeras;
- II. Las obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual, en su caso, pertenezca la Institución;
- III. Los pasivos documentados en títulos negociables, así como los títulos emitidos al portador. Las obligaciones garantizadas, documentadas en títulos nominativos, quedarán cubiertas en términos del artículo 6o. de esta Ley, siempre y cuando los títulos no hayan sido negociados;
- IV. Las obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales, y
- V. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común y para toda la República en Materia de Fueno Federal.

CAPÍTULO II

Del Pago de las Obligaciones Garantizadas

Artículo 11.- El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.

Artículo 12.- El monto a ser pagado por el Instituto a cada persona, de acuerdo con lo establecido en el precepto anterior, quedará fijado en unidades de inversión, a partir de la fecha referida en el artículo 8o. de esta Ley, independientemente de la moneda en que las obligaciones garantizadas, a cargo de la Institución, estén denominadas o de las tasas de interés pactadas.

Artículo 13.- El pago de las obligaciones garantizadas se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el Instituto efectúe el pago.

Artículo 14.- En caso de que una persona tenga más de una cuenta en una misma Institución y la suma de los saldos de éstas excediera la cantidad señalada en el artículo 11 de la presente Ley, el Instituto únicamente pagará el monto garantizado, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas.

Asimismo, el Instituto estará obligado a publicar reglas de carácter general para determinar el tratamiento que se dará a las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular.

Artículo 15.- Para recibir el pago en el plazo mencionado en el artículo siguiente, las personas a que se refiere el artículo 10., deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución, una solicitud de pago adjuntando las copias de los contratos, estados de cuenta, u otros justificantes de las operaciones a que se refiere el artículo 6o., realizadas con la Institución.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en los términos, horarios y lugares señalados en el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas que publicará el Instituto.

Cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate.

Artículo 16.- El Instituto pagará las obligaciones garantizadas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado, en términos de esta Ley, posesión del cargo de liquidador o síndico de la Institución, según se trate. El Instituto publicará el procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas.

Artículo 17.- Por el solo pago de las obligaciones garantizadas, el Instituto se subrogará en los derechos de cobro, en la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución, con los privilegios correspondientes a las personas a las que se les hizo dicho pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente el documento en que conste el pago referido. Los derechos de cobro del Instituto antes señalados, tendrán preferencia sobre aquellos correspondientes al saldo no cubierto por éste de las obligaciones garantizadas.

Artículo 18.- El monto excedente de las obligaciones garantizadas a cargo de la Institución de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Instituto, podrá ser reclamado por las personas a las que se les hizo efectivo el pago de dichas obligaciones, directamente a dicha Institución conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 19.- Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Instituto el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, calculado conforme a lo dispuesto en este Título, podrá reclamar la cantidad relativa a la totalidad de las obligaciones garantizadas directamente a la Institución, de acuerdo al contrato o título respectivo, así como en términos de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

CAPÍTULO III

De las Cuotas

Artículo 20.- A fin de cumplir con el objeto de la presente Ley, las Instituciones estarán obligadas a pagar al Instituto las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la Junta de Gobierno, en los términos y condiciones dispuestos en este Capítulo.

Artículo 21.- La Junta de Gobierno podrá establecer cuotas ordinarias diferentes para las Instituciones, en función del riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el nivel de capitalización de cada una de ellas y de acuerdo a otros indicadores de carácter general que, conforme a las normas de operación de las Instituciones, determine en un reglamento interno la propia Junta de Gobierno del Instituto, el cual deberá ser del conocimiento público.

Artículo 22.- Las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones.

Artículo 23. Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 3 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones.

La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.

Artículo 24. El Banco de México cargará mensualmente a las cuentas que lleva a las Instituciones, el importe de las cuotas que a éstas corresponda pagar, en las fechas en que tales pagos deban efectuarse. Las cantidades así cargadas serán abonadas simultáneamente al Instituto, depositándose íntegramente en una cuenta concentradora que el propio Banco de México llevará al Instituto.

Artículo 25. Los recursos a que se refiere el artículo anterior, deberán invertirse, en tanto el Instituto dispone de ellos para el cumplimiento del objeto de esta Ley, en valores gubernamentales de amplia liquidez o en depósitos en el Banco de México. El Instituto sólo podrá disponer de los recursos a que se refiere este artículo, previa autorización de la Junta de Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto, con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios las cantidades necesarias para su operación y gastos de administración.

Artículo 26. El Instituto publicará trimestralmente el monto de los pagos efectuados por cada Institución por concepto de las cuotas a que se refiere este Capítulo y remitirá al Congreso de la Unión, así como al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el informe financiero del Instituto y un ejemplar de la publicación referida.

Artículo 27. Las cuotas a favor del Instituto no tendrán carácter fiscal, por lo que contra su cobro o cualquier otra resolución emitida conforme a la presente Ley, no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO IV

De los Apoyos y Programas para el Saneamiento Financiero de las Instituciones

Artículo 28. Excepcionalmente, el Instituto, por si o a solicitud de la Comisión, podrá otorgar apoyos financieros tendientes a proveer la liquidez o el saneamiento de una Institución.

Los apoyos podrán otorgarse mediante la suscripción de acciones y obligaciones subordinadas, asunción de obligaciones, otorgamiento de créditos o la adquisición de Bienes, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo y con las facultades del Instituto en términos del artículo 68.

Los apoyos sólo procederán cuando:

- Se cuente con un estudio técnico, elaborado por personas o instituciones especializadas de reconocido prestigio y la opinión de la Comisión, que justifique la viabilidad de la Institución, y la idoneidad del apoyo;
- Como consecuencia del estudio técnico se estimare más conveniente que dicha Institución se mantenga en operación, porque tal opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de las obligaciones garantizadas;
- Se presente un programa de saneamiento para la Institución que habrá de recibir el apoyo financiero;
- Se otorguen las garantías en los términos y supuestos previstos en el artículo 35 de esta Ley o el Instituto tome las medidas necesarias, a fin de que los accionistas de las instituciones apoyadas absorbán el mismo costo que les hubiere correspondido de no haberse dado el apoyo, y
- Por resolución de la Junta de Gobierno, autorice el otorgamiento de apoyo financiero correspondiente con base en los elementos previstos en las fracciones que anteceden.

Los apoyos financieros se darán únicamente con cargo a los recursos propios del Instituto y los financiamientos que obtenga en los términos del artículo 46 de esta Ley.

El Instituto deberá publicar en los meses de marzo y septiembre un informe sobre los apoyos otorgados en el semestre calendario inmediato anterior y remitirlo al Congreso de la Unión, así como al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 29. Los apoyos de liquidez que otorgue el Instituto en los términos del artículo anterior estarán sujetos a lo siguiente:

- No podrán exceder en su plazo, de seis meses, término que podrá ser prorrogado por una sola vez;
- Se ordenará una inspección con cargo a la Institución, a fin de que el Instituto supervise la correcta aplicación de los apoyos financieros y el exacto cumplimiento del programa de saneamiento bajo el que fueron otorgados los mismos;
- Las obligaciones de la Institución por los apoyos financieros que otorgue el Instituto deberán quedar garantizadas en los términos del artículo 35.

Artículo 30. La inspección a que se refiere la fracción II del artículo anterior se hará sin perjuicio e independientemente de la intervención administrativa o gerencial, que en su caso, se decrete en la Institución apoyada.

La Institución, sus funcionarios y empleados y, en su caso, el interventor, deberán otorgar a las personas designadas para la realización de la inspección, todas las facilidades necesarias para que éste cumpla su función.

Artículo 31. Para el otorgamiento de los apoyos financieros, el Instituto podrá considerar la situación financiera y operativa de la Institución y, consecuentemente, le podrá imponer los términos, modalidades, limitaciones y condiciones que estime necesarios y oportunos, en congruencia con su situación financiera; entre tales medidas, el Instituto podrá imponer restricciones operativas, constreñir a la Institución a la realización de operaciones determinadas y exigir la remoción y contratación de administradores, funcionarios y empleados.

Artículo 32. Concluido el plazo para el apoyo financiero, la Institución apoyada deberá entregar al Instituto sus estados financieros, auditados por contador público independiente, en los que se acredite el cumplimiento del programa y de las metas en él fijadas. Asimismo, la Institución deberá entregar al Instituto toda la demás documentación e información que éste le solicite.

Artículo 33. El Instituto podrá solicitar a la Comisión que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar que la situación financiera, contable y legal de la Institución, corresponde a las metas establecidas en el programa correctivo.

De igual forma, en las visitas de inspección que realice la Comisión de conformidad con las disposiciones aplicables, a solicitud del Instituto podrá participar personal de éste, para el adecuado cumplimiento de su objeto, a fin de revisar, verificar y evaluar la información que la Institución le haya proporcionado. En este caso, el personal del Instituto actuará coordinado con el de la Comisión.

Artículo 34. Es obligación de la Comisión informar al Instituto respecto de la situación financiera de la Institución, a su juicio, fuera susceptible de ser intervenida. Por su parte el Instituto deberá informar a la Comisión de cualquier irregularidad que encuentre en las instituciones.

Artículo 35. El pago puntual y oportuno de los apoyos financieros que el Instituto otorgue mediante créditos, quedará garantizado con las acciones con derecho a voto pleno representativas del capital social ordinario de la Institución apoyada, las que serán abonadas a la cuenta que el Instituto mantenga con alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizados en los términos de la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado por el director general de la Institución o quien ejerza sus funciones.

Artículo 36. En protección de las personas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley y del interés público, en el evento de que el director general, o quien ejerza sus funciones, no otorgue la garantía señalada en el artículo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá afectar en garantía dichas acciones en términos de lo dispuesto en el artículo anterior, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

Artículo 37. En tanto no se cumplan los compromisos garantizados derivados del apoyo otorgado por el Instituto, el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones representativas del capital corresponderán al propio Instituto. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. El producto que se derive del ejercicio de derechos patrimoniales quedará afecto al pago de las cantidades que se adeudaren al Instituto.

Artículo 38. En caso de que las obligaciones derivadas de los apoyos financieros otorgados por el Instituto no fueren cumplidas, el Instituto podrá adjudicarse la garantía constituida, considerando como valor de las acciones correspondientes el valor contable de las mismas conforme al estado financiero producido con los datos resultantes de las visitas de inspección de la Comisión. El remanente, si lo hubiera, será entregado a los anteriores accionistas en un plazo no mayor a noventa días hábiles.

Artículo 39. Las acciones referidas en el artículo que antecede, pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto. Los anteriores accionistas únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos los accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las citadas acciones.

Artículo 40. Si la Institución requiere ser capitalizada para recuperar su estabilidad, el Instituto, en ejercicio de los derechos corporativos de las acciones conforme al artículo 37 de esta Ley, o una vez adjudicadas éstas, podrá efectuar las aportaciones de capital necesarias de acuerdo a lo siguiente:

- I. Deberá realizar los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Institución a la absorción de pérdidas que tenga la misma;
- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, procederá a reducir el capital social y a realizar un aumento que suscribirá y pagará el Instituto, y
- III. Una vez hechas las aportaciones por parte del Instituto, éste deberá otorgar a los anteriores accionistas el derecho a adquirir acciones conforme a los porcentajes de que eran titulares hasta la fecha en que el propio Instituto haya suscrito y pagado los nuevos títulos, previo pago de la proporción de pérdidas que les corresponda.

Artículo 41. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto publicará el aumento de capital que se realice. Los accionistas a que se refiere la fracción III del artículo anterior, contaran con un plazo de treinta días a partir de la publicación mencionada, para adquirir del Instituto las acciones que correspondan.

Artículo 42. En beneficio del interés público, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las Instituciones, deberá preverse expresamente lo dispuesto en los artículos 35 a 41 de esta Ley, así como el consentimiento de los accionistas a las condiciones previstas en los mismos.

Artículo 43. Las Instituciones estarán obligadas a proporcionar al Instituto la información que éste le solicite para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los datos que permitan estimar su situación financiera, así como a poner en conocimiento del mismo, con toda oportunidad, cualquier problema que ponga en riesgo su estabilidad financiera. Las Instituciones no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 117 y en el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que hace a la obligación de entregar al Instituto la información antes señalada.

Al Instituto no le serán aplicables las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 44. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto utilizará la información disponible de la Comisión. Para tal efecto, la Comisión compartirá con el Instituto su documentación y bases de datos relativos a la información financiera de las Instituciones.

Artículo 45. En caso de que el Instituto no se encuentre en condiciones de hacer frente a sus obligaciones, el Congreso de la Unión dictará las medidas que juzgue convenientes para el pago de las obligaciones garantizadas y los financiamientos a que se refiere el artículo siguiente. Esta garantía deberá hacerse constar de conformidad con la legislación aplicable, en los títulos de crédito u otros instrumentos en que estén documentadas dichas obligaciones.

Artículo 46. Cuando se presente una situación de emergencia que afecte la solvencia de alguna Institución y el Instituto no cuente con los recursos necesarios para cubrir las obligaciones garantizadas o para llevar a cabo las acciones de capitalización o de saneamiento financiero de alguna Institución, la Junta de Gobierno informará inmediatamente al Ejecutivo Federal y para tal efecto podrá contratar financiamientos, cuyos montos en ningún caso excederán del 6%, cada tres años, de los pasivos totales de las Instituciones que haya publicado la Comisión en el mes inmediato anterior.

Para fines del límite a que se refiere el párrafo anterior también computarán las garantías que otorgue el Instituto.

Artículo 47. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados proveerá en un ramo específico del Presupuesto de Egresos de la Federación, a propuesta del Ejecutivo Federal, la asignación presupuestaria correspondiente que, en su caso, requiera el Instituto para hacer frente a las obligaciones garantizadas y a los financiamientos contratados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Los financiamientos y los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que reciba el Instituto en los términos del Título Cuarto, en ningún caso podrán ser utilizados, para un fin distinto al autorizado.

CAPÍTULO V De la Administración Cautelar

Artículo 49. En virtud de la administración cautelar el Instituto se constituirá como administrador único de la Institución, substituyendo a la asamblea general y al consejo de administración, designándose para tal efecto por la Junta de Gobierno, a la persona que ejercerá dicha administración cautelar, contando para ello con las facultades siguientes:

- I. La representación y administración de la Institución;
- II. Las que correspondan al consejo de administración de la Institución y a su director general, gozando de plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias y querellas, desistirse de estas últimas, y comprometerse en procedimientos arbitrales;
- III. Formular y presentar, para su previa aprobación, al Secretario Ejecutivo, el presupuesto necesario para la consecución de su objeto;
- IV. Presentar al Secretario Ejecutivo informe sobre la situación financiera en que se encuentra la Institución, así como de la operación administrativa de la misma y de su posible resolución;
- V. Autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Institución;
- VI. Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Institución;
- VII. Contratar y remover al personal de la Institución que sea necesario para el desarrollo de su objeto, e informar de las mismas al Secretario Ejecutivo;
- VIII. Otorgar los poderes que crea convenientes, revocar los otorgados y, en atención a lo dispuesto por las leyes aplicables, delegar sus facultades en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en los términos y condiciones que el Instituto determine, y
- IX. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno u otros ordenamientos.

Artículo 50. Solo tendrá lugar la administración cautelar cuando el Instituto hubiere otorgado apoyo financiero a alguna Institución, en los términos del Capítulo IV de este Título, formulando la declaración correspondiente.

Artículo 51. El Instituto también podrá otorgar los poderes generales y especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieren otorgados, así como nombrar delegados fiduciarios de la Institución. Las facultades a que se refiere este artículo, se entenderán conferidas a los apoderados del Instituto, que podrán ser personas físicas o morales, en los términos que el mismo establezca.

Artículo 52. El Instituto no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración de la Institución de que se trate.

Artículo 53. El Instituto publicará e inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Institución, sin más requisitos que una comunicación del Secretario Ejecutivo que contenga la declaratoria de la administración cautelar a su cargo. La administración cautelar surtirá plenos efectos a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 54. Los apoderados del Instituto que con fundamento en la administración cautelar desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de las Instituciones, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera.

A partir de que sean nombrados como apoderados, ni ellos, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado podrán celebrar operaciones con la institución administrada, por cualquier título bajo la pena del pago del doble del monto que hayan recibido. Se exceptúan las operaciones que se realicen en términos de las disposiciones aplicables con la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VI

De la Liquidación, Suspensión de Pagos y Quiebra de las Instituciones

Artículo 55. El Instituto desempeñará las funciones de liquidador o síndico en las Instituciones que se encuentren en estado de liquidación, suspensión o quiebra, las cuales podrá ejercer con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe. El apoderamiento podrá ser hecho a favor de persona física o moral.

Artículo 56. El Instituto, en cumplimiento del objeto de esta Ley, podrá determinar la disolución y liquidación de las instituciones o solicitar, en términos de las disposiciones aplicables, la suspensión de pagos o declaración de quiebra de las Instituciones.

Artículo 57. La disolución y liquidación, suspensión de pagos o quiebra de las Instituciones, se regirán, en lo que no se oponga a la presente Ley, por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, según corresponda, debiendo observar lo siguiente:

I. El liquidador deberá elaborar el balance final de liquidación, sometiéndolo a la revisión de la Comisión. La Comisión podrá ordenar las correcciones que a su juicio fueren fundamentales. Una vez revisado el balance por la Comisión y habiéndose efectuado las correcciones que, en su caso, hubiere ordenado, se depositará e inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Institución de que se trate y se procederá conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas.

El Instituto en su carácter de liquidador contará con todas las atribuciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, y

- II. Las propuestas de convenios dentro de los procedimientos de suspensión de pagos o quiebra, una vez admitidas en la junta de acreedores, deberán someterse a la aprobación del Instituto. Para estos efectos se deberá remitir el convenio respectivo del Instituto, en los términos previstos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Juez dictará la sentencia sobre el convenio, con vista en el anterior dictamen.

TÍTULO TERCERO

DE LOS BIENES

CAPÍTULO I

La Adquisición y Régimen de los Bienes

Artículo 58. El Instituto, en el ejercicio de sus facultades, y conforme a lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley podrá adquirir, directamente o a través de fideicomisos en los que sea fideicomisario, Bienes propietarios de las Instituciones que se sujeten a sus programas de saneamiento financiero.

Artículo 59. Los Bienes, independientemente de su naturaleza y características, no se considerarán para ningún efecto bienes nacionales, por tanto, no les serán aplicables las disposiciones legales y administrativas correspondientes, ni aun las de carácter presupuestario o relacionadas con el gasto público.

Artículo 60. No computarán las inversiones que realice el Instituto en las Instituciones, intermediarios financieros y otros tipos de sociedades y asociaciones, para considerarlas como empresas de participación estatal y, por lo tanto, no estarán sujetas a las disposiciones legales, reglamentarias y normas administrativas aplicables a las entidades públicas.

CAPÍTULO II

De los Procedimientos de Administración, Enajenación y Control de los Bienes

Artículo 61. El Instituto deberá administrar y enajenar los Bienes con el fin de obtener el máximo valor de recuperación posible. Para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, el Instituto deberá proceder a la brevedad posible a la enajenación de los Bienes y procurar que se realice en los términos económicos y financieros más convenientes, buscando siempre las mejores condiciones y los plazos más cortos de recuperación de recursos.

Artículo 62. El Instituto podrá optar por encomendar a las propias Instituciones apoyadas, o en su caso, a terceros especializados, los procesos de recuperación, enajenación y administración de Bienes, cuando ello coadyuve a recibir un mayor valor de recuperación de los mismos, o bien, cuando considerando los factores de costo y beneficio, resulte más redituable.

El Instituto vigilará permanentemente el desempeño que las Instituciones y los terceros especializados, tengan respecto a la recuperación, enajenación y administración de Bienes que les hubiera encomendado.

Para los efectos del párrafo anterior, las Instituciones y los terceros especializados deberán entregar al Instituto, la información necesaria que le permita a éste evaluar el desempeño de los procesos de recuperación, enajenación y administración de Bienes encomendados.

Artículo 63. Los procedimientos y términos generales en que el Instituto o los terceros especializados, deban basarse y proceder a la enajenación de los Bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los Bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice.

El Instituto deberá promover en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la más absoluta objetividad y transparencia de los procesos correspondientes.

Artículo 64. La enajenación de los Bienes será mediante subasta pública, a menos que por la naturaleza o condiciones de venta de los Bienes específicos respectivos, la Junta de Gobierno considere que ese procedimiento no permita obtener las mejores condiciones económicas para el Instituto, caso en el que la propia Junta de Gobierno podrá autorizar que las ventas se realicen por licitación pública con las reglas, términos y condiciones que la misma establezca.

En la enajenación de acciones representativas del capital de las Instituciones, se seguirán los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior preferentemente con instituciones financieras.

Cuando se trate de la enajenación de Bienes que, por sus características específicas, no sea posible la recuperación a valor de avalúo, debido a las condiciones imperantes en el mercado, la Junta de Gobierno podrá autorizar la enajenación a precio inferior. Esto, si a su juicio, es la manera de obtener las mejores condiciones de recuperación, una vez consideradas las circunstancias financieras prevalecientes.

Artículo 65. Una vez hechas las enajenaciones de referencia, el Instituto deberá remitir un informe detallado a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en un plazo máxi.no de treinta días hábiles, posterior a su formalización.

Asimismo, el órgano de control interno del Instituto hará un seguimiento puntual de dichas operaciones, y las áreas operativas formularán la memoria circunstanciada de cada una de ellas.

Artículo 66. El Instituto deberá enviar anualmente al Ejecutivo Federal, con el detalle de las operaciones al 31 de diciembre, un ejemplar de la memoria a que se refiere el artículo anterior, para que conjuntamente con la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio correspondiente se presente a la Cámara de Diputados.

TÍTULO CUARTO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CAPÍTULO I

De las Atribuciones y Patrimonio

Artículo 67. El Instituto tiene por objeto:

- I. Proporcionar a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a que se refiere el artículo 10, de esta Ley, un sistema para la protección del ahorro bancario que garanticé el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la presente Ley, a cargo de dichas Instituciones, y
- II. Administrar, en términos de esta Ley, los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

Artículo 68. Para la consecución de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asumir y, en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las Instituciones, con los límites y condiciones que se establecen en la presente Ley;
- II. Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asume en los términos de esta Ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;

- III. Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye;
- IV. Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio de las Instituciones como en las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el Instituto;
- V. Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- VI. Adquirir de las Instituciones a las que el Instituto apoye conforme a lo previsto en esta Ley, Bienes distintos a los señalados en la fracción III anterior;
- VII. Otorgar financiamiento a las Instituciones, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los Bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones;
- VIII. Llevar a cabo la administración cautelar de las Instituciones en términos del Capítulo V del Título Segundo de esta Ley;
- IX. Fungir como liquidador o síndico de las Instituciones;
- X. Obtener financiamientos conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la presente Ley y exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las Instituciones;
- XI. Participar en el capital social o patrimonio de sociedades relacionadas con las operaciones que el Instituto pueda realizar para la consecución de su objeto, incluyendo los de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares;
- XII. Participar en la administración de sociedades o empresas, en cuyo capital o patrimonio participe el Instituto, directa o indirectamente;
- XIII. Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los Bienes o darlos en administración;
- XIV. Contratar los servicios de personas físicas y morales, de apoyo y complementarias a las operaciones que realice el Instituto;
- XV. Coordinar y participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de Instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el Instituto;
- XVI. Defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral;
- XVII. Comunicar a la Procuraduría Fiscal de la Federación las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer a ésta, y sean detectadas por personal al servicio del Instituto con motivo del desarrollo de sus funciones;
- XVIII. Denunciar o formular querella ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de delito y desistirse u otorgar el perdón, previa autorización de la Junta de Gobierno, cuando proceda;
- XIX. Evaluar de manera permanente el desempeño que las Instituciones y los terceros especializados, en su caso, tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de Bienes, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de esta Ley, y
- XX. Las demás que le otorguen esta Ley, así como otras leyes aplicables.

Artículo 69.- El patrimonio del Instituto se forma por:

- I. Las cuotas que cubran las Instituciones conforme a lo señalado en el artículo 21 de esta Ley;
- II. Los productos, rendimientos y otros bienes derivados de las operaciones que realice;
- III. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que obtenga de sus inversiones;
- IV. Los recursos provenientes de financiamientos;
- V. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto;
- VI. En su caso, los recursos que reciba el Instituto en los términos de la fracción II del artículo 68 de esta Ley, y
- VII. Los demás derechos y obligaciones que el Instituto reciba, adquiera o contraiga, por cualquier título legal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 70.- El Secretario Ejecutivo hará llegar oportunamente al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, el requerimiento de recursos presupuestarios a que se refiere el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 71.- El ejercicio financiero del Instituto comenzará el 10. de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. El Instituto publicará su balance general anual en el Diario Oficial de la Federación y en cuando menos dos diarios de amplia circulación, en el mes de marzo de cada año.

Artículo 72.- Al Instituto le serán aplicables los artículos 68, 86, y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 73.- El Instituto podrá realizar las gestiones necesarias para convenir la substitución de los deberes fiduciarios, tratándose de instituciones que sean administradas por aquél o bien que se encuentren intervenidas por la Comisión.

CAPÍTULO II

Del Gobierno y Administración

Artículo 74.- El gobierno y administración del Instituto están a cargo de una Junta de Gobierno y un Secretario Ejecutivo, respectivamente, quienes serán apoyados por la estructura administrativa que la propia Junta de Gobierno determine.

Artículo 75.- La Junta de Gobierno estará integrada por siete vocales: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la Comisión y cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recessos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Los tres primeros vocales señalados en el párrafo anterior designarán sendos suplentes.

Artículo 76.- Los cuatro vocales a que se refiere el artículo anterior, serán designados por períodos de cuatro años, que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designados vocales de la Junta de Gobierno, para otro período por una sola vez.

Artículo 77.- La vacante que se produzca en un cargo de vocal será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal, con la correspondiente aprobación a que se refiere el artículo 75 de esta Ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo la persona que se designe para cubrirla, durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada, al término de ese período, para un período más.

Artículo 78.- Los vocales aprobados por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y sólo tener la nacionalidad mexicana;
- II. Ser de reconocida probidad;
- III. No haber sido condenado por delito intencional alguno, ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, ó inhabilitado para ejercer el comercio;
- IV. Haber ocupado por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel de decisión en materia financiera, o bien, acreditar una experiencia docente y de investigación en materia económica y financiera de cuando menos diez años en instituciones de estudios superiores;
- V. No desempeñar cargos de elección popular o de dirigencia partidista,
- VI. No ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de alguna Institución o intermediario financiero, ni mantener relación alguna con las mismas, que pueda representar un conflicto de intereses para su desempeño como vocal.

Artículo 79.- Los vocales anteriormente señalados tendrán el carácter de servidores públicos, serán considerados como empleados superiores de Hacienda, y no podrán, durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social públicas o privadas.

Artículo 80.- La Junta de Gobierno tiene las facultades siguientes:

- I. Resolver sobre la procedencia de que el Instituto otorgue, en cada caso, los apoyos previstos en esta Ley, así como sus términos y condiciones;
- II. Declarar la administración cautelar en el supuesto previsto en el artículo 50 de la presente Ley, así como aprobar la liquidación o la solicitud para pedir la suspensión de pagos o declaración de quiebra de las Instituciones;
- III. Aprobar las cuotas ordinarias que deban cubrir las Instituciones conforme a lo señalado en el artículo 22 de esta Ley, así como los criterios para establecer cuotas diferenciadas conforme a lo previsto en el artículo 21 de la misma;
- IV. Aprobar previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuotas extraordinarias que deban cubrir las Instituciones conforme a lo señalado en el artículo 23 de esta Ley;
- V. Establecer políticas y lineamientos para la administración, conservación y enajenación de los bienes que conformen el patrimonio del Instituto;
- VI. Establecer las bases para la administración y enajenación de Bienes del Instituto, observando lo dispuesto en los artículos 61 a 66 de esta Ley;
- VII. Autorizar la realización de los actos mencionados en la fracción XIII del artículo 68 de esta Ley;
- VIII. Determinar las operaciones que deban someterse a su previa consideración;
- IX. Autorizar la constitución de comités y otros órganos delegados que la auxilien en el desempeño de sus atribuciones y asignar su conducción y coordinación a los vocales, a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, conforme a su experiencia, en los términos y condiciones que se establezcan en el Estatuto Orgánico del Instituto;
- X. Aprobar los informes que deban enviarse al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión;
- XI. Aprobar las reservas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;
- XII. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto, que someta a su consideración el Secretario Ejecutivo;
- XIII. Aprobar la estructura administrativa básica del Instituto, y las modificaciones que procedan a la misma;
- XIV. Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores, de servicios y de control interno, del Instituto;
- XV. Aprobar el programa de ingresos y egresos propios del Instituto para cada año, así como las operaciones mediante las cuales el propio Instituto obtenga financiamiento;
- XVI. Aprobar los procedimientos y mecanismos de control interno de las operaciones y administración del Instituto;
- XVII. Evaluar periódicamente las actividades del Instituto;
- XVIII. Requerir la información necesaria al Secretario Ejecutivo para llevar a cabo sus actividades de evaluación;
- XIX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes del Secretario Ejecutivo;
- XX. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos los estados financieros del Instituto, y autorizar la publicación de los mismos;
- XXI. Nombrar, a propuesta de cuando menos dos de sus vocales, al Secretario Ejecutivo del Instituto, y removerlo a propuesta razonada de cualquiera de sus miembros;
- XXII. Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno, de entre los servidores públicos del Instituto;
- XXIII. Nombrar y remover a propuesta del Secretario Ejecutivo, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior al del Secretario Ejecutivo;
- XXIV. Aprobar, a propuesta del Secretario Ejecutivo, la designación de las personas que fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto, a quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del Instituto, en los términos de esta Ley;
- XXV. Aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones de los demás servidores públicos del Instituto, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperantes en el sistema financiero;
- XXVI. Resolver los demás asuntos que el Secretario Ejecutivo o cualquier miembro de la propia Junta de Gobierno, considere deban ser aprobados por la misma, y
- XXVII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones que fuesen necesarios para la mejor administración del Instituto.

Cuando la ilegalidad del crédito sea atribuible a la administración de la institución de que se trate, ésta deberá absorber el costo de dicho crédito, al efecto el Instituto reducirá el monto de la garantía o instrumento de pago.

Las Reglas Generales deberán sujetarse estrictamente a lo siguiente:

- A) Se establecerá el mecanismo para que los interesados puedan afectar en fideicomiso los derechos de cobro que les devuelva el Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, y de esta manera estén en posibilidad de emitir títulos de crédito a través del fideicomiso, con el objeto de realizar colocaciones y obtener liquidez;
- B) El Instituto y las Instituciones participantes en el nuevo programa, convendrán una fórmula que obligue a las Instituciones a la obtención de los mejores resultados en los procesos de administración y cobranza de los créditos designados dentro del referido programa. El convenio respectivo preverá sanciones aplicables a las Instituciones, que no acrediten haber adoptado las medidas y providencias para efectuar una diligente administración y cobranza de tales créditos;
- C) El Instituto y las Instituciones, acordarán un mecanismo propicio para que el costo derivado de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, que no fueran cubiertos totalmente, se absorba preferentemente con cargo a las Instituciones y por el sistema financiero;
- D) Se establecerán incentivos para que los deudores realicen un pronto pago, así como los mecanismos que induzcan, preferentemente, el pago de los grandes deudores que cuenten con activos para hacer frente a sus compromisos derivados de los derechos de cobro que han sido garantizados por el Instituto.

Para participar en el nuevo programa, la Institución de que se trate, deberá cumplir con los niveles de capitalización establecidos por las disposiciones aplicables. El Instituto cuidará que durante la vigencia de las garantías o de los instrumentos de pago, las Instituciones cuenten con un nivel de capitalización adecuado para la promoción de la actividad crediticia del país.

SEXTO.- Para los efectos de estas disposiciones transitorias se entenderá por BIEN o BIENES:

- a) Las acciones de instituciones de banca múltiple, casas de bolsa y de otras sociedades, de las cuales sean titulares los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto;
- b) Los derechos fideicomisarios de los que sean titular el Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, para recibir el producto de la recuperación de los créditos que se designaron en los convenios celebrados con las instituciones de banca múltiple, dentro de los programas de capitalización y saneamiento de tales instituciones implantados por las autoridades financieras, así como los derechos que confieren a dicho fondo los referidos convenios;
- c) Los demás bienes y derechos de los que sean titulares los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto;
- d) Los créditos, derechos y otros bienes de los cuales sean titulares o propietarios las instituciones de banca múltiple y demás sociedades referidas en el inciso a) de este artículo, y
- e) Los demás bienes y derechos de cualquier naturaleza relacionados con la administración y conclusión de los programas a que se refiere este artículo.

SÉPTIMO.- El Instituto, sujeto a la condición a que se refiere el párrafo siguiente, en protección de los derechos de terceros de buena fe, y para proveer a la más expedita recuperación de los BIENES, asume la titularidad de las operaciones de los programas de saneamiento, diferentes a aquellos de capitalización de compra de cartera, realizadas por los fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de

Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como las correspondientes a las instituciones intervenidas por la Comisión, salvo las operaciones que fueron exceptuadas por acuerdo de los Comités Técnicos de aquellas. A las operaciones cuya titularidad asuma el Instituto de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior queda sujeto a la condición resolutoria de que se lleven a cabo las auditorías correspondientes, para el fincamiento de las responsabilidades jurídicas y económicas que, en su caso procedan, o a la transmisión a terceros de los mencionados BIENES.

Si las auditorías realizadas aparecen operaciones de mutuo o préstamo otorgados por las instituciones auditadas cuyos recursos se hayan donado o aportado por los acreditados, directamente o por interposición persona, a entidades de interés público que reciban financiamiento público y que por tal motivo hayan generado quebrantes financieros a las instituciones acreditantes, dichas entidades devolverán el monto de las operaciones de crédito involucradas con cargo a los financiamientos públicos que, conforme a las leyes que las rigen, reciban ordinariamente.

OCTAVO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, realizarán los actos necesarios para la extinción de los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en el caso del fideicomiso primeramente citado, con sujeción a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.

En consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- I. El Instituto asumirá los créditos otorgados por el Banco de México a los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, debiéndose convenir los términos y condiciones para que tales financiamientos se vayan extinguendo sin cargo a dicho Instituto, en la medida en que los resultados del Banco así lo permitan, sin afectar el capital y reservas del propio Banco, de acuerdo con la Ley que lo rige;

- II. El Gobierno Federal quebrantará el crédito otorgado por Nacional Financiera, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, al Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto,
- III. No se aprueba la solicitud de consolidar a la deuda pública las obligaciones contraídas por los Fondos señalados, ni los avales u obligaciones solidarias otorgados al efecto por el Gobierno Federal, presentada en el artículo Cuarto Transitorio del Artículo Segundo de la Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal del Fondo de Garantía de Depósitos y la Ley de la Comisión para la Recuperación de Bienes y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, para Regular las Agrupaciones Financieras y General de Deuda Pública.

NOVENO.- De conformidad con lo previsto en la Sección Cuarta del Resumen Ejecutivo de las Operaciones realizadas por el Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, entregado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, en el que se prevén los montos necesarios para las operaciones de saneamiento financiero correspondientes a Banco del Atlántico, S.A., Banca Promex, S.A. y BanCrecer, S.A. y que a la fecha no se han finalizado, el Instituto procederá a evaluar, auditar y, en su caso, concluir, dichas operaciones.

Para tal efecto, el Instituto podrá otorgar las garantías o instrumentos de pago que se requieran a juicio de la Junta de Gobierno, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley. Una vez concluidas las operaciones, el Instituto deberá remitir un informe pormenorizado al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal detallando los términos y condiciones de tales operaciones.

Para concluir las operaciones a que se refiere este artículo, el Instituto deberá observar lo siguiente:

- I. Se aplicará íntegramente el capital de las Instituciones mencionadas a cubrir sus pérdidas, y
- II. La suma de las garantías o instrumentos de pago prevista en la Sección Cuarta del documento mencionado en el primer párrafo de este artículo, no podrá exceder del monto total actualizado conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio;
- III. Si de las auditorías que al efecto se realicen resultaren operaciones ilegales, el Instituto deberá proceder a instaurar las demandas y denuncias correspondientes, a fin de deslindar las responsabilidades económicas a que hubiere lugar.

DÉCIMO.- A fin de concluir los programas de saneamiento financiero y la liquidación de las operaciones de los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores, vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto dispondrá de las tres cuartas partes de las cuotas que por la prestación del sistema de protección al ahorro paguen las instituciones; los provenientes de la recuperación de sus activos y aquellos derivados de los costos que al efecto se hayan convenido asumir las instituciones apoyadas.

El Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados tomarán las medidas pertinentes para que las auditorías concluyan en plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- El régimen de las obligaciones garantizadas establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la presente Ley, entrará en vigor a más tardar el 31 de diciembre del año 2005.

Previamente al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el Instituto determinará el régimen de las obligaciones garantizadas. El tipo de obligaciones garantizadas y el importe garantizado sólo podrá modificarse mediante resolución que publique la propia Junta de Gobierno en el mes de diciembre de cada año en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, la cual no podrá tener vigencia menor a un año.

Por única vez, a más tardar en el mes de mayo de 1999, la Junta de Gobierno deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, un programa en el cual se darán a conocer las obligaciones que quedarán garantizadas en el periodo de transición a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. Dicho programa deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno. Las resoluciones de la Junta de Gobierno relativas a las propuestas citadas en este párrafo y en el párrafo que antecede, deberán ser adoptadas contando con el voto favorable del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y en ausencia de éste de su suplente.

Al aprobar el programa a que se refiere el párrafo precedente, la Junta de Gobierno deberá buscar que el periodo de transición, para la entrada en vigor del régimen de obligaciones garantizadas establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley, sea lo más corto posible. Además, la Junta de Gobierno deberá resolver lo necesario para que la transición se dé en forma gradual y ordenada, a efecto de que en el último año de vigencia del régimen se llegue al límite de cobertura establecido en el propio Capítulo I del Título Segundo de esta Ley.

En tanto se publica la resolución referida en el tercer párrafo de este artículo, las obligaciones garantizadas por el Instituto serán las que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para manifestar el consentimiento a que se refiere el artículo 42 de este Decreto, las instituciones deberán modificar sus estatutos sociales, así como incorporar la correspondiente mención expresa en los títulos representativos de su capital social, en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO TERCERO.- El Instituto deberá administrar y enajenar los BIENES, con el fin de obtener el máximo valor de recuperación posible. El Instituto procurará las mejores condiciones de venta de los BIENES, siguiendo al efecto los procedimientos a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

El Instituto deberá concluir los procesos de recuperación en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con excepción de la venta o delegación de la administración de los activos de las instituciones intervenidas por la Comisión, que sean objeto de procesos de liquidación, el cual deberá concluirse en un plazo no mayor de tres años.

A ese efecto, el Secretario Ejecutivo deberá elaborar un programa de enajenación de BIENES para la aprobación de la Junta de Gobierno que deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- a) Diagnóstico general de la condición de los BIENES para enajenación;
- b) Lineamientos de estrategia para la enajenación o delegación de la administración de los mismos;
- c) Objetivos y metas del programa;
- d) Criterios y lineamientos para la participación de terceros especializados que coadyuven al cumplimiento del objeto del Instituto, así como los incentivos que deberán contener los contratos para procurar una adecuada recuperación y, los mecanismos de control y vigilancia para su debida supervisión;
- e) Criterios y lineamientos para procurar una adecuada competencia entre los oferentes en una licitación o en una subasta;
- f) Requisitos que deben llenar los posibles oferentes y adquirentes de los BIENES;
- g) Procedimientos y metodologías para el establecimiento, en su caso, del valor de referencia de los BIENES. Asimismo, cuando se determine que el valor de alguno de los bienes en específico, no tiene recuperación alguna, determinar los usos de carácter público que se podrían dar al mismo, y
- h) Procedimiento para las enajenaciones en bloque de los BIENES.

DÉCIMO CUARTO.- En la realización de sus actos y operaciones, el Secretario Ejecutivo deberá sujetarse en todo momento, a lo dispuesto en el programa que se refiere en el artículo anterior.

DÉCIMO QUINTO.- El Instituto, deberá llevar una cuenta separada de los recursos, ingresos y erogaciones que se relacionen directa o indirectamente con la liquidación de los programas de saneamiento financiero y así deberá revelarlo en sus estados financieros.

DÉCIMO SEXTO.- El Secretario Ejecutivo deberá elaborar, para ser presentado a la Junta de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe semestral detallado de sus operaciones, ingresos y erogaciones, presentando en un capítulo especial el estado que guarda su situación financiera en razón del cumplimiento de sus obligaciones exigibles en el período semestral siguiente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo ejercerán directamente, respecto de las actividades a que se refieren los artículos anteriores, las atribuciones que las leyes les confieren, respecto a la fiscalización y control correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO.- Se derogan el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 89 de la Ley del Mercado de Valores, en los términos de los presentes artículos transitorios.

DÉCIMO NOVENO.- Las referencias hechas a los fideicomisos a que se alude en el artículo SÉPTIMO Transitorio, en leyes, reglamentos, resoluciones, oficios, inscripciones y convenios referentes a la administración y funcionamiento de esos fideicomisos, se entenderán hechas al Instituto de Protección al Ahorro Bancario, quedando incluidas las relativas a programas de apoyo a deudores. Tratándose de actos o convenios de las operaciones indicadas en los artículos Quinto, Séptimo y Octavo Transitorios, la referencia se entenderá hecha al Instituto, apegándose a los términos y condiciones de las auditorías indicadas en esos artículos. Por lo que dispuesto, en ningún caso se entenderá que el Instituto es causahabiente universal de tales fideicomisos.

VIGÉSIMO.- Las Instituciones participantes en los programas de saneamiento financiero establecidos por el Gobierno Federal, que hubiesen originado fideicomisos para la administración de los recursos procedentes de la administración, recuperación y cobranza de créditos en los que se hubiese designado como fideicomisario al Fondo a que se refiere el citado artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, estarán obligadas a proporcionar la información que el Instituto les requerirá para el cumplimiento de su objeto.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes siguientes:

- I.- De la Ley del Banco de México, se REFORMA el artículo 7o., fracción II, para quedar como sigue:
"Artículo 7o.
- I.-
- II.- Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
III a XII.-
-"

II.- De la Ley de Instituciones de Crédito, se REFORMAN los artículos 11 segundo párrafo; 13; 14; 17 primer párrafo, y las fracciones VI y VII; 22 primer, tercero y último párrafos; 23 último párrafo; 26; 28 fracciones VII y VIII, y último párrafo y 29; 45-G tercer párrafo; 45-K, primer y segundo párrafos; y 73 primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 17 con una fracción VIII; 28 con una fracción IX; 45-I con un último párrafo, y 65 con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser el tercer párrafo; y se DEROGAN el penúltimo párrafo del artículo 17; los párrafos segundo y penúltimo del artículo 22, y el cuarto párrafo del artículo 45-K, para quedar como sigue:

"Artículo 11.-

El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "O".

Artículo 13.- Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de banca múltiple, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Artículo 14.- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del dos por ciento del capital social de una institución de banca múltiple, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Artículo 17.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O" por más del cinco por ciento del capital social de una institución de banca múltiple. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder el veinte por ciento.

I.- a V.-

VI.- Las instituciones de banca múltiple, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de las mismas;

VII.- Las Instituciones Financieras del Exterior y las Sociedades Controladoras Filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de convertir a la respectiva institución de banca múltiple en una Filial, y

VIII.- Las Instituciones Financieras del Exterior, Sociedades Controladoras Filiales, sociedades controladoras de grupos financieros e instituciones de banca múltiple, cuando adquieran acciones conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de coadyuvar al buen funcionamiento de una institución de banca múltiple, previa autorización de la propia Secretaría, quien le otorgará discrecionalmente.

Penúltimo párrafo.- (Se deroga).

....

Artículo 22.- El consejo de administración estará integrado hasta por quince consejeros.

Segundo párrafo.- (Se deroga).

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la institución, tendrán derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Penúltimo párrafo.- (Se deroga).

El Presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario.

Artículo 23.-

I.- a VII.-

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

Artículo 26.- El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos por un comisionado designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisionado nombrado por los de la serie "L", así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisionados deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reunan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 28.-

I.- a VI.-

VII.- Si la institución se disuelve, entra en estado de liquidación o quiebra, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores opinen favorablemente para que continúe con la autorización;

VIII.- Si la institución transgrede en forma grave o reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables, y

IX.- Cuando la institución no cubra al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario las cuotas establecidas en la ley que regula a dicho Instituto, en los términos por ella previstos.

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país y, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la institución de que se trate y pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas.

Artículo 29.- La disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple se regirán por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según sea el caso, en el Capítulo I, del Título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

I.- El cargo de liquidador y síndico recaerá en el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la institución se encuentre en estado de liquidación o se declare la suspensión de pagos o quiebra, según se trate;

II.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebra;

III.- En los fideicomisos en los que la institución que se encuentre en liquidación, suspensión de pagos o quiebra, actúe como fiduciaria en los términos de esta Ley, el liquidador o síndico, según se trate, podrá convenir con alguna otra institución la sustitución de los deberes fiduciarios;

IV.- A partir de la fecha en que entre en liquidación una institución o se declare la suspensión de pagos o quiebra, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto de Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente,

V.- Lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, la disolución y liquidación en términos del presente artículo serán llevadas a cabo por el Fideicomiso Liquidador de Instituciones de Crédito.

Artículo 45-G.-

....

Las acciones de la serie "B" de las instituciones de banca múltiple Filiales se regirán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones de la serie "O". La Institución Financiera del Exterior, propietaria de las acciones serie "F", de una institución de banca múltiple Filial, no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 17 de esta Ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

....

Artículo 45-I.-

I.- a V.-

Lo establecido en este artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 45-K.- El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple Filiales estará integrado hasta por quince consejeros. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reunán con este fin, así como a aquéllas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas de la serie "F" designarán a seis consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda del cincuenta por ciento del capital pagado, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B", en su caso, designarán a los consejeros restantes.

.....

Cuarto párrafo.- (Se deroga).

.....

.....

.....

Artículo 65.-

En procesos de reestructuración de operaciones en los que el acreditado se encontrara en insolventia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, podrán modificar el plazo, tasa y demás características del crédito, cuando el consejo de administración, a propuesta del responsable del área de crédito, apruebe los nuevos términos del financiamiento, debiendo analizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos con los que se atenderán las obligaciones contraídas. Para el otorgamiento de recursos adicionales se requerirá autorización expresa del consejo.

.....

Artículo 73.- Las instituciones de banca múltiple requerirán del acuerdo de la mayoría de los consejeros designados de la serie "O" o "F", que integren su consejo de administración, para celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación:

I.- a VII.-

.....

.....

.....

.....

.....

III.- De la Ley del Mercado de Valores, se REFORMAN los artículos 17 Bis, segundo, quinto y antepenúltimo párrafos; 17 Bis 1, primer, tercero, quinto y último párrafos; 19, primer y segundo párrafos, y fracciones III y IV; 28 Bis 7, tercer párrafo; 28 Bis 11, primer y segundo párrafos; se ADICIONAN un artículo 17 Bis 2; una fracción V y un último párrafo del artículo 19; 19 Bis un último párrafo al artículo 28 Bis 9, y se DEROGAN el cuarto párrafo y los incisos a) y b) del artículo 17 Bis; los párrafos segundo y cuarto del artículo 17 Bis 1; el cuarto párrafo del artículo 28 Bis 11, para quedar como sigue:

"Artículo 17 Bis.-

El capital social ordinario de las casas de bolsa y especialistas bursátiles se integrará por acciones de la serie "O".

.....

Cuarto párrafo.- (Se deroga).

a)- y b)- (Se derogan).

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción.

.....

.....

Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos de la sociedad emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de la serie "O".

.....

.....

Artículo 17 Bis 1.- El consejo de administración estará integrado hasta por quince consejeros.

Segundo párrafo.- (Se deroga).

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revogue el de todos los demás de la misma serie.

Cuarto párrafo.- (Se deroga).

El Presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

Artículo 17 Bis 2.- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del dos por ciento del capital social de una casa de bolsa o especialista bursátil, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Artículo 19.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O" por más del cinco por ciento del capital social de una casa de bolsa o de un especialista bursátil. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder el veinte por ciento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I.- y II.-

III.- Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conducentes a la fusión de casas de bolsa o especialistas bursátiles, a quienes excepcionalmente la citada Comisión podrá otorgarles la autorización relativa, con carácter temporal, por un plazo no mayor de cinco años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del 30% del capital social de la casa de bolsa de que se trate;

IV.- Las Instituciones Financieras del Exterior que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de convertir la respectiva casa de bolsa en una casa de bolsa Filial,

V.- Las Instituciones Financieras del Exterior, Sociedades Controladoras Filiales, sociedades controladoras de grupos financieros, casas de bolsa o especialistas bursátiles, cuando adquieran acciones conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de coadyuvar al buen funcionamiento de una casa de bolsa o especialista bursátil, previa autorización de la propia Secretaría, quien la otorgará discrecionalmente.

Los mencionados límites se aplicarán, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considere para estos efectos como una sola persona.

Artículo 28 Bis 7.-

Las acciones de la serie "B" de las Filiales se regirán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones de la serie "O". La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial propietaria de las acciones serie "F" de una casa de bolsa Filial, no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 19 de esta Ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

Artículo 28 Bis 9.-

I a III.-

Lo establecido en este artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 28 Bis 11.- El consejo de administración de las Filiales estará integrado hasta por quince consejeros. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reunán con este fin, así como a aquéllas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas de la serie "F" designarán a seis consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda del cincuenta por ciento del capital pagado, tendrán derecho a designar a un consejero más. Los accionistas de la serie "B", en su caso, designarán a los consejeros restantes.

.....

Cuarto párrafo.- (Se deroga).

.....

.....

IV.- De la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se REFORMAN los artículos 18, segundo y penúltimo párrafos; 20, primer párrafo y fracciones IV y V; 21, primer párrafo; 24, primer, tercero y último párrafos; 25, último párrafo; 27-H, tercer párrafo, y 27-L, primer y segundo párrafos; se ADICIONAN los artículos 18 bis 1; 20 con una fracción VI, y 27-J con un último párrafo; y se DEROGAN el cuarto párrafo y las fracciones I a IV del artículo 18; el segundo y cuarto párrafos del artículo 24; el cuarto párrafo del artículo 27-L, y el artículo 29, para quedar como sigue:

"Artículo 18.-

El capital social ordinario de las sociedades controladoras se integrará por acciones de la serie "O".

.....

Cuarto Párrafo.- (Se deroga).

I.- a IV.- (Se derogan).

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción.

.....

Artículo 18 bis 1. Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del dos por ciento del capital social de una sociedad controladora deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Artículo 20. Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O" por más del cinco por ciento del capital social de una sociedad controladora. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder del veinte por ciento.

.....

.....

I.- a III.-

IV.- A las propias controladoras, cuando adquieran acciones de otra controladora, conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducente a la fusión de las mismas;

V.- A las Instituciones Financieras del Exterior que adquieran acciones, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de convertir a la respectiva sociedad controladora en una Sociedad Controladora Filial, y

VI.- A las Instituciones Financieras del Exterior, Sociedades Controladoras Filiales o sociedades controladoras de grupos financieros, casas de bolsa o especialistas bursátiles, cuando adquieran acciones conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de coadyuvar al buen funcionamiento de una sociedad controladora, previa autorización de la propia Secretaría, quien la otorgará discrecionalmente.

Artículo 21. La controladora se abstendrá de inscribir en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los artículos 18, 18 bis 1, 19, 20 y 20 bis de la presente Ley. En estos casos, la controladora deberá rechazar la inscripción e informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que conozca de dicha transmisión.

....
I y II.-
....
....

Artículo 24. El consejo de administración estará integrado hasta por quince consejeros.

Segundo párrafo.- (Se deroga).

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Cuarto párrafo.- (Se deroga).

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario.

Artículo 25.-

....
I a V.-

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

Artículo 27-H.-

Las acciones de la serie "B" se regirán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones serie "O". La Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones serie "F", no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 20 de esta Ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

....
Artículo 27-J.-

a) y b)
....

I a III.-

Lo establecido en este artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 27-L.- El consejo de administración de las Sociedades Controladoras Filiales estará integrado hasta por quince consejeros. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reunan con este fin, así como a aquéllas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas de la serie "F" designarán a seis consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda del cincuenta por ciento del capital pagado, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B", en su caso, designarán a los consejeros restantes.

....
Cuarto párrafo.- (Se deroga).

....
....
....

Artículo 29.- (Se deroga).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El artículo segundo del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 7o. de la Ley de Inversión Extranjera.

TERCERO.- Las acciones de las series "A" y "B", representativas del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa y especialistas bursátiles, se convierten en acciones de la serie "O" con las características que se contienen en los artículos 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 17 bis de la Ley del Mercado de Valores, sin necesidad de acuerdo de asamblea de accionistas y a partir de la vigencia del presente Decreto. Por lo anterior, las entidades financieras antes citadas, deberán realizar el canje respectivo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

CUARTO.- El canje de acciones que deberán efectuar las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, se ajustará a lo siguiente:

I.- Se formalizará a petición que realicen las citadas entidades financieras, a la institución para el depósito de valores en que se mantengan depositadas las acciones objeto del canje.

El presidente y secretario del consejo de administración de las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo de este artículo, tendrán un plazo de cinco años, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para presentar la petición a que se refiere esta fracción, a fin de cancelar los títulos accionarios de las series "A" y "B", emitir las acciones de la nueva serie "O", y depositar estas últimas en alguna institución para el depósito de valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 18-bis, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 12, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, 17-bis, penúltimo párrafo, 67 y 74 de la Ley del Mercado de Valores;

II.- Las acciones que resulten del canje, deberán representar la misma participación del capital pagado que las acciones canjeadas;

III.- No se considerará que existe enajenación de acciones, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando el canje a que se refiere este artículo no implique cambio del titular de las acciones, y

IV.- Para efectos de la fracción anterior, el costo promedio de las acciones que resulten del canje, será el que corresponda a las acciones canjeadas.

QUINTO.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo establecido en dicha disposición, los titulares de las acciones no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales que correspondan, ni la sociedad controladora, institución de banca múltiple, casa de bolsa o especialista bursátil de que se trate, podrán inscribir las transmisiones que respecto de las acciones de la serie "O" se pretendan registrar en el libro de accionistas, sino hasta que se realice el canje y depósito señalados en la citada fracción I del artículo anterior.

SEXTO.- Las sociedades financieras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como Filiales del tipo de las citadas entidades financieras, cuyas acciones, en su caso, se mantuvieren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán dar aviso al Registro Nacional de Valores del canje realizado en los términos y condiciones señalados en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios anteriores, para efectos de mantenimiento y demás consecuencias legales que correspondan.

SÉPTIMO.- Las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, especialistas bursátiles y Filiales del tipo de las entidades financieras anteriores, tendrán un plazo, de tres años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que su consejo de administración y órgano de vigilancia se ajusten a lo dispuesto en los artículos 24 y 27-L de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 22, 26 y 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito, y 17 bis 1 y 28 bis 11 de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda.

Los consejeros y comisarios de las series "A", "B" y "F" de las entidades financieras mencionadas, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen las designaciones que correspondan en términos de lo establecido en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, y los designados tomen posesión de sus cargos.

Méjico, D.F., a 13 de diciembre de 1998.- Dip. Luis Patiño Pozas, Presidente.- Sen. José Ramírez Gamero, Presidente.- Dip. Horacio Veloz Muñoz, Secretario.- Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios Talleres Gráficos de México, con domicilio en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 90 de la propia Constitución; 30., fracción I, 27, 31, 37 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales atribuye al Ejecutivo Federal la obligación de publicar, en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación;

Que para cumplir dicha obligación, el Ejecutivo Federal se ha venido apoyando en el órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación Talleres Gráficos de México, el cual, además, ofrece servicios en el campo de la edición y de las artes gráficas a los sectores público, social y privado, a costos accesibles y sanamente competitivos y con altos niveles de calidad, confiabilidad y seguridad;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 considera prioritario impulsar la descentralización y la modernización administrativa, y el Programa de Modernización de la Administración Pública para el mismo periodo prevé como uno de sus propósitos fundamentales dar mayor impulso a la descentralización de funciones;

Que en tal virtud, para el mejor desarrollo de las funciones y atribuciones de Talleres Gráficos de México, es pertinente que éste cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con la consecuente autonomía de gestión, para lo cual es necesario modificar su naturaleza jurídica y crear un organismo descentralizado que le permita cumplir cabalmente su objetivo y garantizar su viabilidad económica y financiera;

Que la transformación del órgano descentralizado de que se trata, en un organismo descentralizado, no implica la creación de estructuras orgánicas adicionales ni impacta en el presupuesto federal, ya que para ello se aprovecharían los recursos humanos, materiales y financieros con que actualmente cuenta el citado órgano, y

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, en su sesión XXXII del 26 de agosto de 1998, dictaminó favorablemente la propuesta que en este sentido formuló la Secretaría de Gobernación, en su carácter de coordinadora de sector, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sometió a la consideración del Ejecutivo Federal dicha propuesta, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios Talleres Gráficos de México, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal. El organismo tendrá por objeto ofrecer y prestar servicios editoriales y en el campo de las artes gráficas a los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 2o.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las siguientes funciones:

- I. Prestar servicios relacionados con la edición y las artes gráficas a los sectores público, social y privado;
- II. Imprimir el Diario Oficial de la Federación y las Gacetas Gubernamentales en los términos de la ley de la materia;

- III. Imprimir informes y otros documentos oficiales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los órganos de difusión de sus actividades;
- IV. Elaborar, promover y desarrollar sistemas y programas para fortalecer la comercialización de sus servicios, e incorporar conocimientos y tecnología avanzados en materia de artes gráficas y en general de reproducción por cualquier medio;
- V. Establecer y aplicar controles de calidad en cada una de las etapas de los procesos productivos para elaborar productos altamente competitivos en el mercado de las artes gráficas;
- VI. Fijar parámetros de eficiencia, productividad y oportunidad para mantener e incrementar la autosuficiencia financiera en la prestación de sus servicios;
- VII. Percibir y administrar los ingresos por los servicios que preste;
- VIII. Participar en la elaboración de los anteproyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en materia de impresos y relativos a las artes gráficas, así como en los comités consultivos nacionales de normalización y en los demás organismos de colaboración relacionados con éstos;
- IX. Administrar los bienes y recursos humanos, materiales, financieros y de informática con que cuente para el cumplimiento de su objeto, conforme a la normatividad de la materia, y
- X. Realizar las demás actividades inherentes a su naturaleza y conducentes al cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3o. - El patrimonio de Talleres Gráficos de México se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su servicio;
- II. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación, y
- III. Los demás bienes y derechos que se adquieran por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 4o. - La administración de Talleres Gráficos de México estará a cargo de una Junta de Gobierno y de un Director General.

ARTÍCULO 5o. - La Junta de Gobierno se integrará por el Secretario de Gobernación o el servidor público que éste determine, quien la presidirá, el Subsecretario de Comunicación Social, el Oficial Mayor y el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, así como por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, el Presidente de la Junta convocará a participar como invitados permanentes al Contralor Interno y a los comisionados propietario y suplente designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes participarán con voz pero sin voto. Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán designar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 6o. - La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones previstas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7o. - La Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el estatuto orgánico, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. Sesiónará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 8o. - El Director General del organismo será designado por el Presidente de la República o, a indicación de éste, a través del coordinador de sector por la Junta de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en la ley y tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

El Director General tendrá la representación legal del organismo, con todas las facultades de un apoderado general, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y estará facultado para otorgar poderes generales y especiales en términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 9o. - El organismo contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

El organismo contará asimismo, con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 10. - Las relaciones de trabajo del organismo descentralizado Talleres Gráficos de México se regirán por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros con los que opera actualmente el órgano descentralizado Talleres Gráficos de México, con las autorizaciones que tramite la Secretaría de Gobernación ante las autoridades competentes, serán la aportación del Gobierno Federal para la constitución del organismo descentralizado Talleres Gráficos de México.

Los gastos que se generen, en su caso, con motivo de la transformación del órgano descentralizado, en organismo descentralizado, se cubrirán con cargo a los recursos de que disponga el órgano descentralizado Talleres Gráficos de México o a los recursos asignados en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

TERCERO. - El organismo descentralizado Talleres Gráficos de México se subrogará en los derechos y obligaciones que haya contraído el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, con motivo del ejercicio de las funciones del órgano descentralizado Talleres Gráficos de México.

Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la Ley.

CUARTO. - La Junta de Gobierno del organismo descentralizado Talleres Gráficos de México sesionará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. En dicha sesión se deberá aprobar el estatuto orgánico del mismo.

QUINTO. - Se deroga la Sección XI del Capítulo VI, "De Talleres Gráficos de México", que comprende los artículos del 85 al 90 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Ernesto Zedillo Ponce de León - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurria Treviño. - Rúbrica. - El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas. - Rúbrica.

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO. - Se aprueba la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, con la siguiente:

"DECLARACION INTERPRETATIVA"

Al ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reafirma su voluntad política de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios, de acuerdo con lo dispuesto por este instrumento internacional. Todas las disposiciones de esta Convención se aplicarán de conformidad con su legislación nacional".

RESERVA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hace reserva expresa respecto del párrafo 4 del Artículo 22 de esta Convención, exclusivamente por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley General de Población.

Méjico, D.F., a 14 de diciembre de 1998. - Sen. José Ramírez Gamero, Presidente. - Sen. Mario Vargas Aguiar, Secretario. - Sen. Luis González Pintor, Secretario. - Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. - Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**DECRETO que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 15 primer y último párrafos, y se DEROGAN los artículos 13, 45-A y 45-B del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

"Artículo 13. (Se deroga).

Artículo 15. Con relación al artículo 40. de la Ley y para calcular el impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio, no se incluirá el valor de los actos o actividades siguientes:

I a V ...

...

Las casas de bolsa, así como los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, para determinar el impuesto acreditable a que se refiere este artículo, podrán optar por considerar dentro del valor de sus actividades, la diferencia entre los ingresos que perciban por concepto de premios de reporto y compraventa de valores, y los pagos que efectúen por dichos conceptos.

Artículo 45-A. (Se deroga).

Artículo 45-B. (Se deroga)."

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisésis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurriá Treviño.- Rúbrica.

DECRETO por el que se exime del pago del Impuesto al Activo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en el contexto de la Alianza para la Recuperación Económica y de la Alianza para el Crecimiento Económico se han venido otorgando diversos estímulos para la producción o venta de productos, así como para asegurar la recuperación económica y el empleo y consolidar con ello las bases para el crecimiento sostenido de la economía;

Que uno de dichos estímulos ha sido la exención del pago del impuesto al activo de las empresas medianas y pequeñas cuyos ingresos no excedan de determinada cantidad, por ser estas empresas una importante fuente de empleo y por ser un sector o actividad especialmente vulnerable por los vaivenes económicos;

Que con el propósito de que las pequeñas y medianas empresas puedan capitalizar los beneficios de la recuperación económica resulta conveniente mantener por un año más el estímulo a que se refiere el considerando anterior;

Que el Honorable Congreso de la Unión acordó proponer al Ejecutivo Federal la emisión de un nuevo decreto que contenga la exención del impuesto al activo para las pequeñas y medianas empresas, y

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo comparte la recomendación hecha por el Poder Legislativo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Artículo Primero.- Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 1999, a los contribuyentes del citado impuesto, cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 1998, no hubieran excedido de \$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.)

Artículo Segundo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para la correcta y debida aplicación de la exención prevista en el presente Decreto.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurriá Treviño.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16, 19, 22 y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 16, se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y los dos subsiguientes pasan a ser tercero y cuarto párrafos del artículo 19; se adiciona un tercer párrafo del artículo 22 y el subsiguiente pasa a ser el cuarto párrafo; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 16.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indicado.

....

....

....

....

....

....

....

....

....

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indicado sea puesto a su

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaren: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa; los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indicado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indicado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indicado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indicado en libertad.

....
....
Artículo 22.
....

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acrede plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el culpable en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquieren de buena fe.

....
Artículo 123.
....
A.
I. a XXXI.
B.
I. a XII.
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII. bis y XIV.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN - México, D.F., a 3 de febrero de 1999.- Dip. Porfirio Muñoz Ledo, Presidente.- Dip. Felipe Vicencio Alvarez, Secretario.- Sen. Francisco Molina Ruiz, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO por el que se declara reformado el artículo 3o. transitorio, del Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 3o. TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 3o. transitorio, del decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 1997, para quedar como sigue:

ARTICULO TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 3 de febrero de 1999.- Dip. Porfirio Muñoz Ledo, Presidente.- Sen. Guadalupe Gómez Maganda, Secretaria.- Dip. Carlos Jiménez Macías, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO por el que se reforman los artículos segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo primero y décimo tercero y se adicionan tres párrafos al artículo tercero, del Decreto por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra como organismo público descentralizado, de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, ampliando sus atribuciones y redefiniendo sus objetivos, publicado el 8 de noviembre de 1974.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31, 32, 32 Bis, 37, 41, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 8o., 9o., 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3o., 5o., 7o., 38 y 40 a 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se sustenta fundamentalmente en la promoción de la política de suelo urbano y reservas territoriales, la cual tiene como soporte primario el aprovechamiento de terrenos ejidales y comunales y de propiedad federal, conforme a planes y programas de desarrollo urbano, para atender preferentemente las necesidades de suelo urbano de los grupos sociales de bajos ingresos;

Que el marco jurídico vigente en materia agraria prevé para desincorporar terrenos del régimen agrario, además de la expropiación por causa de utilidad pública, la adopción por los ejidatarios del dominio pleno sobre sus parcelas y que, por otro lado, la legislación en materia de asentamientos humanos determina la participación de ejidatarios y comuneros en los beneficios derivados del aprovechamiento de sus predios para el desarrollo urbano y la vivienda;

Qué en este contexto, resulta necesario redefinir el objeto de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a efecto de contar con un organismo público que además de promover la

vinculación del aprovechamiento de terrenos de origen federal, ejidal y comunal con la política nacional de asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, haga posible la coordinación en estos procesos con los gobiernos de los estados con la participación de sus municipios, y del Distrito Federal, así como la concertación con los sectores social y privado, particularmente de los ejidatarios y comuneros; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo primero y décimo tercero y se adicionan tres párrafos al artículo tercero, del "Decreto por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra como organismo público descentralizado, de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, ampliando sus atribuciones y redefiniendo sus objetivos", para quedar como sigue:

"ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión tiene por objeto:

I.- Regularizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales y de propiedad federal;

II.- Promover la adquisición y enajenación de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con los gobiernos de los estados con la participación de sus municipios, y del Distrito Federal, así como en concertación con los sectores social y privado, particularmente con los núcleos agrarios;

III.- Promover ante las autoridades competentes y órganos correspondientes, para efectos de las fracciones anteriores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la expropiación y, en su caso, la adopción del dominio pleno de predios de origen ejidal, así como la desincorporación y transmisión de inmuebles del dominio público o privado de la Federación;

IV.- Suscribir las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre los predios que regularice o enajene, conforme a la legislación aplicable;

V.- Promover y, en su caso, coordinar programas, acciones e inversiones con las

dependencias y entidades paraestatales federales, en el ámbito de sus respectivas competencias u objeto, con los gobiernos de los estados con la participación de sus municipios, y del Distrito Federal, así como concertarlos con los sectores social y privado, particularmente con los núcleos agrarios, a efecto de:

- a). Satisfacer los requerimientos de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- b). Promover la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de riesgo o inadecuadas para el desarrollo urbano, y
- c). Atender las necesidades de suelo para el desarrollo urbano y la vivienda de los centros de población afectados por emergencias y contingencias ambientales y urbanas.

VI.- Coadyuvar con los gobiernos de los estados, de los municipios y del Distrito Federal cuando lo soliciten, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en sus procedimientos de regularización de la tenencia de la tierra, así como de adquisición, administración y enajenación de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

VII.- Promover ante los gobiernos de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, en los asentamientos humanos que regularice;

VIII.- Proporcionar asistencia técnica y capacitación a los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, cuando lo soliciten, en materia de regularización de la tenencia de la tierra y de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para actualizar sus sistemas de registro y catastro de la propiedad inmobiliaria;

IX.- Apoyar con asistencia técnica y promover el otorgamiento de financiamiento recuperable a los núcleos agrarios que lo soliciten, en la desincorporación del régimen ejidal o comunal de predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y

X.- Promover ante las instituciones respectivas el otorgamiento de créditos preferenciales para construir y remodelar viviendas de interés social y popular, en favor de los beneficiarios de la regularización de la tenencia de la tierra.

"ARTÍCULO TERCERO.- Los órganos de la Comisión son:

- I.- ...
- II.- ...

La Comisión contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

El organismo contará asimismo, con una contraloría interna, órgano de control interno, al frente de la cual habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

"ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo de Administración es el órgano de gobierno de la Comisión y estará integrado por los miembros siguientes:

- I.- El Secretario de Desarrollo Social, quien fungirá como Presidente;
- II.- El Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III.- Sendos representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de la Reforma Agraria; del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores; del Fondo Nacional de Habitaciones Populares; del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; así como del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y

IV.- Los Directores Generales de Desarrollo Urbano y de Política y Fomento a la Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social.

El Presidente será suplido en sus ausencias, por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social. Los demás miembros del Consejo de Administración designarán a su respectivo suplente.

El Consejo de Administración designará a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la Comisión un Secretario y a propuesta del Director General del organismo, un Prosecretario, quien podrá ser miembro del Consejo o de la Comisión."

"ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se encuentre presente el Presidente o su suplente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

El Director General y el Comisario Público de la Comisión asistirán a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones de manera permanente o transitoria, con voz pero sin voto, a servidores públicos de la Comisión, a representantes de otras dependencias y entidades paraestatales federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, de las instituciones de investigación y educación superior y de las organizaciones de los sectores social y privado, cuya competencia, objeto o actividades, se vinculen con el objeto de la Comisión; así como a especialistas y consultores en la materia."

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo de Administración tendrá las facultades indelegables previstas para los órganos de gobierno en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales."

"ARTÍCULO NOVENO.- El Director General de la Comisión tendrá, además de las facultades y obligaciones que le determina la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I. Suscribir las Condiciones Generales de Trabajo de la Comisión;
- II. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión, en los casos en que no corresponda al Consejo de Administración;
- III. Suscribir las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre los predios que regularice o enajene la Comisión, y

IV. Las demás que le determinen el Estatuto Orgánico de la Comisión y otras disposiciones jurídicas o le encomiende el Consejo de Administración."

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por el Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria".

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En el cumplimiento de su objeto, la Comisión se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, en el marco de la planeación nacional de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, así como a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Consejo de Administración de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra expedirá el Estatuto Orgánico de dicha Comisión dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. Mientras tanto seguirá vigente, en lo que no se oponga a este Decreto, el Reglamento Interior de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1995.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los actos que correspondan conforme a su competencia, a efecto de que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra sea sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Social.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurrola Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE DURANGO

Dirección Administrativa
Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 002

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Adquisición de aceite y harina de maíz, suministro y distribución de despensas para el programa PASAF de conformidad de niños desnutridos, integración y distribución de despensas para 80 cocinas, integración y distribución de despensas para 80 cocinas, con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39067001-002-99	\$1,000	26/04/1999	28/04/1999 11:00 horas	03/05/1999 10:00 horas	04/05/1999 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C600000002	Despensas	60,000	despensas

- * Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien en: Ave. Heroico Colegio Cap. Francisco de Ibarra No. S/N, Colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango; con el siguiente horario: 9:00 a 17:00.
- * La procedencia de los recursos es: Local.
- * La forma de pago es: En comprobNET mediante los recibos que genera el sistema.
- * La forma de pago es: En convocante.: En comprobNET mediante los recibos que genera el sistema.
- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 28 de abril de 1999 a las 11:00 horas en: Dirección Administrativa, ubicado en: Calle Ave. Heroico Colegio Cap. Francisco de Ibarra No. S/N, Colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 28 de abril de 1999 a las 11:00 horas en: Dirección Administrativa, ubicado en: Calle Ave. Heroico Colegio Cap. Francisco de Ibarra Número S/N, Colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 3 de mayo de 1999 a las 10:00 horas, , y la apertura de la propuesta económica el día: 4 de mayo de 1999 a las 10:00 horas en Ave. Heroico Colegio Militar y Calle Cap. Francisco de Ibarra No. S/N, Colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 3 de mayo de 1999 a las 10:00 horas en Ave. Heroico Colegio Militar y Calle Cap. Francisco de Ibarra No. S/N, Colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones (s) serán(n): Peso Mexicano
- * La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposiciones) serán(n): Peso Mexicano
- * Lugar de entrega: En los 39 municipios que conforman el Estado de Durango, en las 23 sedes de tutoría CONAFE y en las 80 comunidades en donde se encuentran las cocinas., los días en los establecidos por el DIF Estatal Durango en el horario de entrega: 9:00 a las 16:00
- * Plazo de entrega: mensual durante cinco meses a excepción de las 80 cocinas.
- * Las condiciones de pago serán: El pago se hará a los 20 días naturales siguientes a la presentación de la factura, debidamente requisitada, en moneda nacional
- * Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Durango.

Durango, Durango 22 de abril de 1999

DR. CÉSAR H. FRANCO MARISCAL

Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango

Rubrica

**CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA N°. PMPN-SDSM-001/99**

La Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., por conducto del Departamento de Desarrollo Social Municipal, y de conformidad con lo establecido en la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del estado de Durango, CONVOCA a todas las personas físicas y morales, interesadas a participar en la licitación Pública Nacional para la Adquisición de SUMINISTRO DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR, de conformidad con lo siguiente:

1. Los licitantes interesados en participar en la presente licitación, podrán obtener las bases correspondientes y documentación adicional, a partir de la publicación de la presente convocatoria hasta el día 22 de abril de 1999, **previo pago no reembolsable de las mismas**, de \$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.) en efectivo o Cheque certificado o de caja a Nombre de la Tesorería municipal de Pueblo Nuevo, Dgo. en las oficinas de Desarrollo Social Municipal, ubicadas en Lote FF.CC. s/n , Tel. 6-07-66, El Salto, Dgo., con el Profr. Efrén Blanco Ramos en días hábiles y de 9:00 A.M. a 16:00 Hrs.
2. La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 23 de abril de 1999 a las 11:00 Hrs. En la Sala de Cabildo de la Convocante sito en Presidencia Municipal.
3. Las propuestas deberán ser presentadas por los participantes en idioma español.
4. El acto de Presentación y apertura de las Proposiciones se efectuará a las 12:00 Hrs. (Hora Límite) Del día 30 de Abril de 1999 en la Sala de Juntas de Cabildo ubicada en el Palacio de la Presidencia Mpal.
5. Los bienes a adquirir (relación anexa por SISTEMA) que deberán reunir las especificaciones establecidas en las bases serán:

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
PMPN-DGO.SG04-01/99 (1)	Modulo fotovoltaico de 35 o de 50 Watts	1	Pieza
PMPN-DGO.SG04-02/99 (2)	Lampara fluorescente de 20 Watts	3	Pieza
	Controlador medidor 12/15/20F	1	Pieza
	Cable UV 2x10	10	M.l.
	Cable SPT 2x14	30	m.l.
	Apagadores visibles	3	Pieza
	Contactos visible	3	Pieza
	Convertidor CD-CD	1	Pieza
	Juego de accesorios para lampara	3	Lote
	Juego de accesorios para controlador	3	Lote
	Soporte metálico para módulo fotovoltaico	1	Pieza
	Manual de Instalación	1	Folleto

6. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones y el dictamen correspondiente el Contrato se adjudicará a la persona física o moral que de entre los licitantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas por la convocante en la presente convocatoria, bases de licitación y que cumpla con lo establecido por el Artículo 16 de la Ley de la Materia, además de garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones que del acto se deriven.

Si resultare que dos o más proposiciones sean solventes y, por lo tanto, satisfagan la totalidad de los requisitos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien a quien presente la proposición solvente más baja.

ATENTAMENTE

El Salto, P. N., Dgo., 19 de abril de 1999.
ING. FELIPE NORBERTO CORIA QUIÑONES
 PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DGO.
 MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

PROFR. EFRÉN BLANCO RAMOS
 DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO

Dirección Municipal de Finanzas y Administración
Departamento de Licitación y Contrato
Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 002

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Infraestructura para Alcantarillado y Drenaje de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39061002-003-99	\$800 en compraNET: \$700	07/05/1999	11/05/1999 17:00 horas	07/05/1999 8:00 horas	18/05/1999 10:00 horas	19/05/1999 10:00 horas
Clave FSC (CCAOPI) 00000	Descripción general de la obra Paquete # 3 Infraestructura para Alcantarillado y Drenaje					Capital Contable Requerido
						\$ 500,000.00

* Ubicación de la obra: Col. Sta. Fé: Rehabilitación y Reposición de Atarjeas
Col. La Virgen V Etapa: Construcción de Colector Sanitario
Col. Ampliación Las Palmas: Ampliación de la Red de Atarjeas.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39061002-004-99	\$800 en compraNET: \$700	07/05/1999	11/05/1999 18:00 horas	07/05/1999 12:00 horas	18/05/1999 12:00 horas	19/05/1999 12:00 horas
Clave FSC (CCAOPI) 00000	Descripción general de la obra Paquete # 4 Infraestructura para Alcantarillado y Drenaje					Capital Contable Requerido
						\$ 500,000.00

* Ubicación de la obra: Col. El Alacrán : Ampliación de la red de atarjeas.
Col. El Ciprés : Ampliación de la red de atarjeas.
Pob. La Tinaja : Laguna de oxidación.
Pob. Stg. Bayacora : Ampliación de la II etapa del colector sanitario.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39061002-005-99	\$800 compraNET: \$700	07/05/1999	11/05/1999 19:00 horas	10/05/1999 8:00 horas	18/05/1999 18:00 horas	19/05/1999 18:00 horas
Clave FSC (CCAOPI) 00000	Descripción general de la obra Paquete # 5 Infraestructura para Alcantarillado y Drenaje					Capital Contable Requerido
						\$ 500,000.00

* Ubicación de la obra: Col. Luis Echeverría : Rehabilitación de colector y reposición de la red 2^a etapa.
Col. Ampliación Niños Héroes : Ampliación de la red de atarjeas.
Col. Cesar Guillermo Mézaz : Construcción 1^a etapa del colector sanitario.
Col. Minerva : Construcción de la 1^a etapa del colector sanitario

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39061002-006-99	\$800 compraNET: \$700	07/05/1999	11/05/1999 20:00 horas	10/05/1999 12:00 horas	18/05/1999 20:00 horas	19/05/1999 20:00 horas
Clave FSC (CCAOPI) 00000	Descripción general de la obra Paquete # 6 Infraestructura para Alcantarillado y Drenaje					Capital Contable Requerido
						\$ 500,000.00

* Ubicación de la obra: Col. Hidalgo : Carcamo de bombeo y colector.
Pob. Carlos Real : Construcción de laguna de oxidación.

Las bases de la licitación se encuentran disponibles a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones correspondiente, para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien en las oficinas de la Coordinación de Programas Federales de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración sitas en: Juárez No. 350 Nte. esq. con Gómez Palacio, Zona Centro, C. P. 34000, Durango, Dgo. en días hábiles con el siguiente horario: 9:30 a 14:00 hrs.

La forma de pago es: En la convocante mediante cheque de caja o cheque certificado a favor del Dirección de Finanzas y Administración en caja ubicada en las mismas oficinas; en compraNET mediante los recibos que genera el sistema, y las bases estarán a disposición de los interesados en el domicilio de la convocante, los cuales se entregaran previa comprobación de su pago, dando cumplimiento a los siguientes

REQUISITOS :

- 1.- Solicitud por escrito de la empresa manifestando su interés en participar en la licitación correspondiente, firmada por el apoderado o administrador legal.
- 2.- Testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica.
- 3.- Poder notarial del apoderado o administrador de la empresa con las facultades legales expresas para comprometerse y contratar en nombre y representación de la misma. Las personas físicas deberán de presentar copia de identificación oficial y copia certificada de acta de nacimiento.
- 4.- Capital contable con base en los últimos estados financieros auditados, firmados por contador público independiente y por el apoderado o administrador de la empresa o la última declaración fiscal.
- 5.- Declaración escrita firmada por el apoderado o administrador de la empresa y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.
- 6.- Currícula de la empresa y del personal técnico a su servicio.
- 7.- Registro actualizado en la CMIC.
- 8.- Registro del padrón de Contratistas de SIDEAPA.

Las proposiciones deberán de presentarse en idioma español, en las Oficinas de la Coordinación de Programas Federales de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración ubicado en calle Juárez No. 350 Nte. esq. con Gómez Palacio, Zona Centro, C. P. 34000.

NO se podrán subcontratar partes de la obra.

El anticipo será del 30% (treinta porcientos) para cada uno de los paquetes.

Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato: con base a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el H Ayuntamiento del Municipio de Durango, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, así como a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

NOTA : Los interesados que adquieran las bases a través del sistema compraNET, no quedarán exentos de ninguno de los requisitos señalados en la presente convocatoria.

SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION

PARTICIPACION FEDERAL PAGADA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO POR
 CONCEPTO DE FONDO GENERAL, FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, IMPUESTO
 ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES
 NUEVOS E IMPUESTO POR TENENCIA O USO DE VEHICULOS
 CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 1999.

MUNICIPIO	TOTAL
1 CANATLAN	915,178.59
2 CANELAS	124,172.26
3 CONETO DE COMONFORT	145,111.26
4 CUENCAME	859,886.84
5 DURANGO	12,837,736.92
6 SIMON BOLIVAR	310,079.17
7 GOÑEZ PALACIO	7,034,932.32
8 GUADALUPE VICTORIA	892,914.95
9 GUANACEVI	305,229.28
10 HIDALGO	157,497.27
11 INDE	206,762.83
12 LERDO	2,725,225.79
13 MAPIMI	622,817.77
14 MEZQUITAL	593,840.83
15 NAZAS	335,761.64
16 NOMBRE DE DIOS	499,650.98
17 OCAMPO	330,218.29
18 EL ORO	396,074.08
19 OTAEZ	132,887.60
20 PANUCO DE CORONADO	397,232.89
21 PEÑON BLANCO	291,390.02
22 POANAS	669,945.75
23 PUEBLO NUEVO	1,068,773.19
24 RODEO	365,730.24
25 SAN BERNARDO	144,609.27
26 SAN DIMAS	537,309.08
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	191,512.09
28 SAN JUAN DEL RIO	381,673.34
29 SAN LUIS DEL CORDERO	77,200.15
30 SAN PEDRO DEL GALLO	69,440.71
31 SANTA CLARA	206,153.65
32 SANTIAGO PAPASQUIARO	1,202,320.16
33 SUCHIL	208,731.59
34 TAMAZULA	670,698.22
35 TEPEHUANES	409,854.73
36 TLAHUALILO	623,935.90
37 TOPIA	216,353.67
38 VICENTE GUERRERO	544,437.71
39 NUEVO IDEAL	743,743.69
TOTAL	38,447,024.72



*NOTA: FE DE ERRATAS.- En la publicación de los meses de enero y febrero del presente, se omitió
 en el título el Impuesto sobre automóviles nuevos, debiendo ser como el de la presente.

EXP. NUM. 093/99
OTILIA NAJERA ARMENTA
"JOSE MARIA PINO SUAREZ", DURANGO, DGO.
JURISDICCION VOLUNTARIA
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL

Durango, Dgo., a 13 de abril de 1999

CC. ELIA MAGDALENA MERAZ GARCIA Y JOSE AVILA GONZALEZ

ESTADO DE DURANGO

2000

JUICIO
SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a Ustedes, que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto con fecha doce de abril del año en curso, que a la letra dice:

"... Durango, Durango, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve. - - - - - La Secretaría de Acuerdos, dá cuenta con el escrito y anexo de fecha ocho de abril del año en curso, presentado el doce de los corrientes, número de entrada 0965, suscrito por la C. OTILIA NAJERA ARMENTA, mediante el cual bajo protesta de decir verdad manifiesta que ignora el domicilio de los CC. ELIA MAGDALENA MERAZ GARCIA, cónyuge supérstite del extinto ejidatario y de JOSE AVILA GONZALEZ, ascendiente del de cuyos y con el estado de autos. - EL TRIBUNAL ACUERDA: Vista la cuenta secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 173 y 185 de la Ley Agraria, SE PROVEE: - - - - -
1.- Notifíquese mediante EDICTOS a los CC. ELIA MAGDALENA MERAZ GARCIA cónyuge supérstite del extinto ejidatario JORGE AVILA NAJERA, del ejido "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio y Estado de Durango, y a JOSE AVILA GONZALEZ, ascendiente del nombrado ejidatario, para que hagan valer sus derechos en el juicio al rubro citado, comunicándoles que la audiencia de ley tendrá verificativo el próximo día once de mayo a las catorce horas, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se les tendrá por perdido su derecho, debiéndose publicar una breve síntesis de la demanda, por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el periódico "EL SIGLO DE DURANGO", en la Presidencia Municipal del Municipio de Durango, en el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados de este Tribunal, esta notificación surtirá sus efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, a costa de la promovente. - - - - -
2.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta. - - - - - Cúmplase, notifíquese y lístese. - Así lo acordó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, LICENCIADO VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL, en sustitución del Titular, de conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, en sesión ordinaria administrativa del treinta de marzo del año en curso, y con fundamento en el artículo 8o, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el C. Secretario

HOJA DOS DEL EDICTO DE FECHA 13-ABR-99
EMITIDO EN EL EXPEDIENTE 093/95

de Acuerdos habilitado. LICENCIADO MARTIN CORTEZ PEREZ,
que autoriza y da fe." (Dos firmas ilegibles).-

Lo que comunico a ustedes en vía de emplazamiento,
señalándose como síntesis de la demanda: Que la C. OTILIA
NAJERA ARMENTA, promueve juicio sucesorio intestamentario
ejidal en la vía de jurisdicción voluntaria, para suceder los
derechos agrarios del extinto ejidatario JORGE AVILA NAJERA,
en el poblado "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio y Estado de
Durango, debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más
tardar en la fecha de audiencia y en los términos del
artículo 165, de la Ley Agraria, quedando las copias
necesarias en la Secretaría de Acuerdos, a su disposición.

ATENTAMENTE
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B"
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE

LIC. MARTIN CORTEZ PEREZ

SECRETARIA DE ACUERDOS
DGO. 7 DURANGO, DGO.

CONVOCATORIA

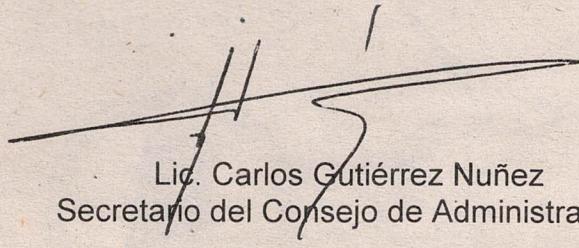
De conformidad con lo establecido en las Clausulas Décima Sexta y Décim Séptima de los Estatutos de Cozamin, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas d la sociedad, a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, l cual se llevará a cabo a las 12:00 horas del día 17 de Mayo de 1999, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Selenio 168, Ciudad Industrial Durango, Dgo., de conformidad con el siguiente:

Orden del Día:

- I.- Informe del Presidente del Consejo de Administración sobre las operaciones realizadas por la sociedad durante el ejercicio social comprendido del 1º. de Enero al 31 de Diciembre de 1998.
- II.- Resolución sobre los Estados Financieros de la Sociedad al 31 de Diciembre de 1998, previo informe del Comisario y en su caso, resolución sobre la aplicación de resultados.
- III.- Nombramiento o ratificación en su caso de los Miembros del Consejo de Administración y Comisario.
- IV.- Designación de Delegados que formalicen las resoluciones adoptadas en la Asamblea.

Se recuerda a los accionistas que para asistir a la Asamblea deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Acciones que para tal efecto lleva a sociedad, el cual estará a su disposición en las oficinas de la sociedad, hasta el día anterior a la fecha de celebración de la Asamblea. Los accionistas o sus representantes legales, podrán acreditar su calidad de accionistas mediante la presentación de los títulos de acciones que las amparen o mediante constancia de depósito de los mismos, en alguna institución de crédito autorizada.

Atentamente,



Lic. Carlos Gutiérrez Nuñez
Secretario del Consejo de Administración

CONVOCATORIA

Informidad con lo establecido en las Cláusulas Décima Sexta y Décima de la Estatutos Sociales de Cozamín, S.A de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad, a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cual se llevará a cabo a las 13:00 horas del 17 de mayo de 1979, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Selenio 168 Ciudad Industrial de Cozamín, Dgo., de conformidad con el siguiente:

Orden del Día

Proposición y resolución, para aumentar el capital social en su parte variable en la cantidad de \$15'000,000.00 M.N.

Designación de Delegados que formalicen las resoluciones adoptadas en la Asamblea.

Recuerda a los accionistas que para asistir a la Asamblea deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Acciones que para tal efecto lleva la sociedad, el cual estará a su disposición en las oficinas de la sociedad, hasta el día anterior a la fecha de celebración de la Asamblea. Los accionistas o sus representantes legales, podrán acreditar su calidad de accionistas, mediante la presentación de los títulos de acciones que las amparen o mediante constancia de depósito de los mismos, en alguna institución de crédito autorizada.

Atentamente

Lic. Carlos Gutiérrez Nuñez
Secretario del Consejo de Administración

CERTIFICADO No. A-165/99

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- MIL OCHENTA Y OCHO.- FOLIO No. 1088.- - -
NOMBRE DEL PASANTE.- **GILBERTO FLORES OCHOA.**- - - - -
AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiséis del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores Licenciados: Don José Jesús Tapia Rocha, Don Jesús Alfredo Reyes Santaella y Don Jesús Santiago Romero Palencia, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: **GILBERTO FLORES OCHOA.**- - - - -
Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando **APROBADO.** - - - - -
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor: **GILBERTO FLORES OCHOA**, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -
OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - -

PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.



CERTIFICADO No. A-030/99

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- MIL SETENTA Y DOS.- FOLIO No. 1072.- - - -
 NOMBRE DE LA PASANTE.- LOURDES CLAUDETTE GONZALEZ DOMINGUEZ.- -
 AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las nueve horas del día tres del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores Licenciados: Don Héctor Raúl Obregón Almodovar, Don Genaro Saucedo Martínez y Humberto Raúl Calderón Chávez, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: LOURDES CLAUDETTE GONZALEZ DOMINGUEZ. - - - - -
 Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA.- - - - -
 Acto continuo, el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: LOURDES CLAUDETTE GONZALEZ DOMINGUEZ de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.- - - - -
 OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - -
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.



CARLOS SILERIO MEDINA